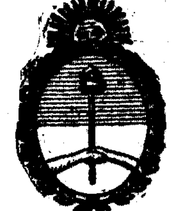


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, jueves 6 de febrero de 1975

NUMERO 23.092

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
T. E. 812-1836

Reclamo de ejemplares
Campichuelo 553
de 10 a 17

$ 1,50

CONCESION Nº 908

SUMARIO

FE DE ERRATA

Resolución Conjunta

SERECI Nº 47 - SEC Nº 1896 - SEH Nº 34 — Pág. 5

Se hace saber que en la publicación de la resolución conjunta de las Secretarías de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales Nº 47, Comercio Nº 1.896 y Hacienda Nº 34, publicada en la edición del Boletín Oficial del día 31/1/75, se deslizó en la fecha de la misma el siguiente error de imprenta:

Donde dice: "Bs. As., 24\|1\|74".

Debe decir: "Bs. As., 24\|1\|75".

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactada en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.

19750206



DECRETOS

AYUDA ALIMENTARIA AL EXTERIOR

Otórgase para los refugiados de Palestina en el Cercano Oriente.

DECRETO
Nº 2.260

Bs. As., 30|12|74

VISTO que la República Argentina, como país signatario del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971, ratificado por el Decreto-Ley número 19.039|71, se ha comprometido a efectuar aportes en especie, en favor de las naciones en desarrollo en condiciones de necesidad.

CONSIDERANDO:

Que el grave problema que constituyen los refugiados palestinos por los conflictos que han tenido lugar en el Cercano Oriente, motivó un pedido de ayuda formulado por el organismo pertinente del sistema de las Naciones Unidas.

Que el Poder Ejecutivo Nacional contemplando la difícil situación de los refugiados palestinos, ha resuelto comprometer su aporte, como parte de su contribución como país signatario del señalado Convenio sobre la Ayuda Alimentaria.

Que en consecuencia, dadas las actuales existencias y las posibilidades de abastecer el mercado interno, se ha acordado e informado al organismo pertinente del sistema de las Naciones Unidas que la ayuda a prestarse será efectivizada en dos mil toneladas métricas (2.000 Tn.) de maíz.

Que la República Argentina, como país no alineado, ha dispuesto la prestación de ayuda alimentaria al pueblo palestino, como acto demostrativo de la solidaridad y amistad que lo une a ese pueblo,

Por todo ello

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase un crédito extraordinario no reembolsable al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los refugiados de Palestina en el Cercano Oriente para la adquisición a la Junta Nacional de Granos de dos mil toneladas métricas (2.000 Tn.) de maíz a granel, puesto F.O.B. puerto argentino.

Art. 2º — El importe del crédito alcanzará hasta la cantidad de un millón quinientos sesenta mil pesos ($ 1.560.000) y se imputará a la partida: Función 150 - Carácter 0-475 - Partida Principal 3170 - Partida Parcial 489 - C. Contable 805.920 correspondiente al Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal de 1974.

Art. 3º — Libérase la mercadería adquirida con el crédito a que se refiere el artículo primero de este decreto, del pago de todo impuesto, derecho de exportación o gravamen, así como también del cumplimiento de las reglamentaciones aduaneras o cambiarias, en tanto dicha mercadería sea expedida al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, como usuario o distribuidor de los envíos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Alberto J. Vignes.

SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

Amplíase la permanencia a personal naval subalterno de la Armada Argentina que se desempeña en las Representaciones Navales Argentinas en el exterior.

DECRETO
Nº 174

Bs. As., 24|1|75

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente reemplazar periódicamente al personal naval subalterno de la Armada Argentina que se desempeña en las Representaciones Navales Argentinas en el exterior;

Que no se trata de la creación de nuevos cargos, sino de relevos reglamentarios, cuyos servicios es imprescindible mantener;

Que asimismo es necesario establecer que las fechas para los mencionados relevos se ajusten a las reales necesidades del servicio y con una mínima superposición entre los salientes y entrantes que permita un adecuado asesoramiento en el traspaso de funciones, por lo que deberá ampliarse, en uno de los casos, la permanencia en el exterior;

Que tales providencias, serán incluidas en el "Plan de Viajes al Exterior" de la Armada Argentina, correspondiente al año 1975, que elevará oportunamente el Comando General de la Armada,

Por ello;

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la permanencia en la Representación Naval Argentina en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en "misión permanente", por el término de veinte (20) días, a partir del 8 de marzo de 1975, del Suboficial Segundo Servicios (orientación Camarero) M.R. 136.545 Jacinto Ramón Pesenti, quien fuera designado en "misión permanente" y por el término de un (1) año, mediante Decreto Nº 551 de fecha 15 de febrero de 1974.

Art. 2º — Nómbrase para prestar servicios en la Representación Naval Argentina en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en "misión permanente", por el término de trescientos ochenta y cinco (385) días a partir del 8 de marzo de 1975, al Suboficial Segundo Servicios (orientación Camarero) M.R. 136.454 Andrés Domingo Rigo, en reemplazo del Suboficial Segundo Servicios (orientación Camarero) M.R. 136.545, Jacinto Ramón Pesenti, quien debe regresar al país.

Art. 3º — Nómbrase para prestar servicios en la Representación Naval Argentina en los Estados Unidos de América, en "misión permanente", por el término de trescientos ochenta y cinco (385) días, a partir del 9 de marzo de 1975, al Suboficial Segundo Servicios (orientación Camarero) M.R. 136.335 Horacio Aníbal Aguilar, en reemplazo del Suboficial Segundo Servicios (orientación Camarero) M.R. 136.443 Juan José Zarza, quien debe regresar al país.

Art. 4º — Autorízase a efectuar, en las oportunidades que lo solicite el Comando General de la Armada, las transferencias correspondientes a los haberes mensuales respectivos.

Art. 5º — Por el Ceremonial del Estado se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.
Adolfo M. Savino.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Dirección General de Administración de la Secretaría Técnica.
Desígnase Director General.

DECRETO
Nº 196

Bs. As., 29|1|75

VISTO lo propuesto por la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO

Que resulta indispensable atender la cobertura del cargo de Director General de Administración de la mencionada Secretaría Técnica.

Que el cargo de referencia, por constituir una jefatura de unidad de estructura (Categoría 24), aprobada para el caso particular por Decreto Nº 1.854 del 11 de octubre de 1973 y sus modificatorios, se encuentra expresamente exceptuada por el artículo 2º del Decreto Nº 366 del 26 de noviembre de 1973, del régimen de descongelamiento de vacantes impuesto por esta misma medida.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director General de Administración de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación (Agrupamiento Administrativo - Categoría 24), al Dr. D. Vicente Domingo D'Attoli (M.I. Nº 7.008.080).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Presidencia de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alberto L. Rocamora.

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Autorízase la convocatoria para negociaciones colectivas de trabajo.

DECRETO
Nº 217

Bs. As., 30|1|75

VISTO lo dispuesto por la Ley número 20.517 (Artículos 6º, 7º, 8º y 9º) y por el Decreto Nº 201|73, y

CONSIDERANDO:

Que la política social implementada por el Acta de Compromiso Nacional, recogida legalmente a través de la Ley Nº 20.517 y Decretos Nros. 1.012|74, 209|74 y 1.448|74, ha permitido concretar un mayor poder adquisitivo del salario y un significativo avance en el proceso de la distribución del ingreso a favor de los trabajadores, alcanzándose con ello un más alto nivel de vida de la población y en especial de los sectores de menores recursos.

Que a fin de sostener y profundizar esa política del Gobierno de la Nación, de acuerdo con los principios y objetivos incorporados en el Acta de Compromiso Nacional y en atención a la actual situación socio-económica, el cumplimiento de los mismos, en lo que respecta a la defensa del salario real, incremento de la productividad y redistribución del ingreso, se obtendrá más ajustadamente mediante la concertación de convenciones colectivas de trabajo del régimen de la Ley Nº 14.250, cuya vigencia está reafirmada por el Artículo 6º de la Ley Nº 20.517.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Limítase al 31 de mayo de 1975 la prórroga de la vigencia de las convenciones colectivas de trabajo dispuesta por el Decreto Nº 201|73.

Art. 2º — Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren se regularán de acuerdo con el régimen de la Ley número 14.250, y regirán a partir del 1º de junio de 1975.

Art. 3º — El Ministerio de Trabajo de la Nación, en atención a lo establecido en los artículos anteriores, procederá a convocar a negociaciones colectivas, pudiendo fijar fechas de presentación de denuncias y requerimientos, orden de prelación temporal de las negociaciones, impulsar de oficio el respectivo procedimiento y dictar todo acto que fuere conveniente para una mejor realización de las mismas. Dicho Ministerio podrá delegar estas facultades en los organismos de su estructura conforme sus respectivas competencias.

Art. 4º — Dése cuenta del presente decreto al Honorable Congreso Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Ricardo Otero.



RESOLUCIONES

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS

Actualízanse impuestos para el ejercicio 1975.

RESOL. GRAL.
Nº 1.672 (G)

Bs. As., 29|1|75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias dispone la actualización anual de los importes contenidos en los artículos 20, 22, 23 y 87, incisos b) y d) de la misma, sobre la base de los datos que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que de acuerdo con la información obtenida de dicho Organismo, la variación producida en los índices de precios al consumidor en el año 1974 es del cuarenta con diez por ciento (40,10 %).

Que asimismo el citado artículo autoriza el redondeo de cantidades hacia arriba, a fin de obtener cifras múltiplos de doce.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y 25 de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias,

El Subdirector General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

1º — Actualízanse los importes aplicables para el ejercicio fiscal 1975, por los conceptos previstos en los artículos 20, 22, 23 y 87, incisos b) y d) de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias, conforme seguidamente se establece:

a) Artículo 20, inciso h): De tres mil pesos ($ 3.000,—) a cuatro mil doscientos tres pesos ($ 4.203,—).
b) Artículo 20, inciso j): De treinta mil pesos ($ 30.000,—) a cuarenta y dos mil treinta pesos ($ 42.030,—).
De veinte mil pesos ($ 20.000,—) a veintiocho mil veinte pesos (28.020,— pesos).
De cuatro mil pesos ($ 4.000,—) a cinco mil seiscientos cuatro pesos ($ 5.604,—)
c) Artículo 20, inciso ...: De quinientos pesos ($ 500,—) a setecientos veinte pesos ($ 720,—)
d) Artículo 20, inciso ...: De tres mil pesos ($ 3.000,—) a cuatro mil doscientos tres pesos ($ 4.203,—)
e) Artículo 22: De veinticuatro mil seiscientos pesos ($ 24.600,—), a treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos ($ 34.476,—).
De dieciocho mil pesos ($ 18.000,—) a veinticinco mil doscientos veinticuatro pesos ($ 25.224,—)
Artículo 23, inciso a, y primera parte de inciso b). De veinte mil cuatrocientos pesos ($ 20.400,—) a veintiocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos ($ 28.584.
g) Artículo 23, inciso b), apartado 1º: De seis mil pesos ($ 6.000,—) a ocho mil cuatrocientos doce pesos ($ 8.412.—).
h) Artículo 23, inciso b), apartados 2º y 3º: De cuatro mil pesos ($ 4.000) a cinco mil seiscientos cuatro pesos ($ 5.604.—)
i) Artículo 23, inciso c): De seiscientos pesos ($ 600.—) a ochocientos cincuenta y dos pesos ($ 852.—).
j) Artículo 87, incisos b) y d): De cuatro mil pesos ($ 4.000.—) a cinco mil seiscientos cuatro pesos ($ 5.604).

2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Raymundo Antonio.

Ministerio de Economía

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Declárase por sequía a departamentos de las provincias de Río Negro, Santa Fe y La Pampa.

RESOLUCION
Nº 14

Bs. As., 2|1|75

VISTO el Decreto Ley Nº 19.557|72, y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 5º, incisos b) y e), faculta a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a proponer la declaración de las zonas en tal estado y la modificación de la fecha de finalización del mismo.

Que en la Provincia de Río Negro una importante zona ha sido afectada por sequía y el Gobierno Provincial ha adoptado las disposiciones pertinentes.

Que la mencionada Comisión Nacional ha analizado la situación creada en la provincia por dicho factor adverso, teniendo como base la evaluación producida por el Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural de la citada Secretaría de Estado, y las informaciones suministradas por el Gobierno de la Provincia de Río Negro, el Banco de la Nación Argentina, el Servicio Meteorológico Nacional y las entidades de los productores.

Que es opinión unánime que corresponde declarar dicha zona en emergencia agropecuaria, a efectos de la aplicación de las medidas que acuerda el Decreto Ley Nº 19.557|72, para atenuar la acción perjudicial del citado factor y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Por ello y atento a las facultades conferidas por el Decreto Nº 828|74,


19750206

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Declarar en emergencia agropecuaria por sequía, desde el 1º de diciembre de 1974 hasta el 31 de marzo de 1975, en la provincia de Río Negro, las partes afectadas de los departamentos Adolfo Alsina, Conesa, Pichi Mahuida, San Antonio y Valcheta, excluidas las explotaciones bajo riego.

Art. 2º — Para la aplicación de las medidas que se adopten, el Gobierno de la Provincia extenderá certificados a los productores que ofrezcan pruebas concluyentes de haber experimentado considerables pérdidas como consecuencia del citado factor adverso y remitirá la nómina de los mismos a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Gómez Morales.

RESOLUCION

Nº 45

Bs. As., 7|1|75

VISTO el Decreto Ley Nº 19.557|72, y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 5º, incisos b) y c), faculta a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a proponer la declaración de las zonas en tal estado y la modificación de la fecha de finalización del mismo.

Que en la provincia de Santa Fe por Resolución Nº 1.329 del 18 de octubre de 1974, se declararon en emergencia agropecuaria las zonas de su territorio afectadas por sequía.

Que la situación se mantiene y dicho factor se ha extendido a nuevas zonas por lo que el Gobierno Provincial ha adoptado las disposiciones pertinentes.

Que la mencionada Comisión Nacional ha analizado la situación creada en la provincia por dicho factor adverso, teniendo como base la evaluación producida por el Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural de la citada Secretaría de Estado, y las informaciones suministradas por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, el Banco de la Nación Argentina, el Servicio Meteorológico Nacional y las entidades de los productores.

Que es opinión que corresponde ampliarlo a dichas zonas y prorrogar el estado de emergencia agropecuaria, a efectos de la aplicación de las medidas que acuerda el Decreto Ley número 19.557|72, para atenuar la acción perjudicial del citado factor y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Por ello y atento a las facultades conferidas por el Decreto Nº 828|74,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — El estado de emergencia agropecuaria por sequía, vigente en la provincia de Santa Fe (Resolución número 1.329|74), se amplía a las partes afectadas de los departamentos Castellanos y Las Colonias y se prorroga hasta el 30 de abril de 1975.

Art. 2º — Para la aplicación de las medidas que se adopten, el Gobierno de la Provincia extenderá certificados a los productores que ofrezcan pruebas concluyentes de haber experimentado considerables pérdidas como consecuencia de los citados factores adversos y remitirá la nómina de los mismos a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Gómez Morales.

RESOLUCION

Nº 46

Bs. As., 7|1|75

VISTO el Decreto-Ley Nº 19.557|72, y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 5º, incisos b) y c), faculta a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a proponer la declaración de las zonas en tal estado y la modificación de la fecha de finalización del mismo.

Que en la provincia de La Pampa una importante zona ha sido afectada por sequía y el Gobierno Provincial ha adoptado las disposiciones pertinentes.

Que la mencionada Comisión Nacional ha analizado la situación creada en la Provincia por dicho factor adverso, teniendo como base la evaluación producida por el Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural de la citada Secretaría de Estado, y las informaciones suministradas por el Gobierno de la Provincia de La Pampa, el Banco de la Nación Argentina, el Servicio Meteorológico Nacional y las entidades de los productores.

Que es opinión unánime que corresponde declarar dicha zona en emergencia agropecuaria, a efectos de la aplicación de las medidas que acuerda el Decreto-Ley Nº 19.557|72, para atenuar la acción perjudicial del citado factor y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Por ello y atento a las facultades conferidas por el Decreto Nº 828|74.

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Declarar en emergencia agropecuaria por sequía, desde el 1º de diciembre de 1974 hasta el 30 de abril de 1975, en la provincia de La Pampa, las partes afectadas de los Departamentos Atreucó, Guatraché y Hucal.

Art. 2º — Para la aplicación de las medidas que se adopten, el Gobierno de la Provincia extenderá certificados a los productores que ofrezcan pruebas concluyentes de haber experimentado considerables pérdidas como consecuencia del citado factor adverso y remitirá la nómina de los mismos a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Gómez Morales

Junta Nacional de Carnes

ABASTECIMIENTO

Normas sobre tipificación de carne vacuna al comercio minorista.

RESOLUCION

Nº P-40

Bs. As., 28|1|75

VISTO la Ley Nº 20.535 y el artículo 11º, inc. b) de la Resolución 1.582|75 de la Secretaría de Estado de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada disposición de la Secretaría de Estado de Comercio prevé la adopción de medidas complementarias de control para proteger debidamente al consumidor en cuanto al tipo de carne que verdaderamente adquiere y sus precios;

Que además de las medidas que por vía de esa Secretaría se adopten al respecto, con el asesoramiento de esta Junta, corresponde reforzarlas dentro del ámbito directo de acción del Organismo:

Por ello,

El Presidente de la Junta Nacional de Carnes

Resuelve:

Artículo 1º — Los establecimientos y usuarios autorizados a realizar la faena y abastecimiento de carne vacuna en la jurisdicción a que se refiere la Resolución Nº 1.582|75 de la Secretaría de Estado de Comercio, deberán realizar la marcación de las medias reses y trozos que entreguen al comercio minorista de manera tal que resulten fácilmente identificables las clasificaciones establecidas conforme a la tipificación oficial de la Junta (novillos, novillitos, vaquillonas, vacas, terneros).

Art. 2º — El personal de tipificación de esta Junta realizará el control del cumplimiento de la presente disposición.

Art. 3º — La falta de adecuado cumplimiento a lo establecido en el precedente artículo 1º dará lugar, además de las sanciones previstas en la Ley Nº 20.535, a reajustes en la asignación de cupos de faena para consumo, o de autorizaciones de entrada de carne al Gran Buenos Aires.

Art. 4º — Pase a la Gerencia de Clasificación, Tipificación y Control de Calidad a sus efectos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Edmond A. Fantoni.

Administración Nacional de Aduanas

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Aclárase el concepto de despachos "ignorando contenido".

RESOLUCION ANTANI

Nº 106

Bs. As. 17|1|75

VISTO los términos de la Resolución Nº 239|74 S.E.H. (Boletín ANA número 231|74), y atento que la misma implica la modificación del criterio sustentado mediante Resolución número 1.145|73 (Boletín ANA Nº 41|73) respecto del momento imponible para los despachos declarados "ignorando contenido", y

CONSIDERANDO:

Que si bien el citado pronunciamiento de la Secretaría de Hacienda ha tenido oportunamente su publicación idónea, resulta conveniente dictar expresamente el sin efecto de la Resolución Nº 1.145|73;

Por ello y artículo 4º de la ley de aduana (t. o. en 1962) y sus modificaciones,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 1.145|73.

Art. 2º — El momento imponible para los despachos presentados "ignorando contenido", acontece en oportunidad de concretarse el detallado, siempre que el mismo se realice dentro de los plazos previstos por los artículos 208, inciso d), y 146 de la ley de aduana (t. o. en 1962) y sus modificaciones y, en su defecto, al vencimiento de tales plazos, por aplicación del criterio que emana del artículo 124, inciso h) del citado ordenamiento legal.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas. Hágase saber mediante nota de estilo al Centro Despachantes de Aduana. Cumplido, archívese.

José A. Ballotta.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Fíjase un límite máximo de rendimiento uva-vino para las elaboraciones corrientes.

RESOLUCION

Nº 15

Mendoza, 22|1|75

VISTO el informe producido por Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola mediante el cual se propicia la modificación de la Resolución Nº 1.104|68 en cuanto a límite máximo de rendimiento uva-vino en las elaboraciones corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que es función del Organismo, en su carácter de ente rector de la industria vitivinícola, adoptar las medidas necesarias para el mejor y mayor desarrollo y perfeccionamiento de la producción, la industria y el comercio vitivinícola, Art. 8 inc. e) Ley Nº 14.878.

Que la medida tiende al mejoramiento de la calidad de los caldos, en especial los de consumo corriente, los que al tener en su composición una mejor proporción de vino de prensa —por un menor agotamiento de los orujos— en beneficio de una mayor participación de vino de gota, resultarán más suaves y armónicos, y menos astringentes.

Que asimismo la modificación que se propicia al régimen establecido por Resolución Nº 1.104|68, tiene como objetivo disminuir el volumen de vinos a elaborarse en 1975, aminorando con ello la acumulación de excedentes a fin de aliviar la presión en el mercado interno.

Que este mejoramiento de la calidad unido al crecimiento vegetativo de la población, presupone un aumento del consumo que ha de contribuir a tonificar el mercado y consecuentemente atenuar la inmovilización económico-financiera que soporta la industria vitivinícola.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura

Resuelve.

1º — Fíjase como rendimiento máximo uva-vino para las elaboraciones corrientes, una cantidad no menor de ciento treinta (130) kgs. de uva para la obtención de cien (100) litros de vino libre de borras.

2º — Los vinos obtenidos con rendimientos mayores quedarán incluidos en la clasificación establecida por el Art. 23 inciso d) de la Ley Nº 14.878.

3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Fíjase para los vinos tintos de consumo un mínimo de intensidad de color.

RESOLUCION

Nº 14

Mendoza, 22|1|75.

VISTO la necesidad de precisar las características de los vinos expedidos al público, como tinto de consumo, lo que hace necesario se fije para los mismos un mínimo de intensidad de color en concordancia con lo dispuesto con el Artículo 16º de la Ley 14.878, y

CONSIDERANDO:

Las conclusiones obtenidas de los estudios técnicos producidos a requerimiento de esta Intervención en Expediente 311-000049|75-0 y los antecedentes que obran sobre la materia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878.

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura

Resuelve:

1º — A partir de la fecha de la liberación de los vinos de la cosecha 1975 y anteriores la clasificación de los vinos tintos de mesa en el mercado de consumo, queda condicionada a que los mismos tengan un índice de color superior a 450 m.u. con una tolerancia para los vinos en circulación del 10 c|o en menos.

2º — Para la determinación del índice de color de los vinos tintos de mesa, los mismos deberán estar brillantes, considerándose como tales aquellos que transmiten uniformemente la luz de una lámpara y permiten observar nítidamente el filamento. La observación se hará con un espectrofotómetro empleando cubetas de 1 mm. La lectura se hará a 420 y 520 m.u. Con estos valores se determinará la intensidad y la tonalidad del color; la segunda por la relación entre la absorbanza de 420 y 520 m.u. El índice de color está dado por la relación entre la intensidad y la tonalidad multiplicado por 1.000.

3º — Los vinos que no respondieran al índice de color establecido en el punto 1º de la presente Resolución, quedarán incluidos en la calificación establecida por el artículo 23, inc. d) de la Ley 14.878.

4º — Regístrese, publíquese, comuníquese a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola y de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola y a la Dirección General de Coordinación y Administración, respectivamente. Cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Autorízase en la elaboración de aperitivos y vermuts la utilización del 10 % de los vinos bloqueados por Decreto 1.594|74 de Mendoza y 35|74 de San Juan.

RESOLUCION

Nº 7

Mendoza, 15|1|75

VISTO las solicitudes presentadas por industriales ante este Organismo requiriendo se autorice la utilización del 10 o|o de los vinos bloqueados por los Decretos Nº 1.594|74 de la Provincia de Mendoza y Nº 035-E|74 de la Provincia de San Juan y a este Instituto disponer su ulterior uso, y

CONSIDERANDO:

Que la política vitivinícola sustentada por el Gobierno del Pueblo, incluye en sus partes programáticas la diversificación del uso de la uva y sus derivados.

Que lo solicitado por los industriales coadyuva a los objetivos señalados.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878.

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura

Resuelve:

1º — Autorizar en la elaboración de aperitivos y vermuts, como también su destilación para la elaboración de aguardientes (coñac o pisco) vinos bloqueados por los Decretos Nº 1.594|74 Mendoza y Nº 035-E|74 San Juan.

2º — La Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola del Instituto Nacional de Vitivinicultura, dispondrá las medidas necesarias para intervenir los despachos de estos vinos y su control de ingreso en los libros oficiales de materia prima de bodegas y destilerías respectivamente.

3º — Regístrese, comuníquese, pase a Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, publíquese y cumplido, archívese.

Mario D. C. Ceresa.

— —

Autorízase el expendio, circulación y uso en bodega de un producto denominado Eribato.

RESOLUCION

Nº 9

Mendoza, 17/1/75

VISTO el Expediente Nº 061-019122/74-7, por el cual la firma Nutrimental Co. S.A.I.C.F. solicita la aprobación e inscripción de su producto denominado Eribate, para uso enológico como antioxidante (Eritorbato de Sodio), los análisis e informes producidos por Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1.899/73 se obliga a los fabricantes e importadores de productos de uso enológico o de otros productos y/o elementos de uso en establecimientos vinícolas a inscribirse como tales, solicitando la aprobación de dichos productos para los fines propuestos.

Que por Resolución Nº 1.673/72 se autoriza el uso del ácido eritórbico y su sal sódica, en Bodega como práctica enológica.

Que está debidamente comprobado que mediante una práctica adecuada, el eritorbato sódico resulta totalmente inocuo para la salud.

Que habiendo finalizado los estudios realizados por Departamento Investigación, sobre la muestra presentada, las que demuestran que dicho producto no adiciona elementos extraños y en consecuencia, no afecta las propiedades físico-químicas y organolépticas de los vinos.

Que es necesario mantener el alto nivel técnico alcanzado por la industria enológica, incorporando los últimos adelantos científicos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto 286/73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Autorizar el expendio, circulación y uso en Bodega del producto Eribate, (Eritorbato de Sodio) fabricado por la firma Nutrimental Co. S.A.I.C.F., como práctica enológica lícita.

2º — El producto autorizado por la presente Resolución, deberá estar amparado por análisis de pureza, aptitud y demás requisitos que establece el Art. 19, Inc. b) "in fine" de la Ley Nº 14.878.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario D. C. Ceresa.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado (S.U.P.E.).

Nuevo estatuto.

RESOLUCION

Nº 259

Bs. As., 24/7/74

VISTO la solicitud presentada por la Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado (S.U.P.E.), en el Expediente 83.711/46, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 194 de fecha 21 de julio de 1947.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante de fojas cuatrocientos treinta (430) a fojas cuatrocientos sesenta y siete vuelta (467 vta.) inclusive del nuevo estatuto de la Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado (S.U.P.E.).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la Dirección de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

———

ESTATUTO

DECLARACION DE PRINCIPIOS

Los trabajadores nucleados en los Sindicatos de base que dan vida y vigencia permanente a la Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado, S.U.P.E., proclaman su irreversible propósito de luchar por la elevación permanente del bienestar de quienes, con su esfuerzo diario y sostenido, fecundan el suelo patrio, arrancan de su subsuelo las riquezas naturales y/o en una u otra forma, producen bienes para la comunidad y felicidad del Pueblo, para lo cual condensan en esta Declaración de Principios los objetivos substanciales de su ideario nacional.

I. — Federación S.U.P.E. declara y reconoce al trabajo como fuente de progreso material y moral y que, por lo tanto, no es una mercancía. Siendo el trabajo una fuerza humana, debe organizarse y administrarse como fuerza humana que tienda a defender la suprema dignidad del hombre y conduzca a la superación del trabajador mediante la adecuada fijación de salarios, asistencia social, previsión social, organización y reglamentación del trabajo y del descanso y preservación de su salud física y moral.

II. — Siendo el trabajo la única fuente de la que obtienen los medios de subsistencia la mayoría de los hombres, Federación S.U.P.E. declara que su remuneración no puede estar librada al juego mecánico de la oferta y la demanda, sino que debe ser determinada según la Justicia Social y la equidad.

III. — Federación S.U.P.E. declara que es deber del Estado procurar que las condiciones de trabajo estén reguladas de acuerdo a la Justicia Social y que los ambientes de trabajo estén de acuerdo a la dignidad de la persona humana.

IV. — Federación S.U.P.E. declara que la previsión social estructura y elabora el futuro de la República Argentina y que, como tal, se inspira en la necesidad orgánica de protección estatal a la vejez y/o invalidez; se afirma en el sentimiento de justa recompensa al esfuerzo y trabajo individual y se funda en el espíritu de cooperación nacional. La previsión social, al asegurar contra riesgos de la vida al individuo, lo educa para la ciudadanía y su solidaridad, que es el fundamento de la previsión, importa así la unión y ayuda de los individuos entre sí. Por eso, en materia de previsión y ayuda a la vejez y/o invalidez, Federación S.U.P.E. propugna la necesidad de la existencia de una sola caja nacional que reemplace a la multitud de cajas existentes, bajo la conducción y administración del Estado y la Confederación General del Trabajo, no aceptando la implantación de Seguros Sociales.

V. — Federación S.U.P.E. declara que todo trabajador tiene derecho a vivienda propia, como factor fundamental de la existencia del núcleo familiar y base de la seguridad social.

VI. — Federación S.U.P.E., declara que es obligación ineludible del Estado cuidar la cultura del pueblo, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para hacer asequibles los estudios superiores aún a los núcleos más modestos. Dentro de este aspecto, Federación S.U.P.E. declara que es una imperiosa necesidad nacional apoyar la enseñanza industrial a fin de capacitar a la juventud para cubrir las necesidades siempre crecientes, derivadas de la paulatina industrialización del país y del avance de la ciencia y la tecnología.

VII. — Federación S.U.P.E., declara que la organización de la riqueza nacional y su explotación, debe tener por fin el bienestar del Pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la Justicia Social.

VIII. — Federación S.U.P.E. declara que anhela una economía nacional estructurada sobre sus propias posibilidades de riqueza y para salvaguardia de su soberanía, independiente de imperialismo foráneo y de hegemonías económicas extranjeras o nacionales que tiendan al fomento de una economía subdesarrollada.

XI. — Federación S.U.P.E. declara que sostiene en materia de política petrolera el pensamiento del general Enrique Mosconi en lo referente a que "entregar nuestro petróleo es como entregar nuestra bandera".

En tal sentido, reivindica para la Nación Argentina el dominio inalienable e imprescriptible de las riquezas contenidas en el subsuelo, oponiéndose a todo tipo de concesiones o convenios que importen delegar prerrogativas y facultades inherentes al servicio público. Aboga por el establecimiento de la cogestión como forma de gobierno de las empresas nacionales en el área de los hidrocarburos, mediante la implantación de un régimen que asegure la igualdad representativa entre aquellos que han sido designados por el Estado y quienes lo hacen por el sector laboral.

X. — El establecimiento del monopolio estatal con nacionalización de los recursos energéticos, su exploración, su explotación, industrialización, comercialización y transporte, afirman el control del Estado sobre las precitadas áreas. La actividad empresaria privada deberá necesariamente subordinarse al Estado a través de las empresas energéticas públicas. Las tendencias internacionales en la materia marcan que las naciones del mundo marchan irreversiblemente hacia un progreso de nacionalización de sus fuentes energéticas.

XI. — La enunciación precedente no es taxativa, y por el contrario, Federación S.U.P.E. adhiere a toda manifestación lícita que tienda a asegurar el progreso de los trabajadores que sindicalmente representa, el de la población laboriosa del país y de todos los trabajadores del orden, como así también a cuanto haga a la defensa de las fuentes de trabajo, a la preservación de nuestra soberanía nacional y a la defensa insobornable de nuestras riquezas naturales.

CAPITULO I

Constitución - Zona de Actuación

Artículo 1º — Denomínase Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado, S.U.P.E., a la Asociación Profesional de trabajadores, con Personería Gremial número 60, fundada el 20 de setiembre de 1946.

Art. 2º — A todos los efectos, la Federación usará la sigla "S.U.P.E.", tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, y se regirá por el presente Estatuto, a cuyo cumplimiento quedan obligados todos los Sindicatos afiliados o que en lo sucesivo se afilien, así como todos los trabajadores que integren dichos Sindicatos.

Art. 3º — Federación S.U.P.E., en su carácter de Asociación Profesional de segundo grado, tiene la representación y defensa del interés profesional de todos los trabajadores de la actividad petrolera y petroquímica y está integrada por Sindicatos de trabajadores que prestan servicios en esa misma actividad.

Art. 4º — Para que un Sindicato de trabajadores pueda incorporarse a Federación S.U.P.E., deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Que esté integrado por trabajadores que presten servicios en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de su vinculación contractual individual y de su ubicación, categoría y jerarquía en planta orgánica según el catálogo general de funciones; que presten servicios a órdenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias de la actividad petrolera y petroquímica, incluyendo la explotación, extracción, industrialización y comercialización del petróleo y derivados en todas sus etapas y aplicaciones; que presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petrolíferos o petroquímicos, constituidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales o que constituyan en el futuro o en las que participe, cualquiera sea la naturaleza y medida de su interés o que presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petrolíferos o petroquímicos de carácter privado y que decidan, orgánicamente, afiliarse a esa Federación;

b) Que sea admitido por la Junta Directiva Central, ad referéndum del Primer Congreso Ordinario, teniendo en consideración los antecedentes de su actuación en relación a los objetivos y a la política sindical de Federación S.U.P.E.

Art. 5º — La Federación S.U.P.E. tiene la representación legal conjunta de todos los Sindicatos que la integran actualmente y de los que la integren en el futuro y de cada uno de ellos en particular, dentro de las atribuciones establecidas en este Estatuto.

Art. 6º — Federación S.U.P.E. es una Asociación Profesional de segundo grado, directiva y ejecutiva, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina. Sin perjuicio de ello, con objeto de asegurar la mejor y más eficaz defensa del interés profesional de los trabajadores que representa, podrá establecer representaciones y delegaciones en el exterior del país y celebrar acuerdos de colaboración con Asociaciones Profesionales del exterior.

Art. 7º — Federación S.U.P.E., en su carácter de Asociación Profesional de segundo grado, integra la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

A fin de asegurar la organización total de los trabajadores de la actividad, en todas sus manifestaciones y etapas y con objeto de lograr una amplia, genuina y eficaz representación de los intereses profesionales y una permanente y vigorosa defensa de los intereses nacionales, Federación S.U.P.E. podrá concurrir a la constitución o integrar una confederación, siempre que medie propuesta fundada del Secretariado Nacional y la decisión favorable del Congreso Extraordinario.

CAPITULO II

Soberanía y Gobierno

Art. 8º — Las funciones de dirección, gestión y administración de Federación S.U.P.E., pertenecen a la soberanía sindical que nace de la voluntad de los trabajadores afiliados a los Sindicatos de primer grado que la integran y se ejerce en la práctica, democrática y gradualmente, por medio de los organismos que indica el Capítulo IV, dentro de su respectiva competencia y de los límites que fija este Estatuto.

Toda asamblea de afiliados de sector o sectores y/o reunión de afiliados que se atribuya derechos de la Asociación Profesional o que peticione en el nombre de la pluralidad de afiliados, atenta contra la unidad de la Organización y lesiona los principios de verticalidad y de disciplina; actos tales, importan violación grave de este Estatuto y de los estatutos de las Asociaciones Profesionales que integran la Federación y sus promotores y partícipes que quedarán sujetos a las decisiones del Tribunal de Disciplina, conforme lo establece el Capítulo XIII.

Art. 9º — La designación de afiliados para ocupar cargos de conducción gremial en la Federación, se efectuará por medio del voto directo y secreto de los afiliados que concurran al respectivo acto eleccionario, conforme a las reglas que establece el Capítulo XII del presente Estatuto.

Las facultades de los Cuerpos de Conducción y las atribuciones conferidas a sus integrantes, tienen por objeto primordial asegurar la subsistencia de la Organización sindical según los principios de unidad, verticalidad y disciplina, como medio de asegurar la representación y la defensa permanente, íntegra y eficaz de los intereses profesionales de los trabajadores de la actividad petrolera y petroquímica.

Art. 10. — Las disposiciones del presente estatuto y los acuerdos válidamente adoptados dentro de su respectiva competencia por los Congresos Ordinarios y Extraordinarios y los organismos legales y legítimamente constituidos, Junta Directiva Central, Secretariado Nacional y Comisiones Directivas, son de obligatorio cumplimiento, no obstante cualquier disposición en contrario que adopten grupos de afiliados o asambleas locales. Su quebrantamiento hará pasible a los infractores de las sanciones que establece este estatuto en su Capítulo XIII. Se deja establecido que no se reconoce el derecho de revocatoria.

CAPITULO III

Objeto

Art. 11. — De conformidad al ordenamiento legal vigente en la República Argentina y a los principios y objetivos propios de la organización sindical, Federación S. U. P. E. tiene por objeto:

1º Mantener la unión entre los sindicatos, federados y sus afiliados, partícipes todos de una misma comunidad de intereses, respetando y haciendo respetar la autonomía de las asociaciones de primer grado en los límites de este estatuto, de acuerdo a sus prescripciones y en todo aquello que no esté expresamente previsto en el mismo, sin que en ningún caso pueda quedar afectada la subsistencia o el potenciamiento de la organización sindical federativa y la vigencia de los principios de unidad, verticalidad y disciplina.

2º Promover por los medios que considere más adecuados, la consolidación del espíritu sindical y la concientización de los trabajadores en el proceso de reconstrucción y liberación nacional, revolución en paz e integración latinoamericana.

3º Promover la creación de sindicatos y delegaciones en cualquier zona del territorio argentino, asegurar su fortalecimiento, dirimir las cuestiones que se susciten entre ellos y defender sus legítimos intereses; asumir la representación directa de los trabajadores encuadrados sindicalmente en delegaciones; crear delegaciones y representaciones en el exterior.

4º Asegurar en todos los casos y situaciones, la vigencia efectiva del principio de protección de la persona y de los derechos del trabajador, considerado individualmente y como miembro de la asociación profesional y como integrante de la comunidad de trabajo que se forma en el seno de la empresa.

5º Bregar por la consagración de la estabilidad absoluta de la relación contractual del trabajo, como medio de concretar el principio de estabilidad del trabajador en el empleo y de dar adecuada efectividad al enunciado constitucional de la protección contra el despido arbitrario.

6º **Intervenir en la vigilancia del cumplimiento de la legislación social, comprensiva de las normas de ordenamiento y regulación de la prestación de trabajo y de las normas de** seguridad social, sean de origen legal o convencional o provengan de disposiciones unilaterales dictadas por los órganos empresariales.

7º Designar o proponer para su designación, los representantes que integrarán los organismos que determinen las leyes y las disposiciones de los convenios colectivos.

8º Colaborar con el estado en calidad de organismo consultivo y técnico, participar en los organismos estatales de ordenamiento del trabajo y de la seguridad social y en particular:

a) Participar en el estudio y solución de problemas de trabajo y seguridad social de la actividad petrolera y petroquímica.

b) Promover la consolidación de la comunidad de trabajo que se forma en el seno de la empresa y de la que participan todos los trabajadores de la misma, cualquiera sea su categoría, función y jerarquía.

c) Promover la implantación de sistemas que aseguren la participación sindical en todos los niveles de conducción y dirección de las empresas de la actividad petrolera y petroquímica.

d) Promover la implantación de sistemas de participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas de la actividad petrolera y petroquímica.

9º Estudiar atenta y permanentemente las condiciones generales y particulares de trabajo, de remuneración y de vida de los trabajadores de la actividad petrolera y petroquímica y de sus respectivos núcleos familiares, proponer las mejoras que considere conveniente y promover la ampliación y perfeccionamiento de los sistemas legales vigentes, gestionar su aceptación por los empleadores o su aprobación por las autoridades nacionales en los casos que fuere necesario.

10 Intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar y modificar convenios colectivos de condiciones y relaciones de trabajo y establecer acuerdos que pongan fin a discordias, desavenencias o conflictos del trabajo, cualquiera sea su índole y extensión.

11 Defender y representar los intereses profesionales colectivos y los intereses individuales de los afiliados a cualquiera de los sindicatos adheridos, en el más amplio sentido, ante las empresas, las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales, cualquiera sea su competencia, grado y jurisdicción, según las leyes vigentes, sin que se necesite autorización previa expresa por parte de los afiliados, la que por el solo hecho de la afiliación a cualquiera de los sindicatos adheridos, queda suficientemente acordada.

12 Procurar que los conflictos laborales, sean resueltos según principios de Justicia Social que dejan a salvo el respeto de la persona y de los derechos del trabajador cuando ello no sea posible, requerir la intervención de los organismos estatales competentes y finalmente, declarar, poner en práctica y levantar medidas de acción directa oportunas y necesarias para defender los intereses profesionales en juego y para promover la justa composición de los diferendos.

13 Auspiciar y contribuir al sostenimiento de escuelas de capacitación sindical, institutos de perfeccionamiento profesional y de elevación cultural, extensivos a los familiares de los afiliados; sostener bibliotecas y salas de lectura, organizar conferencias, exposiciones y certámenes; instituir becas para estudios secundarios y universitarios para afiliados o hijos de afiliados.

14 Propender a la promulgación de leyes que contemplen subsidios a los enfermos, viudas e hijos de fallecidos en actos de trabajo o por enfermedades derivadas del mismo.

15 Mantener relaciones con todas las asociaciones profesionales de trabajadores del país y del exterior, cuyos principios y objetivos sean compatibles con los principios y objetivos de esta Federación, celebrando con ella acuerdos de colaboración o complementación en cualquiera de los campos de la actividad sindical.

16 Editar periódicos y revistas gremiales, encarar la publicación de monografías y estudios que considere necesarios para dar a conocer el pensamiento y la acción de la Organización en los problemas propios de la actividad petrolera y petroquímica y en aquellos otros que afecten o interesen a la comunidad nacional y en particular, promover la publicación de estudios intensivos en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

17 Crear o contribuir a la creación de organismos económicos - financieros, empresas industriales, comerciales, de crédito, de transporte, de vivienda, cooperativas de toda clase, proveedurías y otras entidades de cualquier naturaleza, tanto sindicales como extrasindicales que considere convenientes al progreso material y espiritual de los afiliados y de sus familias y al mejor desenvolvimiento de los intereses de la Organización.

18 Asegurar a los trabajadores de la actividad petrolera y petroquímica el goce efectivo de su derecho a vivienda digna, proporcionada a sus necesidades familiares, celebrar a este efecto toda clase de convenios con empresas empleadoras e instituciones bancarias del país y del exterior y asegurar con el concurso de éstas y|o con recursos propios la efectiva ejecución de planes de vivienda.

19 Adquirir, arrendar, construir y o administrar, según convenga a la Organización, hoteles, hosterías, colonias de vacaciones, balnearios, centros de turismo, etc., para uso y solaz de los afiliados y sus núcleos familiares, pudiendo explotarlos en condiciones de fomento o con carácter retributivo.

20 Contribuir corporativamente a la realización de los fines concretos que el presente Estatuto confía a la Junta Directiva Central, al Secretariado Nacional, o sus órganos especializados, a los miembros que lo componen, a las Comisiones Directivas de los Sindicatos afiliados y a los afiliados que lo integran.

21 Promover la creación de Centros de reeducación y rehabilitación profesional en beneficio de los trabajadores de la actividad petrolera y petroquímica y de los componentes de sus respectivos núcleos familiares, afectados de incapacidad laboral, provenga o no de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

22 Bregar por la permanente habilitación de plazas de aprendices y por la instalación de los cursos de capacitación necesarios para la adecuada preparación de los mismos. Gestionar ante las empresas convenios por los que se establezca que dichas plazas serán cubiertas por hijos de afiliados.

23 Crear fondos de acción y defensa sindical con el objeto de asegurar, en cualquier caso, la más amplia y efectiva defensa de los intereses profesionales de los trabajadores de la actividad petrolera y petroquímica; la inversión de estos fondos y su aplicación a casos concretos, incluso en actividades específicamente extrasindicales pero conducentes a asegurar la satisfacción de los intereses profesionales, es del resorte exclusivo y soberano de la Organización.

24 Realizar todo y cualquier acto lícito no previsto en este Estatuto y adoptar y poner en práctica los cursos de acción sindical que sean convenientes o necesarios, a fin de asegurar la mejor defensa y la más amplia satisfacción de los intereses profesionales de los trabajadores de la actividad petrolera y petroquímica y la subsistencia y fortalecimiento de la Federación S.U.P.E.; en consecuencia de todo ello, fijar la posición de la Organización en materia política, dar apoyo a partidos políticos o a candidatos a cargos selectivos o propiciar a determinadas personas para que partidos políticos les confieran carácter de candidatos, de conformidad a las leyes vigentes.

CAPITULO IV

Autoridades, Funciones y Atribuciones Designación, Duración y Renovación del Mandato

TITULO PRIMERO

Congresos Sindicales

Art. 12. — El Congreso es el órgano supremo de la Federación. Las decisiones que adopte el Congreso conforme al presente Estatuto, sólo podrán ser revocadas por otros Congreso que tenga por lo menos, un quórum equivalente a los 2|3 de los Delegados Congresales presentes en el que la adoptó. La resolución deberá ser aprobada, en tal supuesto, por los 3|4 de los Congresales. Un mismo Congreso podrá modificar sus resoluciones por los 2|3 de votos presentes en el momento de adoptar la misma.

Art. 13. — Los Congresos serán Ordinarios y Extraordinarios. Los Congresos Ordinarios se celebrarán cada 2 (dos) años, en el curso del mes de febrero, en la localidad previamente designada, donde tenga su sede un Sindicato afiliado a la Federación S.U.P.E. Los Congresos Extraordinarios, deberán efectuarse en Capital Federal o en el lugar que determine el Secretariado Nacional en la convocatoria.

A - Congreso Ordinario

Art. 14. — Corresponde al Congreso Ordinario de la Federación:

1º Considerar las credenciales de los Delegados.

2º Considerar la Memoria y Balance y aprobar o rechazar la actuación de la Junta Directiva Central, del Secretariado Nacional y de la Comisión Revisora de Cuentas.

3º Considerar las ponencias elevadas por los Sindicatos adheridos y los demás asuntos incluidos en la Orden del Día.

4º Considerar los Estatutos de los Sindicatos-filiales y pronunciarse sobre su adecuación con este Estatuto, previo informe del Secretariado Nacional y de la Junta Directiva Central. Considerar las resoluciones de la Junta Directiva Central disponiendo la intervención de sindicatos-filiales.

5º Considerar las resoluciones de la Junta Directiva Central sobre la admisión de nuevos Sindicatos-filiales en la Federación o sobre la función de Sindicatos o sobre la creación de un nuevo Sindicato en la zona de actuación de uno preexistente.

6º Declarar medidas de acción directa, debiendo delegar en el Secretariado Nacional, la determinación de su carácter y la extensión, intensidad y oportunidad de su aplicación y tomar conocimiento de las que haya declarado y puesto en práctica el Secretariado Nacional, en el ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 3º del artículo 39.

7º Fijar el monto de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales para tener derecho al goce de los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias, incluso de aquellas destinadas a integrar el fondo de acción y defensa sindical.
El Congreso delegará en el Secretariado Nacional la determinación del monto porcentual o fijo de las cuotas o contribuciones y la oportunidad de su aplicación.

8º Considerar en última instancia y en grado de apelación, las decisiones del Tribunal de Disciplina, con sujeción al reglamento que prepare al efecto el Secretariado Nacional.

9º Autorizar al Secretariado Nacional para que cuando lo estime conveniente o necesario, establezca delegaciones o representaciones en el exterior con el objeto de asegurar la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores cuya representación corresponde a Federación S.U.P.E.; a los mismos efectos, podrá autorizar al Secretariado Nacional a convenir con organizaciones sindicales de otros países, métodos de acción conjunta para asegurar la protección eficaz de esos intereses profesionales y la representación efectiva de los trabajadores involucrados.

B - Congreso Extraordinario

Art. 14. — Corresponde al Congreso Extraordinario de la Federación.

1º Considerar las modificaciones del presente Estatuto.

2º Considerar los asuntos que le someten a la Junta Directiva Central o el Secretariado Nacional, en función del artículo 16 de este Estatuto.

3º Aprobar la participación de Federación S.U.P.E. en la creación de Asociaciones Profesionales de grado superior, con objeto de asegurar la más amplia y efectiva defensa de los intereses profesionales de todos los trabajadores de la industria petrolera y petroquímica o su afiliación a la misma si ya estuviera creada.

4º Disponer, previo informe fundado del Secretariado Nacional, la adhesión de Federación S.U.P.E. a organizaciones internacionales de trabajadores de la actividad petrolera y petroquímica, siempre que ello satisfaga intereses nacionales y contribuya a la mejor defensa de los intereses profesionales de los trabajadores que ella representa.

5º Considerar la resolución de la Junta Directiva Central que disponga la remoción parcial del Secretariado Nacional.

Art. 15. — La convocatoria al Congreso Ordinario y la confección de la Orden del Día estará a cargo del Secretariado Nacional. La convocatoria será cursada con 90 (noventa) días de anticipación a la fecha de reunión. Los Sindicatos dispondrán de 30 (treinta) días corridos para remitir sus ponencias debidamente fundamentadas para la inclusión en el temario, las que deberán ser previamente aprobadas por cada asamblea local. En base a las ponencias y a los puntos dispuestos por sí o por la Junta Directiva Central, el Secretariado Nacional confeccionará la Orden del Día que remitirá a cada una de las filiales con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de reunión del Congreso. Sólo podrán ser tratados los asuntos incluidos en la Orden del Día, salvo los de carácter urgente que por mayoría de votos podrán incluirse, ya sea a continuación del último punto o con anterioridad al mismo, con relación a la importancia del asunto que se vaya a tratar, debiendo detallarse todos los puntos a discutir en dicha Orden del Día no podrá figurar "Asuntos Varios".

Art. 16. — Los Congresos Extraordinarios serán convocados por resolución de la Junta Directiva Central o del Secretariado Nacional, cuando a su juicio, lo requieran asuntos de importancia o de urgencia o bien a petición de dos tercios de los Sindicatos afiliados a la Federación S.U.P.E., previa celebración de asambleas en las que se decida la solicitud por mayoría de votos de los afiliados cotizantes.

El Secretariado Nacional redactará el Orden del Día del Congreso Extraordinario y lo convocará dentro de los treinta días.

Art. 17. — La convocatoria de los Congresos Extraordinarios determinará los puntos que se tratarán, no pudiendo extenderse a otras cuestiones fuera de las señaladas en el Orden del Día. La convocatoria de los Congresos Extraordinarios y el Orden del Día, deberá cursarse con una antelación mínima de 15 (quince) días.

Art. 18. — El Congreso estará constituido por el delegado de cada Sindicato afiliado a la Federación, los cuales serán elegidos por los afiliados en la misma oportunidad que el Secretariado Nacional. Podrán designarse hasta 2 (dos) suplentes, pudiendo los titulares o suplentes ser o no miembros de Comisión Directiva de los Sindicatos afiliados, excepto el Secretario General, por ser miembro de la Junta Directiva Central. Los suplentes no tendrán voz ni voto, salvo cuando reemplacen al titular y podrán integrar comisiones cuando así lo resuelva el Congreso. El reemplazo se operará cuando por razones ajenas a su voluntad el titular no pueda hacerse presente en el Congreso. Al iniciar las sesiones una vez incorporado el miembro suplente, el titular no podrá suplantarlo, en consecuencia no se admiten reemplazos parciales. La calidad del Congresal es válida únicamente durante las sesiones del Cuerpo, no pudiendo por sí ni autoconvocarse ni prorrogar el mandato. Cada Sindicato tendrá los Congresales que correspondan, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 500 afiliados: 1 delegado; de 501 hasta 1.500 afiliados: 2 delegados; de 1.501 hasta 3.000 afiliados: 3 delegados, de 3.001 hasta 5.000 afiliados: 4 delegados; de 5.001 en adelante: 5 delegados.

Art. 19. — Los Congresos para poder funcionar válidamente deberán contar con la presencia de las tres cuartas partes de lo Congresales. Cada Congresal tiene un voto, no pudiendo votarse por representación de miembros ausentes en el momento de votar.

Las votaciones serán nominales, por signos o secretas. Será nominal o secreta cuando lo solicite la quinta parte de los Congresales presentes.

Art. 20 — De la realización de cada Congreso deberá dejarse constancia por escrito, con la firma de los congresales presentes, archivando las credenciales respectivas y labrándose el acta de las deliberaciones.

Art. 21. — Para el mejor desarrollo de su labor, el Congreso nombrará las comisiones que estime pertinentes, registrando en un libro habilitado al efecto la asistencia de los congresales. También nombrará la Mesa Directiva, que será presidida por el Secretario General y que cesará en sus funciones al clausurarse las sesiones del Congreso.

Art. 22. — El Congreso ajustará su funcionamiento al reglamento que dicte al efecto.

Art. 23. — Participarán en los Congresos, con voz y sin voto los miembros de la Junta Directiva Central, del Secretariado Nacional y de la Comisión Revisora de Cuentas, en calidad de miembros informantes.

DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO

Del Presidente

Art. 24. — Son atribuciones y deberes del Presidente del Congreso:

a) Presidir las reuniones y dirigir los debates;

b) Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones del Congreso;

c) Hacer retirar de la Sala de Sesiones al o los que en manifiesta obstrucción perturben el normal desarrollo del mismo;
d) Ordenar un cuarto intermedio no mayor de 15 minutos, cuando las sesiones se desarrollen en forma tumultuosa;
e) Otorgar la palabra por riguroso orden de turno;
f) Poner en votación las mociones presentadas;
g) Firmar toda correspondencia o documentos que resuelva elevar el Congreso durante el período de sesiones y las actas respectivas;
h) Votar solamente en caso de empate de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de funcionamiento;
i) Para poder hacer uso de la palabra en los debates, deberá delegar el cargo.

Del Vicepresidente

Art. 25. — El vicepresidente reemplazará al presidente en sus ausencias, o cuando éste tenga que hacer uso de la palabra, con las mismas atribuciones y deberes que el titular.

Del Secretario

Art. 26. — Son obligaciones del Secretario del Congreso:
a) Controlar la asistencia de miembros congresales;
b) Llevar el registro del pedido de la palabra;
c) Colaborar con la Presidencia en el normal desarrollo del debate;
d) Dar lectura a todo documento o nota o moción presentada.
e) Refrendar con su firma toda la correspondencia o documentación que por la presidencia del Congreso se emitiese durante el desarrollo del mismo, salvo las Actas del Congreso.

Del Prosecretario

Art. 27. — El Prosecretario reemplaza al Secretario en sus ausencias, con los deberes, derechos y obligaciones.

Del Secretario de Actas

Art. 28. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:
a) Llevar durante las deliberaciones, el registro de las resoluciones que adopte el Congreso.
b) Refrendar con su firma, las Actas del Congreso.

Del Prosecretario de Actas

Art. 29. — El Prosecretario de Actas, reemplaza al titular en sus ausencias, con las mismas obligaciones, derechos y deberes.

TITULO SEGUNDO

Junta Directiva Central

Art. 30. — La Junta Directiva Central estará compuesta por los Secretarios Generales de los Sindicatos afiliados, los que en caso de impedimento grave, constitutivo de fuerza mayor, serán sustituidos por quien los reemplace estatutariamente, previa presentación de credencial habilitante, extendida por la Comisión Directiva de la Organización correspondiente.

Art. 31. — La Junta Directiva Central, tiene los siguientes deberes y atribuciones:
1) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y las resoluciones de los Cuerpos de Conducción y del Tribunal de Disciplina, cuando así corresponda.
2) Establecer las directivas generales de la política sindical de Federación S.U.P.E., delegando en el Secretariado Nacional, la formulación y puesta en práctica de cursos de acción especiales, según las circunstancias.
3) Considerar la actuación del Secretariado Nacional y recibir su informe respecto del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes referidos en el artículo 39.
4) Pronunciarse sobre la admisión de Sindicatos en la Federación S.U.P.E., sobre la función de Sindicatos afiliados y sobre la creación de un nuevo Sindicato en la zona de actuación de uno preexistente; todo ello, ad-referéndum del primer Congreso Ordinario.
5) Aprobar la Memoria y Balance General, cuenta de Gastos y Recursos e Inventario de Muebles y Utiles correspondientes a los ejercicios financieros que han de elevarse al Congreso Ordinario.
6) Considerar los convenios colectivos de condiciones de trabajo.
7) Considerar los Estatutos de los Sindicatos federados o de aquellos que soliciten su admisión en calidad de afiliado de Federación S.U.P.E. con objeto de verificar adecuación a este Estatuto que reviste carácter subordinante, asegurando el principio de unidad sindical.
8) Disponer la intervención de los Sindicatos federados y la remoción parcial del Secretariado Nacional.
9) Disponer medidas de acción directa, delegando en el Secretariado Nacional la ejecución de las mismas en la oportunidad, con la extensión y con la intensidad que éste estime conveniente.
10) Designar los miembros que integrarán el Tribunal de Disciplina. Aprobar la reglamentación del mismo, que deberá asegurar el respeto al principio del "debido proceso", la que será preparada por el Secretariado Nacional; conocer de sus resoluciones en grado de apelación, y con carácter previo a la resolución final que deberá adoptar el Congreso Ordinario.
11) Informar a los Sindicatos afiliados de sus resoluciones y de todo aquello que considere importante, para lo cual remitirá por intermedio del Secretariado Nacional, copia de las actas de sus reuniones, dentro de los 30 (treinta) días de su realización.
12) Reunirse ordinariamente cada año en el mes de diciembre y extraordinariamente, cuando lo requiera la mitad más uno de sus miembros o por convocatoria del Secretariado Nacional o por solicitud de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 32. — Para formar quórum legal se requiere la presencia de los 2/3 de sus componentes.

Art. 33. — La Junta Directiva Central, a propuesta del Secretariado Nacional, podrá disponer la intervención de los Sindicatos afiliados cuyos Cuerpos de Conducción incurran en violación de este Estatuto o no den cumplimiento íntegro y oportuno a las resoluciones o directivas de los Cuerpos de Conducción de la Federación, podrá también, en caso de extrema gravedad, remover parcialmente al Secretariado Nacional. Estas resoluciones, se adoptarán con el voto favorable de los 3/4 del pleno de sus componentes y ad-referéndum del Congreso Ordinario en el caso de intervención de Sindicatos y del Congreso Extraordinario que deberá reunirse dentro de los 30 (treinta) días en el caso de producirse la remoción parcial del Secretariado.

Art. 34. — La Junta Directiva Central, considerará y dictará resolución, en todos aquellos asuntos que le someta el Secretariado Nacional, salvo los expresamente reservados al Congreso y será presidida por el Secretariado General.

Art. 35. — La Junta Directiva Central designará sus autoridades de acuerdo a lo establecido al efecto para los Congresos. Para sus deliberaciones aplicará el reglamento que se apruebe para el Congreso.

Art. 36. — Cada miembro de la Junta Directiva Central tendrá un voto, incluso el Presidente en ejercicio del cargo. En caso de empate, se reabrirá la discusión y si hubiere nuevamente un empate desempatará el Presidente.

TITULO TERCERO

Secretariado Nacional

Art. 37. — El Secretariado Nacional tiene a su cargo la función ejecutiva y la gestión administrativa de Federación S.U.P.E., en los límites que establece este Estatuto, a fin de asegurar la continuidad de la Organización, la concreción de sus objetivos y la vigencia permanente de los principios sindicales de unidad, verticalidad y disciplina.

Art. 38. — El Secretariado Nacional estará compuesto por quince miembros, que desempeñarán los siguientes cargos:
a) Secretario General;
b) Secretario Adjunto;
c) Secretario Administrativo
d) Secretario de Organización
e) Secretario Gremial;
f) Secretario de Asuntos Legales;
g) Secretario de Contabilidad y Finanzas;
h) Secretario de Contralor y Estadística;
i) Secretario de Obra Social
j) Secretario de Viviendas;
k) Secretario de Turismo;
l) Secretario de Previsión Social;
ll) Secretario de Actas;
m) Secretario de Prensa y Propaganda;
n) Secretario de Relaciones Exteriores y Capacitación Gremial.

Art. 39. — El Secretariado Nacional tiene derechos y deberes que ejercitará en cada caso, de modo pleno e irrestricto, atento a su condición de órgano de funcionamiento continuo, a saber:
1) Asegurar en su integridad la vigencia del presente Estatuto, cumpliéndolo y haciéndolo cumplir.
2) Velar por el estricto cumplimiento de las resoluciones adoptadas por los Cuerpos de Conducción, Fiscalización y Disciplina.
3) Disponer medidas de acción directa, cualquiera sea su naturaleza y carácter, a efectos de asegurar la satisfacción de los objetivos descriptos en el artículo 11, de este Estatuto, dando cuenta a la Junta Directiva Central.
4) Negociar colectivamente y suscribir con las empresas convenios colectivos de condiciones de trabajo y de relaciones de trabajo, con objeto de asegurar a los trabajadores de la actividad petrolera y petroquímica, mejores condiciones de prestación de servicios y altos niveles de remuneración y en general, para establecer métodos y sistemas de participación sindical que garanticen la protección de la persona y de los derechos de los trabajadores. En los convenios colectivos, establecerá cláusulas relativas a la contribución extraordinaria del personal beneficiado por la gestión sindical de la Federación, según lo que al respecto haya resuelto el Congreso.
5) Comunicar sus resoluciones a los Sindicatos afiliados y delegaciones y en general, transmitirles toda información que considere de interés
6) Confeccionar la Memoria, el Balance General y demás documentación que debe elevar al Congreso Ordinario, previa consideración por la Junta Directiva Central.
7) Adoptar todas las medidas que estime convenientes o necesarias para concretar en cada oportunidad y respecto de cada caso los enunciados previstos en el capítulo III, "Objeto", para lo cual podrá administrar, y disponer, con las limitaciones establecidas en este Estatuto, de todos los bienes de la Federación, presentes y futuros, de cualquier carácter que fuesen, entendiéndose que la enumeración de facultades que se realiza en este artículo, reviste carácter enunciativo y no limitativo, en cuanto se trate de actos que tiendan a realizar los objetivos previstos en el artículo 11 y en general, asegurar la subsistencia y el fortalecimiento de la Organización. En consecuencia de todo ello, podrá vender, arrendar, hipotecar, permutar, ceder, endosar, constituir derechos reales sobre dichos bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos, acciones, depósito de dinero y demás que posea la Federación en cualquier punto de la República y de cualquier modo enajenarlos o gravarlos, dando y exigiendo en todos los casos los recibos, comprobantes y cartas de pagos que corresponda. Podrá adquirir, siempre a nombre de la Federación bienes raíces u otros y tomarlos en locación, comodato o usufructo, abonar sus precios en las condiciones que estipule, gravándolos con hipotecas por precios total o saldo de precio, pudiendo asimismo aceptar los gravámenes que se constituyen a su favor por los saldos de precios de los bienes que enajenare, en los grados, intereses y condiciones que pactare; suscribir compromisos de compraventa de cualquier índole, constituir domicilios legales y especiales, todo ello ad-referéndum del Congreso:
8) Podrá dar y tomar dinero en préstamo a oro y/o papel moneda, ya sea de particulares, asociaciones profesionales, sociedades civiles y comerciales o instituciones bancarias de plaza o extranjeras, por las cantidades, intereses, forma de pago y plazos que pactare;
9) Podrá constituir o intervenir en sociedades civiles y comerciales, suscribiendo los contratos respectivos, solicitar inscripciones en los registros correspondientes, abonar patentes, impuestos y todo otro gravamen o tasa que fuere del caso, registrar marcas, aportar y retirar capitales y utilidades, recibir el pago de lo que se le deba a cualquier título y realizar todos los actos que hagan a la administración y disposición de los bienes —de cualquier título— de la Federación. Lo establecido en el presente inciso, como en el 8) precedente, tendrá aplicación únicamente para los planes de vivienda, de turismo social y servicios asistenciales (Policlínicos, etc.
10) A los efectos de los incisos 7, 8 y 9 precedentes y en general, de cualquier norma de este Estatuto que le atribuya derecho y deberes, el Secretariado Nacional podrá efectuar plena y válidamente todos los actos de disposición que resulten convenientes y necesarios a fin de asegurar la satisfacción íntegra y oportuna de los objetivos tenidos en vista por esta Federación. A tal efecto, son actos propios de la función ejecutiva y de la gestión administrativa, se presumen válidos y eficaces en cuanto se relacionen con la consecución de los objetivos de los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y concordantes de este Estatuto. En su consecuencia y sin limitación alguna el Secretariado Nacional podrá formalizar toda clase de contratos con el Banco Hipotecario Nacional, Caja Nacional de Ahorro y Seguro, Bancos nacionales, Provinciales y Municipales y Bancos del exterior creados o por crearse.
11) Conferir mandatos generales o especiales para asuntos judiciales en que la Federación sea parte, como actora o demandada en cualquier fuero o jurisdicción, mandatos especiales cuando se trate de actos previstos en los incisos 7, 8 y 10 precedentes. Designar a los miembros integrantes del Secretariado Nacional, que quedarán facultados para absolver posiciones en toda clase de juicios, en cualquier fuero o jurisdicción, comprometiendo a Federación S.U.P.E. del mismo modo y con iguales alcances y efectos que el Secretario General.
12) Efectuar las designaciones de representantes de "Federación S.U.P.E." como así también del personal rentado de la misma; establecer remuneraciones, viáticos y/o compensaciones a asignar o reconocer al personal de "Federación S.U.P.E." o a sus Cuerpos de Conducción, de Fiscalización o del Tribunal de Disciplina.
13) Recabar las credenciales de los Congresales y elevarlas al Congreso con su dictamen en relación a las mismas.
14) Convocar al Congreso Extraordinario fijando el Orden del Día, fecha de comienzo de la reunión y lugar de celebración:
15) Adoptar todas las medidas que considere convenientes o necesarias para lograr el más eficaz funcionamiento de las delegaciones y representaciones a establecerse en el exterior, con el objeto de asegurar la íntegra protección del interés profesional de los trabajadores involucrados.
16) Promover la creación de Delegaciones en el interior del país y adoptar a su respecto todas las medidas que considere, apropiadas y necesarias para asegurar su funcionamiento pleno y la defensa eficaz del interés profesional, dictando el reglamento de las mismas y asumiendo la representación directa de estos trabajadores.
17) Observar los Estatutos de los Sindicatos afiliados cuando no concuerden con este Estatuto y elevar sus conclusiones a la Junta Directiva Central.
18) Convocar a los afiliados a elecciones y expedir las reglamentaciones complementarias del Capítulo XII
19) Remitir al Tribunal de Disciplina las denuncias que formule o que reciba en relación a la conducta de afiliados que lesionen intereses de la Organización, omitan el cumplimiento de deberes sindicales enumerados en este Estatuto o de los principios que lo informan, o violen la ética sindical o afecten el prestigio de los Cuerpos de Conducción, Fiscalización y Disciplina.
20) Aceptar las renuncias de sus miembros.
21) Separar de su seno a los miembros que violen la ética sindical, la disciplina y el espíritu del Cuerpo, dando cuenta a la Junta Directiva Central.
22) Dar ayuda económica o material a los Sindicatos afiliados, con el objeto de que puedan cumplir más eficazmente su función de representación y defensa del interés profesional.
23) Designar los representantes que deban concurrir a reuniones convocadas por organismos internacionales. Mantener relaciones con organizaciones internacionales de trabajadores y concurrir a sus reuniones.
24) Preparar el reglamento funcional del Tribunal de Disciplina y su régimen procesal
25) Designar los miembros de la Comisión Administradora de la Mutual de S.U.P.E., con las atribuciones fijadas en su respectivo Estatuto.
26) Autorizar a los administradores de unidades turísticas, para la apertura de cuentas corrientes bancarias y para girar cheques sobre las mismas, a los efectos de su desenvolvimiento económico-financiero.

Art. 40. — El Secretariado Nacional para sesionar, formará quórum con la mitad más uno de sus componentes, y las resoluciones las adoptará por simple mayoría. Para rever una resolución anterior se requerirá los dos tercios de votos, sobre un quórum igual, como mínimo, del día de la resolución.

Art. 41. — El Secretariado Nacional se reunirá en sesión ordinaria dos veces por mes y en sesión extraordinaria, por convocatoria del Secretario General o a petición de cinco de sus miembros.

Art. 42. — En caso de renuncia total o acefalía, deberán permanecer en funciones el Secretario General, el Secreta-



rio Adjunto y los Secretarios Administrativos y de Contabilidad y Finanzas, los que dentro de los 5 (cinco) días de producido el evento, procederán a citar a la Junta Directiva Central, la que se reunirá dentro de los 10 (diez) días de la convocatoria, para adoptar las medidas que correspondan para normalizar la situación.

Art. 43. — El Secretariado Nacional informará a la Junta Directiva Central, sobre todos los actos que realizare de acuerdo a las facultades que se le confieren por el artículo 39.

Art. 44. — En el supuesto de renuncia y/o alejamiento del Secretariado Nacional, de uno o más de sus integrantes sin que se produzca la situación prevista en el artículo 42, el Cuerpo decidirá qué miembros se harán cargo de la Secretaría vacante, hasta la finalización del mandato, con excepción de lo dispuesto en el artículo 45, inciso b).

TITULO IV

Funciones y Atribuciones de los Miembros del Secretariado Nacional

Art. 45. — Corresponde a los miembros que integran el Secretariado Nacional, las funciones y atribuciones que se indican a continuación:

a) Secretario General:

1. Es responsable de la Organización, tiene a su cargo la más alta función ejecutiva y de gestión administrativa de la Federación, ejercitando plenamente su representación sindical y legal, sin perjuicio de las designaciones que efectúe el Secretariado Nacional a fin de que otros miembros del mismo puedan absolver posiciones en juicio comprometiendo igualmente a la Federación.
2. Expide los reglamentos y las instrucciones que considere convenientes o necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las resoluciones de los Cuerpos de Conducción de la Federación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias y ejerce la vigilancia necesaria para evitar la interferencia entre los Sindicatos en sus zonas de actuación.
3. Convoca y preside las reuniones del Secretariado Nacional. — Vota solamente en caso de empate.
4. Firma las actas del Secretariado Nacional.
5. Firma las órdenes de pago, cheques, notas y demás documentos de la Organización.
6. Eleva a las autoridades competentes las informaciones requeridas por la Ley.
7. Tiene supervisión sobre las distintas Secretarías a los efectos de que las mismas se ajusten a lo dispuesto por el Estatuto, los Congresos y la Junta Directiva Central.
8. Resuelve por sí, en casos de urgencia y adopta las medidas que juzgue convenientes, dando cuenta de inmediato al Secretariado Nacional.
9. Propone al Secretariado Nacional la designación y la remoción de los compañeros que han de actuar en representación de la Federación ante organismos de carácter estatal, paritario o empresarial, ante organismos internacionales o ante entidades que agrupen internacionalmente a los trabajadores de la actividad petrolera y petroquímica; propone también el nombramiento, ascenso y remoción de los empleados de la Federación y aplica sanciones disciplinarias o ratifica las adoptadas por órganos competentes.
10. Convoca e inaugura las sesiones del Congreso y de la Junta Directiva Central y las preside.
11. En nombre y representación del Secretariado Nacional, da cuenta al Congreso y a la Junta Directiva Central del estado de la Organización y recomienda las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
12. Convoca a sesiones extraordinarias al Congreso y a la Junta Directiva Central, cuando urgentes asuntos de interés para la Organización así lo requieren.
13. Hace recaudar los ingresos de la Organización y resuelve su inversión con arreglo a las resoluciones y/o presupuestos de gastos.
14. Pide a los Secretarios de las filiales y por su conducto a los demás Cuerpos de las mismas, los informes que crea convenientes.
15. Extiende con la firma del Secretario Administrativo, los poderes generales y especiales para asuntos judiciales o especiales para asuntos administrativos, previamente aprobados por el Secretariado Nacional.
16. Reglamenta la organización y funcionamiento de los servicios técnicos, administrativos o de otra índole que la Federación necesite para su desenvolvimiento.
17. Provee lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios sociales de la Organización.
18. Atiende a las relaciones entre la Federación y los Sindicatos adheridos.
19. Mantiene las relaciones entre la Federación y las agrupaciones afines nacionales o extranjeras y con los organismos internacionales, cualquiera sea su naturaleza, carácter y función.
20. Propone el Secretariado Nacional la designación de los compañeros que cubrirán los servicios en representaciones y delegaciones en el exterior.
21. Realiza los actos y adopta las resoluciones que en cada caso considere conveniente o necesarias para asegurar el ejercicio continuo y adecuado de la función ejecutiva y de la gestión administrativa de la Federación y en general, para asegurar la plena y efectiva vigencia de los principios sindicales de unidad, verticalidad y disciplina; a tal efecto, la enumeración de facultades que se le atribuyen en este Estatuto reviste carácter meramente enunciativo.

b) Secretario Adjunto:

1. Reemplaza al Secretario General con los mismos deberes y atribuciones en los casos de enfermedad, ausencia, renuncia o separación.

c) Secretario Administrativo:

1. Es responsable del desenvolvimiento administrativo de la Federación.
2. Revisa y firma juntamente con el Secretario General, toda la correspondencia y documentos de la Organización, excepto los documentos de orden contable (pagarés, cheques, etc.). Asimismo suscribe con el Secretario General todos los poderes que acuerde la Organización.
3. Supervisa el archivo general de documentos.
4º Tiene supervisión sobre todo el personal rentado de la Organización.
5. Proyecta la Memoria General de la Organización.
6. Organiza y mantiene al día el Registro de Resoluciones de la Organización por orden de asuntos, debidamente clasificados.

d) Secretario de Organización:

1. Mantiene una permanente vinculación con los Sindicatos adheridos, a efectos de los conocimientos de los asuntos de orden general que competen a cada uno de ellos, a fin de armonizar la actividad federativa en la consecución de los objetivos establecidos.
2. Orienta la acción de los Sindicatos adheridos en lo que hace a la declaración de principios y fines de la Organización.
3. Colabora con los Sindicatos adheridos para el mejor desenvolvimiento de su cometido local.
4. Organiza las Delegaciones que correspondieren, de acuerdo a lo establecido en los capítulos V, artículo 56 y VI, art. 70 a 72.

e) Secretario Gremial:

1. Atiende todos los planteamientos que eleven los Sindicatos adheridos con relación a la aplicación cumplimiento o violación del convenio de relaciones laborales o de salarios por parte de las Empresas.
2. Organiza y mantiene al día, el registro y archivo de las plantas orgánicas de las empresas y la ubicación escalafonaria del personal.
3. Interviene en las comisiones que se convengan con la Empresa, para el estudio y regularización sobre el terreno del encuadramiento escalafonario del personal.
4. Organiza y mantiene al día el catálogo de funciones convenido con la Empresa y estudia su ajuste de acuerdo a la dinámica operativa de las mismas.

f) Secretario de Asuntos Legales:

1. Organiza y supervisa la asesoría letrada de la Federación.
2. Organiza la recopilación de convenios colectivos de condiciones de trabajo y de convenios de relaciones laborales, con sus antecedentes.
3. Organiza un servicio que asegure actualización permanente en materia de leyes laborales, decretos reglamentarios y resoluciones de la autoridad administrativa.
4. Organiza el servicio de defensa jurídica de los afiliados de los Sindicatos adheridos a la Federación, ante la administración pública, las empresas y los órganos jurisdiccionales del Estado.

g) Secretario de Contabilidad y Finanzas:

1. Es el responsable de la organización del sistema contable de la Federación.
2. Controla las recaudaciones de la Organización y dispone su depósito en instituciones del sistema bancario.
3. Efectúa los pagos pertinentes, previamente autorizados por el Secretario General.
4. Interviene en todas las operaciones de inversión que realice la Organización.
5. Controla toda la administración económico-financiera, elevando mensualmente un informe al Secretariado Nacional, con las observaciones que estime conveniente.
6. Elabora los cálculos para establecer las tarifas, precios, aranceles, etc., que correspondan para los distintos servicios sociales de la Organización (Proveedurías, hoteles, etc.) y los eleva al Secretariado Nacional para su consideración.
7. Firma juntamente con el Secretario General toda la documentación de orden contable (cheques, pagarés, etcétera).
8. Es el responsable de la conservación y contralor de todos los bienes que constituyen el patrimonio de la Organización y como tal, debe organizar y mantener el inventario y registro permanentes.

h) Secretario de Contralor y Estadística:

1. Mantiene un servicio técnico-administrativo que asegure información actualizada de la relación precios-salarios y en general, de índices del costo de vida.
2. Organiza la recopilación de antecedentes relacionados con la actividad petrolera y petroquímica, en todo lo referente a producción, elaboración, comercialización, exportación, importación, exploración, transportes, etcétera.
3. Procura antecedentes extranjeros para realizar comparaciones afines.
4. Colabora con el Secretario Gremial para mantener al día el archivo general de Plantas Orgánicas de los distintos planteles de personal que conforman las dependencias de la Empresa, refleando la real ubicación escalafonaria.
5. Colabora con el Secretario Gremial para mantener al día el registro de Catálogo de Funciones convenido con la Empresa, proyectando su ajuste de acuerdo a la dinámica operativa de cada función.
6. En caso de ausencia del Secretario de Contabilidad y Finanzas, lo reemplazará con las mismas atribuciones y obligaciones.

i) Secretario de Obra Social:

1. Tiene bajo su inmediata dirección, la obra social de la Federación, incluso los servicios de proveeduría.
2. Proyecta la racionalización, la mejora y la extensión de los servicios de obra social.
3. Atiende los asuntos de orden social y asistencial que eleven los Sindicatos adheridos a la Federación.
4. Organiza y supervisa los servicios de visitadoras sociales de la Federación, asiste a los afiliados y familiares de afiliados internados en servicios médico asistenciales.

j) Secretario de Viviendas:

1. Organiza y supervisa los planes de vivienda que la Federación tiene en marcha para beneficio de sus afiliados o de los que ejecute en el futuro.
2. Proyecta la promoción y/o construcción de conjuntos habitacionales.
3. Supervisa todas las etapas de su construcción.
4. Prepara toda la documentación necesaria a efectos de asegurar el respaldo crediticio que las obras requieran.
5. Propone al Secretariado Nacional la adopción de todas las medidas que estime necesarias o convenientes con objeto de asegurar a cada afiliado, el uso y goce de vivienda propia, adecuada a sus necesidades familiares.

k) Secretario de Turismo:

1. Tiene bajo su inmediata dirección, los servicios de turismo, descanso y recreación que la Organización ha establecido o que establezca en el futuro para uso y goce de sus afiliados y de sus respectivos núcleos familiares.
2. Supervisa el funcionamiento de hoteles, hosterías, recreos, colonias de vacaciones y demás servicios de turismo y descanso.
3. Proyecta la ampliación y mejora de los servicios de turismo y descanso.
4. Organiza y supervisa los planes de turismo social de la Federación.

l) Secretario de Previsión Social:

1. Organiza y supervisa todo lo relativo a la asistencia previsional a los afiliados y su núcleo familiar con relación a:
   a) Jubilación por cualquier causa;
   b) Retiro;
   c) Reconocimiento de servicios;
   d) Pensión;
   e) Legalización de documentos;
   f) Todo acto relativo a obtener y conseguir para los afiliados, los beneficios previstos en las leyes y decretos sobre previsión social.
2. Mantiene vinculaciones con los Directorios de las Cajas de Previsión Social.
3. Organiza y supervisa el cuerpo de gestores de la Federación.
4. Asesora a los Sindicatos adheridos para la organización de los servicios en el ámbito local.

m) Secretario de Actas:

1. Organiza y supervisa el estado al día de los libros de actas oficiales de la Organización, correspondientes a los siguientes Cuerpos de Conducción:
   a) Congresos;
   b) Junta Directiva Central;
   c) Secretariado Nacional.
2. Firma, con el Secretario General las actas del Secretariado Nacional.
3. Confecciona las actas pertinentes.
4. Organiza y supervisa el registro matriz de afiliados.
5. Mantiene el Registro de Mandatos.
6. Organiza y supervisa la Escribanía de la Federación.

n) Secretario de Prensa y Propaganda:

1. Tiene a su cargo la edición del periódico oficial de la Federación, supervisa su distribución y da a publicidad, por medios idóneos, las resoluciones de los Cuerpos de Conducción de la Federación y en general, hace conocer a la opinión pública, el pensamiento que la anima y los fines que persigue con su actuación.
2. Organiza y supervisa la hemeroteca de la Federación.
3º Organiza ciclos culturales y artísticos, auspicia y fomenta el desarrollo de expresiones literarias, teatrales, musicales o de artes plásticas entre los afiliados y sus respectivos núcleos familiares, prestando preferente atención a las expresiones propias del folklore nacional de los argentinos.

ñ) **Secretario de Relaciones Exteriores y Capacitación Gremial:**

1º Organiza y tiene bajo su inmediata dirección, los servicios de capacitación gremial de la Federación, los que atenderán a la formación de militantes sindicales, espiritual y técnicamente capacitados.
2º Proyecta la extensión y mejora de dichos servicios.
3º Atiende todo lo relativo a las relaciones con organismos internacionales, particularmente, con la Organización Internacional del Trabajo con asociaciones profesionales de otros países y con las entidades que las agrupan a nivel internacional.

TITULO V

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 46 — La Comisión Revisora de Cuentas, estará compuesta por 3 (tres) miembros titulares, con igual jerarquía y 2 (dos) suplentes, siendo sus deberes y atribuciones los siguientes:

a) Controlar los bienes sociales, verificar las inversiones y la recepción de los recursos.
b) Examinar cada vez que lo estime conveniente, los libros de contabilidad, practicando los arqueos de caja correspondientes. El examen de libros, se realiza a cada 3 (tres) meses, como mínimo.
c) Elevar al Congreso, Junta Directiva Central y Secretariado Nacional los informes respectivos, acerca de los balances anuales y todo otro asunto pertinente.
d) Solicitar reunión extraordinaria de Junta Directiva Central, cuando a su juicio, estime necesario someter al cuerpo antecedentes que informen sobre manejos irregulares del patrimonio de la organización. El Secretariado Nacional queda obligado a convocar al cuerpo dentro de los 30 (treinta) días.

TITULO VI

Ejercicio Anual y Supervisión Contable

Art. 47 — Se establece que el ejercicio anual de la organización se inicia el 1º de noviembre y cierra el 31 de octubre del año siguiente.

Art. 48 — Se establece la obligación de contar con los servicios permanentes de un Contador Público Nacional debidamente matriculado, para actuar en la Contaduría General de la Federación, en función de Contador General.

TITULO VII

Designación y Duración del Mandato —Cuerpos—

Art. 49 — De acuerdo a las disposiciones legales, la duración del mandato de los cuerpos de conducción y fiscalización de la Federación, es de 4 (cuatro) años.

Art. 50 — Son cuerpos de conducción de la Federación, los siguientes:

1º Los Congresos.
2º La Junta Directiva Central.
3º El Secretariado Nacional.
4º Las Comisiones Directivas de los Sindicatos adheridos.

Art. 51 — Se denomina Cuerpo de Fiscalización a la Comisión Revisora de Cuentas y Cuerpo de Disciplina al Tribunal de Disciplina...

Art. 52 — El mandato de los cuerpos de conducción y fiscalización, se inicia el 2 de mayo, caducando el 1º del mismo mes, transcurridos cuatro años consecutivos.

Art. 53 — La elección de los cuerpos de conducción y fiscalización, se realizará por voto secreto y directo de los afiliados y por lista completa, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XII.

Art. 54 — Para integrar los cuerpos de conducción, fiscalización, y disciplina de la Federación S. U. P. E., se requiere ser argentino nativo o naturalizado, mayor de edad, no tener impedimento legal, estar en servicio activo, ser efectivo y reunir las cualidades que se indican:

a) Para ser Congresal

1º Figurar en el padrón de afiliados del sindicato que lo elige o en el de la Delegación General de Exploración.

2º Acumular 2 (dos) años de antigüedad continuada previa al día de la elección en el sindicato que lo designe o en la Delegación General de Exploración.

b) Para ser Miembro de la Junta Directiva Central

1º Ser Secretario General del Sindicato adherido o Delegado General de Exploración o su reemplazante natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30.

c) Para ser Miembro del Secretariado Nacional

1º Figurar en el padrón de afiliados del respectivo sindicato o en el de la Delegación General de Exploración.

2º Acumular 2 (dos) años de antigüedad continuada previa al día de la elección en el sincato al que pertenezca o en la Delegación General de Exploración.

3º En caso de tratarse de argentinos por naturalización, contar con 10 (diez) años de ejercicios de la ciudadanía como mínimo y 5 (cinco) de antigüedad continuada como afiliado al sindicato al que pertenezca o a la Delegación General de Exploración.

4º La mitad, como mínimo, de los cargos deberán ser desempeñados por argentinos nativos, y entre ellos, los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto.

d) Para ser Miembro de Comisiones Directivas de Sindicatos Adheridos

1. Figurar en el padrón de afiliados del respectivo Sindicato.
2. Acumular 2 (dos) años de antigüedad, continuada previa al día de la elección en el sindicato respectivo.
3. La mitad, como mínimo, de los cargos deberán ser desempeñados por argentinos nativos y entre ellos, los de Secretario General, Prosecretario o Secretario Adjunto.

e) Para ser Miembro de la Comisión Revisora de Cuentas

Iguales calidades que para ser Congresal.

f) A los efectos de la antigüedad, el tiempo exigido en cada caso, se computará a la fecha del día de la elección y será sin solución de continuidad.

g) Los miembros de los Cuerpos de Conducción, Fiscalización y Disciplina son reelegibles.

h) Para ser Miembro del Tribunal de Disciplina

Acumular 5 (cinco) años de antigüedad continuada, computada en uno o varios de los sindicatos adheridos o en la Delegación General de Exploración, previa al momento de la designación por la Junta Directiva Central.

CAPITULO V

Sindicatos Adheridos a la Federación S. U. P. E.

Art. 55 — Los sindicatos adheridos gozarán de la más amplia libertad y autonomía, compatible con los fines y los intereses permanentes de la Federación, salvo las limitaciones previstas en el presente estatuto.

Art. 56 — En cada región o lugar donde existan como mínimo 50 (cincuenta) **trabajadores que se dediquen a las actividades indicadas en el art. 3º de este** estatuto, se propiciará la constitución de un sindicato adherido, el que se incorporará a la Federación previo reunir los requisitos que establece el art. 4º. Cuando el número sea inferior a 50 (cincuenta) trabajadores en la zona o lugar de que se trate, se constituirá una delegación de acuerdo a las disposiciones del presente estatuto. Quedan exceptuados los trabajadores que pertenecen a las Comisiones de Exploración de Campaña o Equipos de Perforación y/o Estaciones de Bombeo de Oleoductos o equipos similares, dependientes de la Administración Central, los que se organizarán por unidad de trabajo, dependiendo en forma directa del Secretariado Nacional.

Art. 57 — El principio de unidad que signa la actividad de la Federación, constituye la base para la formación de los sindicatos adheridos, por lo cual no se propiciará la creación de núcleos que pretendan desvirtuar ese principio.

Art. 58 — Dos o más sindicatos podrán fusionarse para constituir uno solo o la zona de actuación de un Sindicato podrá dar lugar a la creación de uno nuevo, cuando asistan razones de distancia, zona de influencia y afinidad funcional previo acuerdo de la mayoría de los afiliados, dictamen favorable del Secretariado Nacional y resolución de la Junta Directiva Central y del Congreso ordinario.

Art. 59 — Los sindicatos adheridos sólo ejercerán su actividad sindical dentro de la zona de actuación que tengan reconocida, quedando obligados a la observancia fiel de este estatuto y al acatamiento estricto de las resoluciones que adopten los Congresos, la Junta Directiva Central y el Secretariado Nacional o de las directivas que impartan o de los cursos de acción que establezcan estos mismos cuerpos de conducción.

Art. 60 — En ningún caso los sindicatos podrán plantear por sí, en el orden local, problemas de carácter general, ni tomar posición sobre situaciones que pudiesen comprometer la opinión de la Federación.

Art. 61 — Los sindicatos adheridos deberán integrar las delegaciones regionales de la Confederación General del Trabajo.

Art. 62 — Cada sindicato afiliado a Federaciones S. U. P. E. contará con su propio estatuto, adecuado a las actividades que desarrolle, el que será aprobado por las respectivas asambleas, sin apartarse de los principios que rigen a la Federación. Dicho estatuto tendrá que ser concordante con el presente estatuto. La Junta Directiva Central o el Secretariado Nacional elevarán al Congreso Ordinario toda observación que correspondiere al respecto.

Art. 63 — Cada sindicato se dará los organismos directivos que mejor cuadren a su conveniencia y a la marcha de la organización, no pudiendo los mismos estar integrados por un número menor de 5 ni mayor de 15 titulares, debiendo, en todos los casos, ser impar el número de sus integrantes. Su representación máxima será el Secretario General.

Art. 64 — Las Comisiones Directivas de cada sindicato adherido promoverán la designación de delegados de sector, los que podrán constituirse en Consejo o Junta de Delegados y cuya misión consistirá en elevar a la Comisión Directiva los asuntos atinentes al sector que representen y a su vez transmitir a éste las informaciones y resoluciones que emanen de los Cuerpos de Conducción, cuidando su cumplimiento. Serán responsables de la ética sindical del sector que representan. El cuerpo así constituido será deliberativo, no pudiendo asumir funciones de dirección.

Art. 65 — Los sindicatos adoptarán la denominación uniforme de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado, filial (nombre de acuerdo a la zona o actividad específica).

Art. 66. — Son deberes del Cuerpo Directivo de cada Sindicato afiliado, en relación a Federación S.U.P.E., independientemente de los que fije [illegible] tivos Estatutos:

1. Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, las resoluciones que adopten los Congresos, la Junta Directiva Central y el Secretariado Nacional o las directivas que impartan o los cursos de acción que establezcan estos mismos Cuerpos de Conducción.
2. Remitir al Secretariado Nacional copia de las actas y resoluciones de las asambleas respectivas y de las reuniones del Cuerpo Directivo.

Art. 67. — Las Asambleas para poder funcionar válidamente, deberán contar con la mitad más uno de sus afiliados. Transcurrida una hora de [illegible] de la misma, funciona con el número de afiliados presentes, siempre que alcance a un quinto de los socios activos, siendo válidas sus resoluciones.

Art. 68. — Todo socio que desee incluir asuntos en la Orden del Día de la Asamblea Ordinaria del Sindicato respectivo, deberá presentarlos ante el Cuerpo Directivo correspondiente, con la anticipación que al efecto establecerá la Comisión Directiva.

Art. 69. — El Secretariado Nacional colaborará para que cada Sindicato adherido a la Federación, obtenga personería gremial; en tal supuesto, si lo estima conveniente, podrá avalar la petición ante el Ministerio de Trabajo realizando las gestiones correspondientes.

La obtención de la personería gremial no libera al Sindicato afiliado de ninguna de las obligaciones emergentes de su condición de tal, según surgen de este Estatuto o de las resoluciones, directivas o cursos de acción que adopten los Cuerpos de Conducción de la Federación.

Las cuestiones que eventualmente pudieran suscitarse entre la Federación y los Sindicatos-Filiales o entre éstos, cualquiera sea su naturaleza, carácter o alcance, revisten siempre la condición de cuestiones internas de la Organización Sindical. Su derivación a terceros, se trate **del Estado o de las empresas empleadoras, sin la observancia del ordenamiento legal de la Federación o la realización con tal motivo de actos que afecten los principios sindicales de unidad, verticalidad y disciplina, constituyen falta grave que determinará la intervención del Sindicato; en tal caso, el Secretariado Nacional elevará los antecedentes a la** Junta Directiva Central.

CAPITULO VI

Delegaciones

Art. 70. — Cuando en un centro de trabajo existan menos de 50 (cincuenta) afiliados a la Organización, se constituirá una Delegación.

Art. 71. — Las Delegaciones dependerán en forma directa del Secretariado Nacional y para su constitución no es necesaria la aprobación de la Junta Directiva Central.

Art. 72. — Las Delegaciones citadas en el segundo párrafo del artículo 56 no tendrán representantes ante la Junta Directiva Central ni delegados a los Congresos. En cuanto a las Delegaciones indicadas en el último párrafo del artículo 56, de reunir en el conjunto de unidades más de 500 (quinientos) afiliados, contarán con un representante ante la Junta Directiva Central y enviarán Delegados al Congreso, de acuerdo a la proporcionalidad establecida en el artículo 18. El Secretariado Nacional dictará el reglamento a los efectos de llenar este requisito.

CAPITULO VII

Representaciones y Delegaciones en el Exterior

Art. 73. — El Congreso Ordinario a solicitud del Secretariado Nacional, autorizará la creación e instalación de representaciones y delegaciones en el exterior, con objeto de asegurar la defensa oportuna e integra del interés profesional de los trabajadores.

Art. 74. — El Secretariado Nacional dictará la reglamentación funcional de estas representaciones y delegaciones, designará a quienes tendrán la dirección de las mismas, controlará estrictamente su gestión y proveerá los fondos necesarios para cubrir los gastos que demande su instalación y funcionamiento, el traslado de Directivos y la remuneración y reintegro de gastos de los mismos.

CAPITULO VIII

Patrimonio de la Federación

Art. 75. — El patrimonio de la Organización está constituido por:

a) Los bienes jurídicos y legales representados por su personería gremial y jurídica y los Convenios Colectivos de Trabajo, así como la documentación legal y técnica atinente a los mismos;

b) Los bienes muebles, inmuebles, semovientes y financieros;

c) Los bienes contractuales y negociables derivados de la acción comercial de las Proveedurías y de la explotación de los servicios sociales.

d) Por cualquier otro recurso lícito que la Junta Directiva Central o el Secretariado Nacional arbitren;

e) Los importes provenientes de cuotas sociales, de contribuciones extraordinarias que deban satisfacer los afiliados a la Organización, de retenciones generales establecidas en convenios colectivos y de contribuciones especiales cualquiera sea la naturaleza, el carácter y la finalidad de estos recursos sean de monto fijo o porcentual, en los límites que establezca el Congreso Ordinario y por delegación suya, el Secretariado Nacional;

f) Los importes provenientes de los aportes que establezca el Congreso Ordinario y por delegación suya el Secretariado Nacional para la formación del fondo de acción y defensa sindical, el que se administrará separadamente del que corresponda al régimen de cobertura del riesgo de pérdida de ingresos por el hecho y con motivo de la actividad sindical.

CAPITULO IX

Fondo de Acción y Defensa Sindical

Art. 76. — El Fondo de Acción y Defensa Sindical, tendrá por objeto atender todas las acciones cuya realización deba encarar la Organización para la mejor defensa del interés profesional. El Secretariado Nacional, dictará las disposiciones necesarias y convenientes para la constitución del Fondo de Acción y Defensa Sindical con el carácter de un patrimonio autónomo, que podrá ser empleado en actividades extrasindicales pero conducentes a asegurar la satisfacción del interés profesional. El Secretariado Nacional tiene a su cargo la gestión administrativa y contable de este Fondo y dispondrá del mismo en la forma, en las **oportunidades y en las condiciones que estime convenientes, o consideren necesarias para la mejor defensa del interés profesional de la Federación.**

El Secretariado Nacional, establecerá y reglamentará, con cargo al Fondo de Acción y Defensa Sindical, un sistema de cobertura por tiempo determinado, de las necesidades económicas de los afiliados, directivos o no, **sancionados con la pérdida** de empleo **o suspensión con motivo** o por el hecho de su actividad sindical.

CAPITULO X

Medidas Sindicales de Acción Directa

Art. 77. — La Federación ajustará su acción sindical, en lo que se refiere a las medidas de acción directa, al ordenamiento legislativo vigente y a los objetivos previstos en este Estatuto. En cualquier caso, extremará la adopción de procedimientos y recursos conciliatorios dirigidos a obtener la justa composición de los conflictos del trabajo.

Art. 78. — Las medidas de acción directa, cualquiera sea su naturaleza, características, extensión e intensidad, serán dispuestas y aplicadas por los cuerpos de conducción de la Federación en los términos previstos en este Estatuto.

Art. 79. — Los pedidos de solidaridad sindical que a juicio del Secretariado Nacional importen el ejercicio de [illegible] de acción directa o comprometan o afecten a la Federación, serán resueltos por la Junta Directiva Central, la que deberá ser citada dentro de las 48 horas.

Art. 80. — Las resoluciones de la Junta Directiva Central, con referencia a los artículos 78 y 79, deberán contar con el voto favorable de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros presentes en la reunión en que se traten [illegible]

Art. 81. — Se exceptúan de los recaudos establecidos en los artículos precedentes, el caso en que el cese de actividades y/o cualquier otra medida de acción directa, sea dispuesta por la Confederación General del Trabajo; en tal supuesto su observancia es obligatoria para la Federación y para los Sindicatos adheridos. Igual norma rige para lo dispuesto por los Congresos de la F[illegible]

Art. 82. — Todo problema de carácter local cuyo planteamiento puede dar origen a uno de carácter general, deberá ser previamente sometido a consideración del Secretariado Nacional que resolverá por sí o dará traslado a la próxima Junta Directiva Central de acuerdo a la importancia del mismo.

CAPITULO XI

Reforma Estatutaria

Art. 83. — Este Estatuto sólo podrá modificarse, total o parcialmente [illegible] sión de un Congreso convocado a tal efecto; la decisión que modifique este Estatuto, deberá contar para su validez, con el voto de las tres cuartas (3/4) partes de Congresales que asistan a la sesión especialmente convocada para aprobar la reforma.

CAPITULO XII
Régimen Electoral

TITULO PRIMERO

Cuerpo Electoral

Art. 84. — Constituyen el cuerpo electoral de Federación Supe, sin distinción de sexo, todos los afiliados mayores de 18 años de edad.

La calidad de elector, a los fines del sufragio, se prueba exclusivamente por el padrón electoral, formado de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo.

Art. 85. — Para figurar en el padrón es necesario una antigüedad mínima corrida, de 6 (seis) meses como afiliado, anteriores a la fecha de la elección.

Art. 86. — Serán excluidos del padrón electoral:

a) Los ciegos;

b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito;

c) Los que estén cumpliendo —en el momento de la elección— sanciones de orden sindical que impliquen el cese momentáneo de los derechos gremiales.

TITULO SEGUNDO

Registro Electoral

Art. 87. — A los fines de la formación y fiscalización del padrón electoral [illegible] Comisión Directiva de Sindicato adherido organizará y mantendrá al día los siguientes registros de afiliados:

a) Por orden alfabético;

b) Por número de legajo de la Empresa.

Art. 88. — Con una anterioridad de 2 (dos) meses a la fecha de la elección cada Comisión Directiva publicará el padrón de afiliados por número de legajo, y desde ese momento quedará abierto el período de depuración que comprenderá 10 (diez) días corridos. Los electores que no figuren o estuviesen inscriptos en forma errónea tendrán derecho a reclamar ante la Comisión Directiva, se subsane

la omisión o el error, como así también si se comprobare repetición de inscriptos, figuración de afiliados fallecidos, inhabilitados, etc., todo lo cual deberá hacerse dentro del plazo de 5 (cinco) días corridos como máximo de vencido el período de depuración. Cumplidos dichos plazos, las listas depuradas constituirán el padrón electoral definitivo, previa aprobación por la Junta Electoral Local, la que deberá expedirse dentro de los 3 (tres) días de instalada. El padrón deberá estar impreso con 20 (veinte) días de anticipación a la fecha de elecciones, debiendo llevar el número de orden del elector y una columna para anotar el voto.

Art. 89. — El padrón de electores se cerrará 6 (seis) meses antes de la fecha de la elección.

Art. 90. — El padrón de electores será entregado por la respectiva Comisión Directiva a:

a) La Junta Electoral Central, 2 (dos) ejemplares autenticados;
b) La Junta Electoral Local, tantos ejemplares como mesas receptoras de votos se instalen, más 2 (dos) ejemplares para uso de la Junta, debidamente autenticados.

TITULO TERCERO

Distritos Electorales y Agrupación Electores (Mesas)

Art. 91. — A los fines electorales la Federación se divide en:

a) Cada Sindicato adherido constituye un distrito electoral;
b) Cada distrito electoral se subdivide en el número de secciones (mesas) que se estime necesario, de acuerdo al agrupamiento de electores según los lugares de trabajo y se individualizarán por numeración corrida.

Art. 92. — La Junta Electoral Local de acuerdo a la cantidad de empadronados y características de la zona, establecerá el número de mesas que deberán constituirse, teniendo en cuenta para ello el propósito de que el elector pueda emitir su voto lo más cerca posible de su lugar de trabajo.

TITULO CUARTO

Fecha y Sistema Electoral

Art. 93. — Las elecciones ordinarias para Delegados al Congreso de la Organización, Secretariado Nacional, Comisión Revisora de Cuentas, Comisiones Directivas de Sindicatos adheridos y congresales para el Congreso de la Confederación General del Trabajo, tendrán lugar en el mes de abril del año en que corresponda renovar los Cuerpos de Conducción, el primer día laboral de la última semana de dicho mes. La renovación comprende a la totalidad de cada Cuerpo de Conducción.

Art. 94. — El Secretariado Nacional, la Comisión Revisora de Cuentas y Miembros del Congreso de la C.G.T. serán elegidos directamente por los afiliados, mediante voto secreto y directo, formando con este fin, los Sindicatos adheridos, Delegaciones y Comisiones de Campaña un Distrito único.

Art. 95. — Las Comisiones Directivas de los Sindicatos adheridos y Delegados Congresales de Federación S.U.P.E. serán elegidos directamente y por voto secreto, por los afiliados correspondientes a cada distrito, es decir a cada Sindicato.

Art. 96. — Resultarán electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

Art. 97. — En el caso de dos o más listas, para una misma postulación, obtengan igual número de votos, se declarará que no ha habido elección, convocándose al electorado a nuevos comicios, dentro de los 30 (treinta) días corridos. Dicha declaración será formulada por la Junta Electoral Central en el caso de elecciones de orden nacional y por la local —previa conformidad de la Central— en caso de tratarse de la elección de autoridades de un Sindicato adherido.

TITULO QUINTO

Juntas Electorales

Art. 98. — En cada uno de los distritos se constituirá una Junta Electoral local compuesta por un presidente y dos secretarios, la que tendrá la siguiente función:

a) Aprobar las listas de candidatos de orden local y verificar la existencia de los padrones y aprobar los mismos;
b) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos;
c) Practicar el cómputo definitivo en base a las actas de escrutinio de mesa, decidiendo todas las impugnaciones y protestas que se sometan a su consideración;
d) Dictaminar sobre las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;
e) Proclamar a los que resulten electos en el orden local y ponerlos en posesión de sus cargos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 52 sobre iniciación y terminación de mandatos;
f) Desempeñar toda otra misión para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 99. — Las Juntas Electorales locales dependen de la Junta Electoral Central de la cual recibirán todo tipo de instrucciones. No podrán integrar las Juntas Locales ni Central, miembros de Comisión Directiva, del Secretariado Nacional, ni candidatos de las listas que concurran al acto electoral.

Art. 100. — Las Comisiones Directivas actuantes prestarán toda la colaboración requerida por las Juntas.

Art. 101. — Las resoluciones de las Juntas Locales son apelables, ante la Junta Electoral Central en lo que atañe al orden local.

Art. 102. — Para el orden nacional, se constituirá la Junta Electoral Central con sede en la ciudad de Buenos Aires, compuesta por un presidente y dos secretarios, designados por la Junta Directiva Central, la que tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar la instalación de las Juntas Electorales locales e impartirles instrucciones que estime necesario;
b) Controlar la existencia de los padrones;
c) Aprobar las listas de candidatos de orden nacional (Delegados al Congreso de la C. G. T., del Secretariado Nacional y Comisión Revisora de Cuentas);
d) Ordenar la confección de las boletas a utilizarse, tanto para el orden nacional como local y disponer su distribución en tiempo y forma;
e) Practicar el cómputo definitivo de las elecciones de orden nacional, en base a las actas de distritos que deberán remitir las Juntas Locales, decidiendo todas las impugnaciones y protestas que se sometan a su consideración;
f) Dictaminar sobre las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;
g) Proclamar a los que resulten electos en el orden nacional y ponerlos en posesión de sus cargos de acuerdo a lo establecido en el art. 52 sobre iniciación y terminación de mandatos;
h) Desempeñar toda otra misión para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 103. — Las resoluciones de la Junta Electoral Central, son inapelables.

Art. 104. — Las Juntas Electorales Central y Locales se instalarán 45 (cuarenta y cinco) días corridos antes de la fecha de la elección y terminarán su cometido en el momento de poner a los electos en posesión de su cargo. Para la atención de los asuntos fijarán lugar, días y horas de reunión.

TITULO SEXTO

Convocatoria - Apoderados y Fiscales de Lista

Art. 105. — La convocatoria a elecciones será hecha para todos los distritos por el Secretariado Nacional con 65 (sesenta y cinco) días de anticipación y expresará:

1) Fecha de la elección;
2) Cuerpos de Conducción que se elige;
3) Período por el que se elige.

Art. 106. — La convocatoria se hará circular ampliamente para el total conocimiento de los electores.

Art. 107. — Las listas reconocidas pueden nombrar fiscales que las representen ante las mesas receptoras de votos, así como también designar fiscales generales, siendo la misión de ambos fiscalizar las operaciones del acto electoral, firmar las actas respectivas y formalizar los reclamos que estimaren corresponder.

Art. 108. — Las listas reconocidas podrán designar ante las Juntas Electorales, local y/o Central, un apoderado general titular y otro suplente, para que las represente, a todos los fines de este Capítulo.

Art. 109. — Los fiscales podrán votar en la mesa que actúen aunque no estén inscriptos en ella, mediante la agregación del nombre del votante en la hoja del padrón.

TITULO SEPTIMO

Oficialización de Listas Boletas, Sobres y Urnas

Art. 110. — Hasta 45 días antes de la elección podrán registrarse ante las Juntas Electorales, Local y Central, según corresponda, las listas de candidatos, para su oficialización.

Art. 111. — Dentro de los 3 (tres días subsiguientes, la Junta se expedirá con respecto a la calidad de los candidatos, acordándose otros 3 (tres) días corridos a los apoderados de las listas para subsanar cualquier observación que se formule. — Vencido dicho plazo, que como norma general se computará siempre a partir de las 12 horas del día de iniciación, la Junta procederá a la oficialización definitiva de la lista de haberse corregido la falla o dispondrá su anulación definitiva, en caso contrario. — Esta resolución es inapelable.

Art. 112. — Para poder registrar listas en el orden local, los apoderados deberán presentar la nómina, en papel simple, por triplicado, con los nombres correctos y documentos de identidad de los candidatos, su conformidad bajo firma y contar con el apoyo del veinte por ciento como mínimo de los afiliados inscriptos en el padrón. Esta conformidad será expresada por escrito y bajo firma.

Art. 113. — Para la oficialización de las listas en el orden nacional, se procederá en igual forma que la establecida en el artículo anterior, excepto el apoyo de los afiliados que deberá ser, como mínimo del veinte por ciento de los empadronados correspondientes a la totalidad de las filiales.

Art. 114. — Las listas se identificarán por color, debiendo los apoderados reservar el color de su preferencia. — En caso de más de una solicitud por idéntico color, se otorgará a la de orden nacional y si es en este caso, a la que haya registrado en primer término su solicitud.

Art. 115. — No se aceptará combinación de colores, salvo la que se establezca con el blanco, siempre que ello no induzca a confusión al elector.

Art. 116. — Una vez aprobadas las listas de candidatos por las respectivas Juntas, se elevarán todos los antecedentes, en original, a la Junta Electoral Central la que dispondrá la confección de las boletas en la cantidad necesaria, por cuenta de la Organización. Esta será la única contribución que la Organización acuerda a las listas en pugna.

Art. 117. — Las boletas se confeccionarán en papel de color, de acuerdo al de la lista respectiva y contendrán tantas secciones de boletas como cuerpos de conducción comprenda, las que irán unidas entre sí por medio de líneas de puntos o perforadas, que permitan el doblez del papel y la separación inmediata de las boletas por parte del elector.

Art. 118. — Las Juntas Electorales entregarán a los apoderados la cantidad de boletas que se estime conveniente, con anterioridad al día de la elección.

Art. 119. — Cada Comisión Directiva local adoptará las medidas pertinentes para poner a disposición de la respectiva Junta Electoral, la cantidad de sobres y urnas necesarios para el acto electoral.

TITULO OCTAVO

Deberes y derechos del elector

Art. 120. — El voto es individual y secreto; nadie está obligado a votar en grupos de cualquier naturaleza o a identificar su voto.

Art. 121. El elector puede pedir el auxilio del Presidente de Mesa o de la Junta Electoral en caso de molestias o ante la posibilidad de que se le coarte el ejercicio de su derecho.

Art. 122. — La emisión del voto es un imperativo de la buena conducta sindical.

TITULO NOVENO

Mesas Receptoras de Votos y Autoridades de los Comicios

Art. 123. — Cada Mesa Electoral tendrá como única autoridad al Presidente de Mesa y al suplente que lo reemplazará en caso necesario.

Art. 124. — Los Presidentes de Mesa y Suplentes podrán votar en la mesa que tienen a su cargo, agregando su nombre al padrón en caso de no figurar en el de la mesa.

Art. 125. — Los Presidentes de Mesa y suplentes deberán tener las siguientes cualidades:

a) Ser elector en ejercicio;
b) Pertenecer al distrito electoral;
c) Saber leer y escribir.

Art. 126. — La Junta Electoral hará, con una antelación no menor de 10 (diez) días, los nombramientos de Presidente y Suplentes para cada mesa.

Art. 127. — El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse, a la hora establecida como iniciación, en el local en que debe funcionar la mesa, el Presidente y sus Suplentes, a fin de habilitar la urna, el cuarto oscuro y recibir los votos.

Art. 128. — Al declarar abierto el acto, como así también a su clausura, se labrará el acta respectiva, que será suscripta por el Presidente de Mesa, sus suplentes de hallarse presentes, y los fiscales de las listas concurrentes.

TITULO DECIMO

Escrutinio

Art. 129. — Clausurado el acto electoral, a la hora establecida en la convocatoria, el presidente de mesa auxiliado por los suplentes y ante la presencia de los fiscales acreditados ante la Mesa, hará el escrutinio ajustado al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados en el padrón. Se admitirá una diferencia en más o menos del 3 o/o (tres por ciento);
b) Separará los sobres que correspondan, a votos impugnados, si los hubiere;
c) Procederá a abrir los sobres y retirar las boletas, clasificándolas por color;
d) Si en un sobre encontrara más de una boleta de sufragio, sólo se computará una de ellas, siempre que correspondan a una misma lista y se considerará voto en blanco en caso de ser de listas diversas;
e) Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si aparecieran boletas no autorizadas, se considerarán votos en blanco;
f) El voto será computado íntegramente en favor de la lista correspondiente, aunque la boleta aparezca hasta con el 50 % de los nombres testados o sustituidos por otros nombres, siempre que no contengan otras leyendas. Caso contrario será considerado voto anulado;
g) Clasificadas las boletas, procederá a su recuento y una vez verificada su exactitud, volcará todos los datos al acta respectiva la que suscribirá juntamente con los fiscales;
h) El Presidente de Mesa entregará a los fiscales que lo soliciten, copia del acta o un certificado de los resultados.

Art. 130. — Firmada que sea el acta a que se refiere el inciso g) del artículo precedente, el Presidente procederá a hacer entrega del original y duplicado a la Junta Electoral Local, la que a su vez volcará todas las actas parciales en un acta definitiva, en duplicado, de los cuales el original remitirá a la Junta Electoral Central y el duplicado, junto con los documentos parciales, quedará depositado en el Sindicato, debiendo cumplir los requisitos de proclamación y demás que establece el Título Quinto del presente Capítulo.

Art. 131. — La Junta Electoral Central una vez en posesión de todas las actas de distrito a que se refiere el artículo precedente, procederá a volcar sus datos a un acta general que se tomará como cómputo general y definitivo y procederá de acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del presente Capítulo.

Art. 132. — Las Juntas Locales o la Central declararán de oficio nula la elección realizada en una mesa, cuando:

a) No hubiere acta de la elección de la mesa;
b) Hubiera sido maliciosamente adulterada el acta;
c) El número de sufragantes consignados en el acta difiera en más o en menos del 3 % de los sobres utilizados o viceversa;
d) No aparezca la firma del Presidente de Mesa en el acta de apertura o cierre y no hubieren llenado tampoco las demás formalidades.

Art. 133. — El Secretariado Nacional podrá dictar reglamentaciones complementarias que faciliten la aplicación de las normas del presente Capítulo.

CAPITULO XIII

Tribunal de Disciplina

Art. 134. — Los afiliados que incurran en violación de las disposiciones de este Estatuto y de las resoluciones de los Cuerpos de Conducción, Fiscalización y Disciplina o que atenten contra la unidad, verticalidad y disciplina de la Organización o afecten el buen nombre de los integrantes de dicho Cuerpo, serán sometidos al Tribunal de Disciplina.

La Junta Directiva Central designará el Tribunal de Disciplina, integrado por 5 (cinco) miembros, uno de los cuales tendrá carácter de Presidente y los restantes de vocales. Los miembros del Tribunal de Disciplina permanecerán en funciones sin límite de tiempo, pudiendo ser removidos en su totalidad o en forma individual por la Junta Directiva Central.

Art. 135. — El Secretariado Nacional someterán los casos a conocimiento del Tribunal de Disciplina, acompañando los informes o antecedentes que estimen necesarios.

Art. 136. — La Junta Directiva Central, a propuesta del Secretariado Nacional, sancionará el procedimiento que deberá seguirse por ante el Tribunal de Disciplina, asegurando a los afiliados la vigencia del principio del debido proceso.

El Tribunal de Disciplina, según la gravedad de la falta valorada en relación a la responsabilidad sindical de los afiliados, aplicará sanciones de apercibimiento o de suspensión de derechos sindicales y de beneficios sociales. En relación a estos últimos, el Tribunal podrá graduar su extensión.

Art. 137. — El Tribunal de Disciplina atenta la gravedad de la falta, podrá aconsejar la expulsión del o de los autores de la misma.

Art. 138. — Las decisiones a que se arribe en cada caso el Tribunal de Disciplina, podrán ser apeladas por escrito por los afiliados ante la Junta Directiva Central, previo acatamiento de la resolución.

Art. 139. — Las resoluciones del Tribunal de Disciplina serán fundadas y se registrarán en un libro especial.

CAPITULO XIV

Disolución de la Federación

Art. 140. — La Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado (S. U. P. E.) no podrá ser disuelta mientras exista un mínimo de 3 (tres) Sindicatos que se [illegible] regularidad el cumplimiento de los objetivos que este estatuto le atribuye [illegible] a su sostenimiento. Si no se lograran ambas o una de dichas finalidades, sus bienes se depositarán en custodia y a la orden del Ministerio de Trabajo por un plazo de 10 (diez) años; transcurrido el mismo sin conseguir la reorganización y regular funcionamiento, sus bienes pasarán a la Fundación Eva Perón.

CAPITULO XV

Disposiciones Transitorias

Art. 141. — **Este Estatuto entrará en vigor, inmediatamente de ser aprobado por el Congreso, según la Ley de aplicación.**

Art. 142. — El Secretariado Nacional queda expresamente facultado para aceptar las modificaciones al Estatuto aprobado, que indique o sugiera el Ministerio de Trabajo.

Art. 143. — Los Sindicatos adheridos a la fecha en que entra en vigor el presente Estatuto, continuarán conservando su carácter de tales, aún cuando no reunieran el número mínimo de afiliados que exige el artículo 56.

Art. 144. — La potestad soberana del Congreso que apruebe este Estatuto, inviste a todos los Cuerpos de Conducción y a todos sus integrantes, de mandato específico y suficiente para el ejercicio pleno de las facultades establecidas en el mismo.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Argentino de Televisón.
Nuevo estatuto.

RESOLUCION

Nº 289

Bs. As., 31/7/74

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato Argentino de Televisión en el Expediente Nº 12.180|58, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 120 de fecha 6 de abril de 1959.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Argentino de Televisión, obrante de fojas doscientos ochenta y siete (287) a fojas trescientos dieciocho (318) inclusive, del Expediente Nº 12.180|58.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca, archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

1 — Constitución, Denominación, Jurisdicción y Sede

Artículo 1º — El "Sindicato Argentino de Televisión", Asociación Profesional de Trabajadores de 1º Grado que fuera constituida el 21 de marzo de 1958 y que tiene por objeto la representación y defensa de los intereses profesionales de los trabajadores de la Televisión, actuará con sujeción a los presentes estatutos.

Art. 2º — El "Sindicato Argentino de Televisión", agrupa a todos los obreros y empleados, sin distinción de jerarquía que presten servicios en las Empresas de Televisión (circuito abierto y cerrado), productoras de programas y servicios afines.

Art. 3º — El "Sindicato Argentino de Televisión", tendrá su zona de actuación en todo el territorio del país y su sede en la Capital Federal de la República Argentina.

2 — Propósito

Art. 4º — El "Sindicato Argentino de Televisión", perseguirá los fines gremiales, culturales y sociales que se indiquen a continuación:

1º Constituyen sus fines gremiales:

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores, de la actividad televisiva;

b) Defender los intereses profesionales de los trabajadores, a cuyo efecto asumirá la representación de los mismos en forma genérica;

c) Propender el mejoramiento de las normas que integran el derecho social;

d) Procurar el estricto cumplimiento de las normas que integran el derecho citado en el inciso anterior;

e) Propender el desarrollo de la conciencia sindical en los trabajadores que representa, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentando el espíritu de solidaridad y organización a la par que procurando su activa participación en la vida de la entidad;

f) Estrechar vínculos de solidaridad con otras Asociaciones Profesionales de Trabajadores, tanto del país como del extranjero, en miras al mejor cumplimiento de sus fines. A estos efectos, podrá formar parte de una Federación o Confederación de Trabajadores de carácter nacional o internacional, previa determinación de la Asamblea General de Delegados Congresales.

2º Constituyen sus fines culturales:

a) Procurar la capacitación técnica y general de los afiliados;

b) Editar publicaciones de carácter periódico o no;

c) Fundar y sostener bibliotecas;

d) Dictar cursos o conferencias y otorgar becas.

3º Constituyen sus fines sociales:

a) Fomentar la creación de Colonias de Vacaciones, Campos de Recreo y Deportes;

b) Crear o mantener Servicios de Medicina Asistencial o Curativa;

c) Promover servicios de Turismo Social;

d) Crear Proveedurías y Cooperativas;

e) Fundar servicios que posibiliten la adquisición de viviendas propias para los afiliados;

f) Promover la creación de sistemas que faciliten la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos sociales.

3 — De la Afiliación

Art. 5º — Todos los trabajadores que prestan servicios para un empleador perteneciente a cualquiera de las actividades referidas en el art. 2 del presente Estatuto, podrán afiliarse al S.A.T. Para que sea dado tener a un trabajador como afiliado, es necesario que el mismo exprese su voluntad de hacerlo mediante la pertinente solicitud de afiliación, y que su pedido sea aceptado por la Comisión Ejecutiva de la Seccional, la que comunicará al Consejo Directivo Nacional. El Consejo Directivo Nacional podrá observar la afiliación, sin suspenderla, hasta la primera Asamblea General de Delegados Congresales que se realice, la que resolverá finalmente sobre el particular. La Comisión Ejecutiva de Seccional no podrá denegar el pedido sin invocar una causa legítima. La decisión denegatoria de la afiliación siempre se adoptará ad referéndum de la Asamblea General de Delegados Congresales órgano al cual el Consejo Directivo Nacional les comunicará en la reunión más próxima a la fecha de la decisión. A todos los efectos del presente artículo en el radio de Capital Federal, actuará el Consejo Directivo Nacional. El hecho de presentar una solicitud de afiliación tiene asimismo como consecuencia para el presentante, que se le tenga por conocedor de los estatutos y como manifestación de que compromete su acatamiento.

Art. 6º — Quien pretenda afiliarse y no sea aceptado, tendrá derecho a recurrir de la resolución denegatoria, ante la Asamblea General de Delegados Congresales que se reúna en la fecha más próxima a aquella en que se le notificó la denegatoria. El recurso deberá interponerse dentro de los 15 días de recibida la notificación y deberá ser fundado.

Art. 7º — Los afiliados revistarán como tales en la categoría de activos o de "adherentes" según la situación en que se encuentren de conformidad con lo que se indica a continuación:

a) **Le corresponderá la calificación de "activo" a aquellos que tengan el carácter de trabajadores en actividad, para los empleadores a que se refiere el artículo 2º, aún cuando la relación de trabajo se encuentre suspendida;**

b) **La categoría de "adherente" será asignada a los trabajadores en la pasividad (jubilados o pensionados), siempre que hubieran asumido el carácter de afiliados "activos" al momento de cambiar de situación, con una antigüedad como tales no inferior a 2 años y que se afiliaren como "adherentes" dentro de un plazo no superior a sesenta (60) días a contar desde el otorgamiento de la presentación previsional respectiva**

4 — De los Derechos y Deberes de los Afiliados

A) DERECHOS

Art. 8º — Los afiliados como tales tendrán derecho a:

a) Recibir los beneficios que la organización otorga de acuerdo con los reglamentos internos;

b) Exigir se defiendan sus intereses profesionales;

c) Elevar a los cuerpos orgánicos todo proyecto que estimen de interés colectivo;

d) Formular peticiones en las Asambleas a las que fueran convocados.

Art. 9º — Los afiliados "activos" con más de tres meses de antigüedad como tales, tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas a las que fueran convocados, y a votar en las elecciones que tengan lugar en el Sindicato, de conformidad con lo que disponen estos Estatutos. También tendrán derecho a ser elegidos para desempeñar cargos directivos o representativos en el Sindicato, siempre que reúnan las condiciones previstas en estos Estatutos (Art. 91, inc. a), b) y c).

Art. 10. — Los afiliados "adherentes" tendrán derecho a voto tratándose de elegir los miembros del Consejo Directivo, de las Comisiones Ejecutivas Seccionales, de la Comisión Revisora de Cuentas y los Delegados ante la Asamblea General de Delegados Congresales. Asimismo tendrán derecho a participar con voz y voto en las Asambleas de Afiliados a que fueren convocados, salvo el caso de que se trate de decidir la adopción de medidas de acción directa.

Art. 11. — El afiliado que fuera declarado cesante y a juicio del Consejo Directivo Nacional y/o Comisiones Ejecutivas de Seccional lo fuese por razones políticas o gremiales mantendrá todos los derechos que le acuerda este estatuto. Este derecho quedará automáticamente sin efecto al momento en que ingresara a trabajar en otra actividad que no sea representada por la Organización

Art. 12. — Aquellos afiliados que deban prestar servicio militar obligatorio, estarán eximidos de abonar la cuota sindical durante el tiempo que dure su incorporación bajo bandera.

B) DEBERES

Art. 13. — Todos los afiliados "activos" tienen la obligación de:

a) Ejecutar todos los actos que estén a su alcance para que el Sindicato cumpla sus fines;

b) Respetar y hacer respetar estos Estatutos, las normas que se dicten en su consecuencia y las decisiones de los cuerpos que coparticipan en el gobierno del Sindicato;

c) Abstenerse de ejecutar los actos que den motivo a la aplicación de sanciones disciplinarias;

d) Emitir su voto en todos los actos eleccionarios para los que sean convocados;

e) Cumplir y ejecutar disciplinadamente las medidas de acción directa dispuestas con arreglo a los presentes Estatutos;

f) Concurrir a las Asambleas para las que se le convocare;

g) Mantener al día sus cotizaciones para con el Sindicato y cumplir sus obligaciones de caracter económico con el mismo;

h) Comunicar al Sindicato todo cambio de domicilio;

i) Las notificaciones de las resoluciones de los cuerpos orgánicos de la organización, que deban ser notificadas a algún afiliado, serán efectuadas tomando como válido el último domicilio declarado por el afiliado.

Art. 14. — El afiliado que pretenda desafiliarse deberá presentar su renuncia por escrito a la Comisión Ejecutiva de Seccional que corresponda. La misma deberá ser considerada y resuelta por ésta dentro de los treinta días de su presentación. La decisión deberá ser comunicada en forma inmediata al Consejo Directivo Nacional. En el perímetro de Capital Federal intervendrá directamente el Consejo Directivo Nacional.

Art. 15. — Ningún afiliado, cualquiera sea la función que desempeñe con relación al Sindicato, podrá pretender el reconocimiento forzado de un derecho respecto del mismo, sin agotar previamente la "Instancia Asociacional". Esta instancia sólo se tendrá por agotada una vez que, interpuestos los recursos pertinentes en el orden jerárquico que corresponda, se haya pronunciado la Asamblea General de Delegados Congresales.

5 — De las Medidas Disciplinarias

Art. 16. — Los afiliados que, como tales, incurrieren en faltas podrán ser sancionados con:

a) Apercibimientos:
Efectos: Este penará al afiliado incurso en falta, obrando como sanción moral y sin que traiga aparejada la restricción de sus derechos como tal. El apercibimiento tendrá carácter de advertencia y perseguirá posibilitar la enmienda del afiliado y evitar la aplicación de sanciones más severas.
Causales: Se aplicará tratándose de faltas que pudieren cometerse por inexperiencia respecto de las normas que rigen la vida del Sindicato;

b) Privación de Beneficios Sociales:
Efectos: Este privará al afiliado del goce de todos los beneficios sociales que el Sindicato le acuerda, pero no le impedirá el uso de sus derechos ni lo liberará del cumplimiento de sus obligaciones.
Causales. Se aplicará:

1) Al afiliado que sin causa debidamente justificada no concurriere a las Asambleas que convoque el Sindicato, perturbare el desarrollo de las mismas o se retirare de ellas sin previo permiso de la Presidencia.

2) El afiliado que sin causa debidamente justificada no cumpliere con su obligación de votar en los actos electorales a los que hubiere sido convocado por el Sindicato.

3) Al afiliado que no acatare o dejare de cumplir las medidas de acción directa dispuestas por el Sindicato.

4) Al afiliado que al usar de los beneficios sociales no cumpliera con las reglamentaciones internas o no adecuara su conducta a las reglas éticas.

Término: La sanción indicada tendrá una vigencia de tres (3) a seis (6) meses si el autor de la falta no desempeñara funciones gremiales. Si las desempeñara, la duración de la pena será de seis (6) meses a un (1) año.

c) Suspensión:
Efectos: Privará al afiliado del goce de los beneficios sociales y de sus derechos como tal, con las limitaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes. La medida no liberará al afiliado del cumplimiento de las obligaciones que le incumben como tal.

Causales: Se aplicará:

1) al afiliado que ejercitando funciones gremiales o invocando falsamente que las ejercita, se sirviera de su título o posición para obtener concesiones o privilegios en beneficio propio.

2) Al afiliado que propiciara actos lesivos para los intereses de los trabajadores tutelados por normas jurídicas o que formare parte de instituciones o grupos que persiguieran oponerse al logro de los fines del Sindicato.

3) Al afiliado que incurriere en violaciones a las disposiciones del Estatuto o a las resoluciones que en su consecuencia adopten los cuerpos que coparticipan en el gobierno del Sindicato y siempre que la falta no tuviera prevista otra sanción.

4) Al afiliado que sostuviera o difundiera tesis lesivas para los principios y objetivos del Sindicato.

5) Al afiliado que integrare un cuerpo colegiado de los previstos en este Estatuto y que sin autorización de los demás componentes del mismo difundiera resoluciones que pudieren perjudicar el desarrollo de las actividades del Sindicato.

6) Al afiliado que agraviare, columniare, etc., de hecho o de palabra a los cuerpos orgánicos del Sindicato o a integrantes del mismo

7) Al afiliado que no acatare, siendo reincidente en ello, las medidas de acción directa que fueren dispuestas estatutariamente.

Término: La sanción indicada se aplicará por el término de quince (15) días a noventa (90) días.

La pena será graduada atendiendo a las circunstancias del caso, a los antecedentes del imputado (si es reincidente o no) y a las consecuencias posibles de la falta. El órgano encargado de aplicar la sanción está facultado, teniendo en cuenta dichas circunstancias, para recomendar a la Asamblea General de Delegados Congresales la expulsión del afiliado, elevándose a la misma, los antecedentes del caso.

d) Expulsión:

Efectos: Trae aparejada la perdida de la calidad de afiliado, desvinculando al mismo del Sindicato.

Causales: Son causales de expulsión:

1) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que el Sindicato le intimare a hacerlo.

2) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.

3) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
4) Percibir, directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
5) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores.
6) Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

e) Revocación del Mandato:

Efectos: Tiene, como consecuencia el cese en la función gremial que se le hubiere encomendado al afiliado y es aplicable a quien desempeñe una función gremial de origen electivo (Delegados del Personal y Miembros de Comisiones Internas). Sin embargo, en aquellos casos en que por renuncia, fallecimiento, incapacidad o cualquier otro impedimento que afecte a la mitad más uno de los integrantes de la Comisión Interna, o del Cuerpo de Delegados de una Empresa, podrá disponerse la caducidad del mandato de sus restantes miembros sin que exista una causal de las indicadas más abajo. En tal caso, la revocación del mandato no operará como sanción.

Causales: El haber sido sancionado con la pena de suspensión o expulsión.

6. — De las Autoridades y el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones.

Art. 17. — Autoridades:

a) Las sanciones de "apercibimiento", "privación de beneficios sociales", "suspensión" y "revocación de mandato", serán impuestas por las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales en sus respectivas jurisdicciones o por el Consejo Directivo Nacional en la Capital Federal;
b) La sanción de expulsión será dispuesta por la Asamblea General de Delegados Congresales.

Art. 18. — Procedimiento:

a) Las sanciones previstas en este estatuto se dispondrán después de dar al inculpado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de acuerdo con los principios del "debido proceso";
b) Las sanciones aplicadas por las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales serán recurribles para ante el Consejo Directivo Nacional. — El recurso deberá ser fundado y se interpondrá dentro del quinto día de notificadas las medidas. El recurso suspenderá la ejecución de la misma hasta tanto se pronuncie el Consejo Directivo Nacional, el que deberá hacerlo en un plazo improrrogable de diez (10) días. Si la apelación no se resuelve en el plazo indicado, la medida quedará firme. En caso de no ser confirmada la sanción impuesta por la seccional, el Consejo Directivo Nacional elevará los antecedentes para que sea tratado en la primera Asamblea General de Delegados Congresales;
c) Las sanciones aplicadas por el Consejo Directivo Nacional o confirmadas por éste serán recurribles por ante la Asamblea General de Delegados Congresales. El recurso producirá efectos suspensivos de la sanción, deberá ser fundado y se interpondrá dentro del quinto día de notificada la medida.

7. — Del Patrimonio

Art. 19. — El patrimonio del Sindicato se formará con:

a) Las cotizaciones mensuales que debe efectuar cada uno de los afiliados y demás contribuciones que se establezcan con cargo a los mismos;
b) Los bienes adquiridos o que se adquieran en el futuro y sus frutos;
c) Las contribuciones, donaciones y legados que no estén comprendidos en la prohibición a que se refiere el artículo siguiente:
d) El producido de las actividades sociales, culturales y artísticas que desarrolle el Sindicato;
e) Cualquier otro aporte que resultare de las disposiciones nacidas de actos convencionales o administrativos o que sean autorizados por ellos.

Art. 20. — Al sindicato le estará prohibido recibir subsidios o ayuda económica de empleadores o de quienes los representen (en forma directa o indirecta) y de organizaciones políticas, nacionales o internacionales. De esta prohibición están exceptuados los aportes a que se refiere el art. 7º. de la Ley 14.455.

Art. 21. — Los balances se cerrarán al 31 de marzo de cada año. De lo actuado durante el lapso de cada ejercicio se dará cuenta en una memoria. El balance del ejercicio una vez considerado por la Comisión Revisora de Cuentas y el informe de la misma será difundido por el medio que el Consejo Directivo Nacional estime conveniente a modo tal que llegue a conocimiento de los afiliados veinte (20) días antes de la fecha en que deba reunirse la Asamblea General de Delegados Congresales, que la considerará, igual publicidad que al balance se le dará a la memoria

8. — Del Gobierno del Sindicato

Art. 32. — El gobierno del Sindicato estará a cargo de los siguientes órganos de dirección, administración y representación:

a) Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de Delegados Congresales;
b) El Consejo Directivo Nacional;
c) El Secretariado;
d) El Plenario Nacional de Secretarios Generales de Seccionales;
e) La Comisión Revisora de Cuentas;
f) Las Comisiones Ejecutivas Seccionales;
g) Cuerpo de Delegados y Comisiones Internas.

9. — De las Asambleas Generales de Delegados Congresales

Art. 23. — La Asamblea General de Delegados Congresales es el organismo resolutivo supremo del Sindicato y en ella reside su soberanía.

Las decisiones adoptadas por la misma conforme con estos estatutos, sólo podrán ser revocadas por la decisión de atra Asamblea General de Delegados Congresales que tenga, por lo menos un quórum igual al de aquella que la adoptó. En caso de que una misma asamblea decida revocar una resolución tomada por ella, la misma sólo podrá ser revocada contando con igual número de votos con que contara la mayoría que la adoptó.

Art. 24 — La Asamblea General de Delegados Congresales delibera y resuelve exclusivamente sobre asuntos comprendidos en el orden del día fijado en su convocatoria. — En el mismo no se podrá incluir como tema el de "asuntos varios"

Art. 25. — La Asamblea General de Delegados Congresados entiende en grado de apelación de los recursos que se interpongan contra los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo Nacional Las decisiones que adopta son soberanas y agotan la instancia asociacional.

Art. 26. — El orden del día de la Asamblea General de Delegados Congresales será confeccionado por el Consejo Directivo Nacional en consulta con el plenario Nacional de Secretarios Generales de Seccionales. La fecha, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día, será hecho saber mediante una convocatoria publicada en un diario de circulación Nacional, con la anticipación prevista en los presentes estatutos. — Notificar a las Seccionales por nota y éstas a los Delegados Congresales en igual forma.

Art. 27. — A las asambleas generales de Delegados Congresales concurrirá una representación de cada seccional.

Art. 28. — Las representaciones serán proporcionadas a la siguiente escala:

Tres (3) por cada Seccional.

Uno (1) más por cada 50 afiliados o fracción.

La cantidad de Delegados Congresales que corresponda a cada Seccional, será establecida con dos meses de anticipación a la fecha de su elección. A todos los efectos del presente artículo el perímetro de la Capital, será considerado como una seccional. La elección de estos representantes, se hará por lista completa, se elegirán igual cantidad de Delegados Suplentes que Titulares. Los Delegados Suplentes actuarán en reemplazo del Titular o Titulares por renuncia, fallecimiento, ausencia temporaria o definitiva incapacidad física o cualquier otro impedimento debidamente justificado que afecte a éstos.

Art. 20. — Forman quórum en las Asambleas Generales de Delegados Congresales la mitad más uno de los Delegados Congresales electos y en condiciones estatutarias de participar.

Art. 30. — Si en el día y hora fijada en la Convocatoria para la iniciación de la Asamblea General de Delegados Congresales no se lograra quórum, se esperará cinco (5) horas más, y, si vencidas éstas tampoco se lograre, la Asamblea se reunirá con los Delegados presentes, cualquiera fuera su número, siendo válidas todas las resoluciones que se adopten.

Art. 31. — En la Asamblea General de Delegados Congresales, los acuerdos y resoluciones serán tomadas por la mitad más uno de los votos emitidos, salvo aquellos casos respecto de los cuales el presente Estatuto establezca una mayoría especial.

Art. 32. — Reunidos los Delegados Congresales, bajo la presidencia del Secretario General del Consejo Directivo Nacional o de quién lo sustituya, la Asamblea procederá a nombrar una Comisión de poderes integrada por 3 Delegados y dos (2) miembros del Consejo Directivo Nacional. La misión de dicha Comisión será examinar las credenciales presentadas y juzgar sobre su validez o nulidad. Una vez producido el despacho por esta Comisión, y considerado el mismo por la Asamblea, ésta se constituirá con los Delegados cuyas credenciales no hayan sido observadas o impugnadas.

Art. 33. — Inmediatamente de constituida la Asamblea se procederá a elegir un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios. El procedimiento para elegir las autoridades de la Asamblea, cuyas únicas funciones serán dirigir las deliberaciones y debates, será a simple proposición escrita o verbal de los Delegados Congresales. Se podrán proponer tantos candidatos como se desee y resultará electo el que obtenga mayor cantidad de votos en votación nominal.

Art. 34. — Constituidas y ya electas las autoridades que dirigirán los debates, se pasará de inmediato a considerar el Orden del Día. El funcionamiento de la Asamblea se regirá por las siguientes normas:

a) El Temario podrá ser alterado en su orden por resolución adoptada por la mitad más uno de los votos de los Delegados presentes;
b) Para que una moción deba ser tenida en cuenta será necesario que cuente con el apoyo de un (1) Delegado Congresal por lo menos;
c) No se podrá tratar cuestiones ajenas al tema en consideración, salvo que sean cuestiones de orden previas o incidentales;
d) Son cuestiones de orden previa: que se levante la sesión, que se aplace el tratamiento del asunto, que no se delibere; que se cierre el debate con lista de oradores o sin ella, que se declare libre el debato. Cualquiera de estas mociones deberán contar con el apoyo de otro Delegado Congresal para que pueda ser válido su tratamiento:
e) Son cuestiones incidentales: pedir la lectura de documentos o datos ilustrativos, retirar la moción:
f) La palabra se pedirá en voz alta, debiendo el Delegado que la solicita, indicar su nombre y la seccional que representa, Cada Delegado podrá hacer uso de la palabra hasta tres (3) veces sobre el mismo tema, salvo que el debate haya sido declarado libre. La palabra será concedida siguiendo el orden en que fuera solicitada. Cuando varios Delegados la pidieran a la vez se dará prioridad a quién no haya hecho uso de ella;
g) Los Delegados, los miembros del Consejo Directivo Nacional y de las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales podrán exponer libremente sus opiniones y ejercer el derecho de réplica. No podrán ser interrumpidos con ataques personales, ni con ninguna interpretación de sus intenciones. Sólo cabrá, concluida la exposición referirse al mérito de la opinión y sus posibles consecuencias. El orador tampoco podrá derivar el tema a cuestiones personales o ajenas a su cometido. El presidente, podrá, en esos casos, llamar la atención de los que contravengan esta disposición, pudiendo asimismo someter a la consideración general, se decida si el Delegado está dentro de la cuestión o no, como para retirarle el uso de la palabra;
h) El voto se emitirá a "mano alzada", en forma impersonal o nominalmente. Esta última forma se usará sólo cuando así lo solicite por lo menos el 20 % de los Delegados presentes.

Art. 35. — Los Miembros del Consejo Directivo Nacional y de las Comisiones Ejecutivas de Seccionales tendrán voz pero no voto en las Asamblea Generales de Delegados Congresales.

Art. 36. — Las Asambleas Generales de Delegados Congresales serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria de Delegados Congresales se realizará anualmente y se efectuará en el período entre el 1º de setiembre y 30 de octubre, debiendo ser convocada por el Consejo Directivo Nacional con arreglo a lo establecido en el Art. 111 del presente Estatuto.

Art. 37. — La Asamblea General Ordinaria de Delegados Congresales tendrá por objeto:

a) Considerar y aprobar la Memoria y Balance del Ejercicio a que se refiere el Art. 21 de este Estatuto;
b) En la última asamblea anterior a la renovación del Consejo Directivo Nacional, se elegirá la Comisión Electoral Nacional que tendrá a su cargo la dirección del proceso eleccionario destinado a elegir el Consejo Directivo Nacional, la Comisión Revisora de Cuentas, los Delegados Congresales y las Comisiones Ejecutivas Seccionales.

Art. 38. — Las Asambleas Extraordinarias de Delegados Congresales serán convocadas por el Consejo Directivo Nacional cuando lo considere conveniente o lo pida por escrito, estampando su firma, el número de afiliación e indicando el Orden del Día a tratar, por lo menos el 10 % de los afiliados con derecho a voto.

Art. 39. — Específicamente, son facultades de las Asambleas Generales Extraordinarias de Delegados Congresales:

a) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados y de las contribuciones especiales;
b) Reformar los presentes Estatutos;
c) Aprobar la unión o fusión de otras asociaciones profesionales de trabajadores Nacionales con S.A.T. y la afiliación a Confederaciones Nacionales de máximo grado y a Asociaciones o Federaciones Internacionales de Trabajadores;
d) Toda otra cuestión que se fije en el Orden del Día.

10 — Del Consejo Directivo Nacional y del Secretariado

Art. 40. — El Consejo Directivo Nacional se compondrá de diecisiete (17) Miembros Titulares, once (11) forman el Secretariado, siendo los seis (6) restantes vocales.

Art. 41. — El Secretariado estará compuesto por once (11) miembros con asignación de los siguientes cargos:

Secretario General. Secretario General Adjunto. Secretario Administrativo. Secretario de Finanzas. Secretario Gremial. Secretario de Organización. Secretario de Interior. Secretario de Actas. Secretario de Acción Social. Secretario de Prensa y Difusión. Secretario de Turismo y Vivienda.

El Secretariado se reunirá ordinariamente una (1) vez por semana y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten por escrito, con motivo fundado, por lo menos cinco (5) de sus miembros. Tendrá quórum con siete (7) de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones serán tomados por la mayoría de los presentes.

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo Nacional:

a) Realizar en general todos los actos que sean necesarios para que el Sindicato cumpla sus fines y en tanto en estos Estatutos no se prevea un órgano específico con competencia para ejecutarlo;
b) Realizar, en particular, todos los actos que estos Estatutos le encomienden en forma específica, ya sea al referirse a él como cuerpo, ya sea al indicar la competencia de sus integrantes;
c) Designar a los trabajadores que deben prestar servicios al Sindicato, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que le competen como empleadora, a la par que con las mismas facultades, requerir, la prestación de servicios de personas sin relación de dependencia concertando los pertinentes contratos, dando prioridad a las bolsas de trabajo de las Organizaciones hermanas;
d) Dictar normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo o con relación a la prestación de servicios a los afiliados. Cuando estas normas regulen derechos de los mismos, se dictarán "ad referendum" de su aprobación por la Asamblea General de Delegados Congresales;
e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, las que emanen de los otros órganos que participen en el gobierno del Sindicato y las que resulten de sus propias resoluciones;
f) Difundir adecuadamente su obrar a modo de que los afiliados tomen conocimiento de su actuación;
g) Ejercer la dirección y representación legal del Sindicato, administrando con toda amplitud y sin limitación alguna los bienes y negocios del mismo. Podrá por consiguiente, adquirir el dominio de toda clase de bienes, muebles, inmuebles y semovientes, créditos, títulos y acciones, aceptar hipotecas y todo otro derecho real o valor, sea por compra, permuta, cesión, dación en pago o cualquier otro título, firmar contratos de arrendamiento y locación de y para el Sindicato, cuyos plazos no excedan de 10 años, autorizar compras, hacer novaciones, remisiones o quitas de deudas y efectuar donaciones, en los casos debidamente justificados, realizar operaciones comerciales y/o bancarias, girar, aceptar, endosar cheques, abrir cuentas con o sin provisión de fondos y cartas de créditos, celebrar contratos de seguros como asegurado y endosar pólizas, conferir o revocar poderes generales o especiales, comprometer en árbitros, jurados o arbitradores, amigables componedores, prorrogar jurisdicciones, cancelar hipotecas y cualquier otra obligación. Igualmente está facultado para tomar dinero prestado de cualquier casa bancaria, entidad o institución, e integrar con fondos del Sindicato, Cooperativas, Bancos, etc. Constituir a la Organización en codeudora ante la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y o cualquier otra entidad de crédito oficial y o privada, garantizando préstamos que las mismas otorguen a los afiliados. Esta enumeración no es taxativa pués el Sindicato podrá realizar toda clase de contratos o negocios ju-

rídicos relacionados directa o indirectamente con los objetivos sociales. En las mismas condiciones pero con la autorización de la Asamblea General de Delegados Congresales, podrá vender, transferir, hipotecar o de cualquier otro modo gravar o enajenarlo;

h) Designar las personas que actuarán representando al Sindicato en organismos estatales o en otras asociaciones profesionales, desempeñando funciones por términos preestablecidos o sin término y revocar los mandatos que confiera a tal fin;

i) Celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cada vez que sea convocado por el Secretariado, en tales reuniones deliberará y resolverá en torno a los asuntos comprendidos en el Orden del Día que el Secretariado someta a consideración;

j) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Delegados Congresales en los términos que fija este Estatuto y postergar la fecha de realización de los mismos cuando tuviere motivos fundados para ello;

k) Crear las Seccionales y Delegaciones que sean necesarias con arreglo a lo dispuesto por el art. 66 del presente Estatuto;

l) Crear subcomisiones y designar sus integrantes.

Art. 43. — En el intervalo de una reunión a otra de la Asamblea General Ordinaria de Delegados Congresales, el Consejo Directivo Nacional es el Cuerpo representativo del Sindicato y en él reside la soberanía y, análogamente, en el caso el Consejo Directivo Nacional con relación al Secretariado.

Art. 44. — Los miembros del Consejo Directivo Nacional durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Los dos tercios de los cargos del Consejo Directivo Nacional deberán ser desempeñados por argentinos nativos. Los extranjeros que se postulen para ocupar cargos directivos deberán poseer una residencia continuada en el país mayor de diez (10) años.

Art. 45. — El Consejo Directivo Nacional sesionará válidamente con la presencia de nueve (9) de sus miembros. Las decisiones se considerarán válidamente adoptadas cuando sean votadas por la mitad más uno de los miembros presentes.

Art. 46. — El mandato de los miembros del Consejo Directivo Nacional podrá ser revocado por una Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congresales cuando su convocatoria lo solicite un 20 por ciento, por lo menos, de la totalidad de los afiliados con derecho a voto y cuando concurran las causales previstas en el art. 16, inc. d) de este Estatuto.

Art. 47. — El miembro del Consejo Directivo Nacional que debidamente citado, faltare a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, del cuerpo sin causa justificada, podrá ser separado del cargo por resolución del mismo cuerpo.

Del Secretario General

Art. 48. — El Secretario General o quien lo substituya ejercerá la representación legal del Sindicato.

Esta representación también podrá ser ejercida, para casos especiales, por un Miembro o por Miembros del Consejo Directivo Nacional que el mismo Cuerpo designe al efecto por resolución expresa.

Son facultades y obligaciones del Secretario General:

a) Presidir las reuniones del Secretariado y del Consejo Directivo Nacional, así como iniciar y dejar constituídas las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Delegados Congresales;

b) Resolver provisoriamente cualquier asunto urgente, dando cuenta al Consejo Directivo Nacional en su primera reunión;

c) Supervisar la actuación de las distintas Secretarías;

d) Confeccionar la Memoria para su consideración por parte de la Asamblea General de Delegados Congresales. Este documento deberá ser aprobado por el Consejo Directivo Nacional antes de ser sometido a la citada Asamblea;

e) Firmar los Balances después de su aprobación por el Consejo Directivo Nacional;

f) Votar y decidir con su voto en casos de empates en las reuniones de Secretariado y Consejo Directivo Nacional;

g) Firmar juntamente con el Secretario de Finanzas y|o el Secretario Administrativo los cheques para retiros de fondos, escrituras y demás instrumentos públicos y privados relacionados con todas las operaciones a que se refiere el presente estatuto;

h) Vigilar la buena marcha del Organismo, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo Nacional y de la Asamblea General de Delegados Congresales.

Del Secretario General Adjunto

Art. 49. — El Secretario General Adjunto, además de colaborar con el Secretario General en la realización de las tareas propias de este, tendrá a su cargo efectuar lo que sea necesario para el normal mantenimiento de las relaciones con otras Organizaciones de carácter nacional, extranjeras o internacionales.

El Secretario General Adjunto reemplazará al Secretario General en caso de ausencia del mismo o vacancia del Cargo.

Del Secretario Gremial

Art. 50. — El Secretario Gremial tendrá a su cargo el cumplimiento y la ejecución de todas las medidas necesarias para que la entidad cumpla los fines gremiales previstos en el art. 4º, apart. 1º, inc. a), b), c), d) y e) del presente estatuto. Asimismo deberá controlar la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, leyes sociales, ordenanzas sobre seguridad, higiene y salubridad de los Establecimientos dando curso a las denuncias que se formulen y llevando el correspondiente archivo de las actuaciones. Asimismo, informará semanalmente al Secretariado sobre las actuaciones cumplidas por la Secretaría a su cargo.

Del Secretariado de Finanzas

Art. 51 — El Secretario de Finanzas, deberá:

a) Atender el movimiento de ingresos y egresos de fondos. Efectuar cobros y pagos autorizados, estando consecuentemente facultado para firmar cheques juntamente con el Secretario General y|o el Secretario Administrativo.

b) Llevar la contabilidad con la documentación pertinente y en forma actualizada.

c) Confeccionar anualmente un balance general. Estos documentos deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo Nacional antes de ser difundidos.

Del Secretario de Acción Social

Art 52 — El Secretario de Acción Social, deberá:

a) Proyectar, organizar y poner en funcionamiento las Obras de Asistencia Social a que se refieren los inc. a), b), c), d), y f) del Apart. 3º del art. 4º del presente estatuto.

b) Tendrá a su cargo los Servicios Sociales que se presten y vigilará su desenvolvimiento administrativo que regulará en cada caso por sendos reglamentos propios e informará semanalmente al Secretariado sobre la prestación de servicios de Asistencia Social.

Del Secretario de Turismo y Vivienda

Art. 53 — El Secretario de Turismo y Vivienda colaborará con el Secretario de Acción Social en todo lo concerniente a la promoción del Turismo Social entre los afiliados y de los servicios que le posibiliten a los mismos la adquisición de viviendas propias. En tal sentido adoptará todas las medidas necesarias para que la entidad cumpla, especialmente, los fines previstos en el art. 4º, apart. 3º, inc. e) y c) del presente estatuto.

Del Secretario Administrativo

Art. 54 — El Secretario Administrativo deberá:

a) Llevar el registro general de afiliados en el que se anotarán las altas y bajas y demás exigencias contenidas en la ley.

b) Llevar un inventario de los bienes que posea el sindicato, manteniéndolo permanentemente actualizado.

c) Organizar y mantener ordenado el archivo de la institución.

d) Conservar los títulos de propiedad de los bienes de la entidad.

e) Proveer lo pertinente para que las convocatorias a reuniones de los cuerpos colegiados y de los actos eleccionarios se efectúen en la oportunidad debida, ocupándose de todo lo que se relacione con esos actos.

f) Elevar al Consejo Directivo Nacional y|o al Secretariado, las propuestas que formulen las distintas Secretarías sobre nombramientos o remoción de los empleados administrativos.

g) Controlar el cumplimiento de las tareas por parte del personal de la institución y aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan aplicar.

h) Controlar el uso y conservación de los bienes, muebles e inmuebles, propiedad del sindicato.

i) Girar la correspondencia que reciba a las distintas Secretarías, según los asuntos a que se refiera y despachar la que sea remitida por las mismas.

j) Resolver y entender en todas las cuestiones administrativas que se susciten y firmar la correspondencia que trate tales asuntos, juntamente con el Secretario General, y con éste y|o el Secretario de Finanzas, los documentos por los cuales se adquieran o enajenen o se obligue a la institución.

Del Secretario de Organización

Art. 55 — El Secretario de Organización tendrá a su cargo la programación de tareas y planeamiento de las estructuras de funcionamiento de las distintas Secretarías. Tiene asimismo a su cargo, la organización de los Congresos, reuniones, plenarios, y asambleas nacionales e internacionales en que deba participar la entidad. Igualmente, es el responsable de la planificación y coordinación de toda otra tarea o función que específicamente le encomiende la Secretaría General.

Del Secretario de Actas

Art. 56 — El Secretario de Actas deberá:

a) Redactar y firmar las actas de las reuniones del Consejo Directivo Nacional y del Secretariado y las Actas de las asambleas generales de Delegados Congresales, juntamente con las autoridades de las mismas.

b) Presentar en cada sesión o asamblea el acta de la reunión anterior.

Del Secretario de Prensa y Difusión

Art. 57 — El Secretario de Prensa y Difusión deberá:

a) Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del apartado 2º del art. 4º del presente estatuto.

b) Tener a su cargo la dirección de las publicaciones que edite la institución.

c) Tener a su cargo, las relaciones con los órganos de difusión e información

d) Informar semanalmente al Secretariado sobre el desarrollo de la actividad de su Secretaría.

e) Dar cumplimiento a lo establecido en los incisos a), c) y d) del apartado 2º del Art. 4º del presente estatuto.

f) Dirigir la biblioteca de la organización instalada en la sede social de la entidad y propugnar la instalación de bibliotecas en cada una de las seccionales.

g) Proyectar, organizar y controlar el desenvolvimiento de las escuelas sindicales, técnicas y de capacitación general que realiza la organización.

Del Secretario del Interior

Art. 58 — El Secretario del Interior: deberá:

a) Actuar como organismo de enlace entre las seccionales del interior del país y el Consejo Directivo Nacional.

b) Atender todos aquellos problemas que se susciten en las referidas seccionales.

De los Vocales

Art. 59 — Los Vocales colaborarán con los demás miembros del Consejo Directivo Nacional, desarrollando las tareas que éste les asigne.

Art. 60 — Los vacantes que por fallecimiento, renuncia, separacion o cualquier otro impedimento se produjeren en el seno del Secretariado, serán cubiertas en forma ascendente por el resto del Secretariado y éstos por los vocales en el orden en que fueron designados.

11 — Del Plenario Nacional de Secretarios Generales de Seccionales

Art. 61 — Con el fin de lograr una adecuada coordinación de funciones y procedimientos y de consolidar la estructura sindical de la organización, institúyese el Plenario Nacional de Secretarios Generales de Seccionales. Dicho organismo estará integrado por los Secretarios Generales de cada una de las Seccionales, se reunirá ordinariamente cada seis (6) meses y extraordinariamente cuando lo determine el Consejo Directivo Nacional.

Art. 62 — La convocatoria del Plenario será dispuesta por el Consejo Directivo Nacional, el que fijará el lugar, día y hora de la reunión y establecerá el orden del día.

Art. 63 — Las reuniones que celebre el plenario serán de carácter consultivo y se realizarán juntamente con el Consejo Directivo Nacional.

12 — De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 64 — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Sus integrantes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se efectuará simultáneamente y juntamente con la del Consejo Directivo Nacional.

Art. 65 — Son atribuciones y deberes de la misma:

a) Fiscalizar la administración del sindicato.

b) Confeccionar un informe para ser sometido a consideración de la asamblea general de delegados congresales. En éste emitirá opinión sobre el inventario y balance.

13 — De las Seccionales

Art. 66 — Para impulsar la actividad gremial y extender sus beneficios al mayor número de trabajadores de la industria de la televisión y sus afines, así como facilitar su desenvolvimiento orgánico y estimular la participación de los afiliados en la vida interna de la entidad, el Consejo Directivo Nacional creará en todo el territorio del país, tantas Seccionales o Delegaciones como sean necesarias.

Art. 67 — La seccional que no se ajustare a las disposiciones de este estatuto o que incurriere en desacato de las resoluciones de la asamblea general de Delegados Congresales, del Consejo Directivo Nacional o del Secretariado, o que realizare actos de indisciplina gremial o que cometiere irregularidades graves o que quedare en estado de acefalía por renuncias fallecimentos o por cualquier otro impedimento que afectare a la mitad más uno de sus integrantes, podrá ser intervenida por el Consejo Directivo Nacional, con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros, que a los efectos de su reorganización, declarará disuelta la Comisión Ejecutiva y sus cuerpos auxiliares. Toda intervención que resuelva el Consejo Directivo Nacional deberá tener un plazo fijo de duración, el que en ningún caso podrá ser mayor de ciento ochenta (180 días.

Art. 68 — De la medida que disponga la intervención de una Seccional podrá recurrir la Comisión Ejecutiva respectiva para ante la asamblea general de Delegados Congresales. El recurso deberá interponerse ante el Consejo Directivo Nacional dentro de los diez (10) días de notificada la decisión y deberá ser fundado. El Consejo Directivo Nacional deberá elevar el recurso con todos sus antecedentes a la primera Asamblea General de Delegados Congresales que se realice, lo que no podrá ser posterior a los 90 días de interpuesto el recurso, incluyendo el tema, indefectiblemente, en el orden del día de la misma. En esta asamblea podrá participar la Comisión Ejecutiva intervenida a los efectos de sostener el recurso con voz pero sin voto.

Art. 69 — Las cuotas, aportes y contribuciones sindicales serán percibidas por las Comisiones Ejecutivas de cada jurisdicción gremial y distribuidas en la siguiente proporción:

a) Cuando se trate de la cuota sindical de afiliación el 100 o|o de la misma quedará en poder de la Comisión Ejecutiva respectiva a los efectos de su administración y disposición.

b) Cuando se trate de contribuciones o aportes extraordinarios sin finalidad específica, el 100 o|o quedará en poder de la Comisión Ejecutiva respectiva a los efectos de su administración y disposición.

c) Cuando se trate de aportes o Contribuciones Extraordinarias con una finalidad específica (por ejemplo: Compra de Colonias de Vacaciones, Constitución de Fondos Especiales, etc.), el 100 o|o de los mismos serán girados al Consejo Directivo Nacional, dentro de los diez (10) días de su percepción, a los efectos de su administración y disposición. A los efectos del presente artículo, se establece que todas las contribuciones y aportes enumerados en los incisos precedentes y que se devenguen en el perímetro de la Capital Federal, serán percibidas directamente por el Consejo Directivo Nacional y quedarán íntegramente en su poder a los efectos de su administración y disposición.

De las Comisiones Ejecutivas de Seccionales

Art. 70. — Las Seccionales serán dirigidas por una Comisión Ejecutiva, compuesta de diez (10) miembros que ejercerán los siguientes cargos:

Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario Administrativo, Secretario de Finanzas, Secretario Gremial, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Actas y tres (3) Vocales.

Aquellas seccionales en que en razón de contar con menos de 50 trabajadores no pueda constituir la cantidad de Secretarías estipuladas podrá desempeñar el Secretario General Adjunto la Secretaría Gremial y el Secretario de Actas la Secretaría de Prensa y Propaganda.

Art. 71. — Las Delegaciones que se constituyan estará dirigidas por el o los representantes que a tal efecto designe el Consejo Directivo Nacional.

Art. 72. — Los organismos referidos en los dos artículos anteriores actuarán en todos los casos como representantes directos e inmediatos del Consejo Directivo Nacional y, por lo tanto, con sus atribuciones y deberes dentro de sus respectivas jurisdicciones, debiendo ajustarse a:

a) A la reglamentación de funciones que dicte el Consejo Directivo Nacional;

b) Cumplir y hacer cumplir estrictamente este Estatuto y sus reglamentaciones;

c) Actuar y ejecutar las resoluciones e instrucciones emanadas del Consejo Directivo Nacional y|o del Secretariado;

d) Convocar las Asambleas de los Trabajadores de su jurisdicción gremial cuyos debates procurarán ordenar y orientar, exponiendo verbalmente o mediante despacho su opinión sobre cada uno de los asuntos que lo requieran;

e) Adquirir el dominio de bienes muebles o semovientes;

f) Realizar operaciones comerciales y|o bancarias, girar, aceptar, endosar cheques, abrir cuentas con o sin provisión de fondos y cartas de créditos, celebrar contratos o revocar poderes especiales, tomar dinero prestado de cualquier casa bancaria, entidad o institución, e integrar fondos propios en cooperativas bancos, etcétera;

g) Actuar ante los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y ante el Poder Judicial dentro de sus jurisdicciones;

h) Designar a los trabajadores que deban prestar servicios para la Seccional, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que le competen como empleadora a la par que —con las mismas facultades— requerir la prestación de servicios de personas sin relación de dependencia, concertando los pertinentes contratos, dando prioridad a las bolsas de trabajo de las organizaciones hermanas;

i) Dictar normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo de la Seccional o con relación a la prestación de servicios a los afiliados, en concordancia con lo que dispusiere sobre el particular el Consejo Directivo Nacional;

j) Designar las personas que actuarán representando a la Seccional en Organismos estatales o gremiales, dentro de sus jurisdicciones, desempeñando funciones por término preestablecido o sin término y revocar los mandatos que confiera a tal fin.

Art. 73. — La Comisión Ejecutiva contará con el asesoramiento del Cuerpo de Delegados de los establecimientos comprendidos en su jurisdicción gremial. Las funciones de dicho cuerpo serán meramente deliberativas, debiendo reunirse una vez cada dos meses como mínimo. Las resoluciones que se adopten tendrán el carácter de aspiraciones y en tal sentido serán consideradas por la Comisión Ejecutiva, las que las elevará al Consejo Directivo Nacional cuando corresponda.

Art. 74. — Los miembros de las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos, cubriéndose las vacantes, por: renuncia, fallecimiento o cualquier otro motivo, por orden ascendente.

Art. 75. — El miembro de la Comisión Ejecutiva que, debidamente citado, no concurriera a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas sin causa justificada será declarado cesante en el cargo, por resolución del mismo cuerpo.

Art. 76. — Las comisiones ejecutivas deberán reunirse en forma ordinaria, una vez por mes por lo menos y en forma extraordinaria cuando lo disponga el Secretario General, o lo soliciten con motivos fundados, por lo menos tres (3) de sus miembros. Tendrán quórum con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus acuerdos y resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes.

Art. 77. — Las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales deberán elevar mensualmente al Consejo Directivo Nacional, un resumen breve y claro de la gestión cumplida.

14 — De las Comisiones Internas y de los Delegados del Personal

Art. 78. — Las funciones representativas del personal de cada establecimiento serán ejercidas por las Comisiones Internas y por los Delegados, con arreglo al régimen que se instituye en el presente Estatuto.

De los Delegados

Art. 79. — En cada Empresa se elegirán los Delegados, de acuerdo a las leyes vigentes en cantidad y forma, y su mandato tendrá una duración de dos (2) años.

Art. 80. — La elección de los delegados se efectuará en los lugares de trabajo, pudiendo realizarse en un local sindical cuando el empleador negare la autorización para que la misma se verifique en el establecimiento.

Art. 81. — El Conjunto de Delegados, de las distintas secciones de la Empresa, constituyen el Cuerpo de Delegados.

Art. 82. — Son deberes y obligaciones de los Delegados:

a) Recibir y gestionar ante su superior jerárquico inmediato por el procedimiento regular que se establezca como norma, los reclamos del del personal de su respectiva sección, turno o taller;

b) Elevar por escrito a la Comisión Interna del establecimiento o taller, todas aquellas cuestiones que no hubieran obtenido solución en la instancia referida en el inciso precedente;

c) Velar para que en los lugares de trabajo se dé cumplimiento a las normas legales y|o convencionales que tutelan a los trabajadores, y propiciar ante los organismos gremiales, superiores, toda reforma de esas normas que juzguen razonables para el mejoramiento de las condiciones de trabajo;

d) Observar una conducta digna, dentro y fuera de los lugares de trabajo en miras a ser merecedores de la función encomendada por sus compañeros;

e) Concurrir obligatoriamente a todas las reuniones, asambleas o plenarios a que fuere convocado. La no concurrencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas a que fuese convocado, sin causa debidamente justificada, dará lugar a la revocación del mandato.

De la Comisión Interna

Art. 83. — Una vez constituido el Cuerpo de Delegados como lo indica el Art. 81, se reunirá y procederá a elegir, de entre sus miembros, una Comisión Interna, que actuará en representación del Sindicato dentro de cada establecimiento o taller.

Art. 84. — Los integrantes de la Comisión Interna, durarán en sus funciones el término de un (1) año, pudiendo ser reelectos.

Art. 85. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Interna:

a) Recibir todas las denuncias o quejas que sean elevadas por los Delegados y gestionar ante la Dirección del Establecimiento o taller, la solución de los mismos;

b) Elevar por escrito a las autoridades del Sindicato, todo pedido que tenga relación con la misión que cumpla dentro del establecimiento o taller, debiendo ser presentados en forma clara y precisa para mejor conocimiento y rápida solución;

c) Abstenerse de efectuar trámites y gestiones en forma individual ante la Dirección del Establecimiento o taller, debiendo, en todos los casos estar presente en la diligencia la mayoría de sus integrantes;

d) Presidir las reuniones del Cuerpo de Delegados que se realice dentro del establecimiento o taller, aplicando, para que su desarrollo sea orgánico, las normas parlamentarias de conducción y debate.

Art. 86. — La Comisión Interna es responsable del cumplimiento estricto de las Convenciones Colectivas de Trabajo y de las normas legales que tutelan a los trabajadores, en cada establecimiento o taller.

Art. 87. — Las cuestiones planteadas por la Comisión Interna ante la dirección de cada Empresa, que no fueren resueltas satisfactoriamente, deberán ser elevadas a la Comisión Ejecutiva de la Seccional o Delegación que corresponda. Si ésta tampoco consiguiere resolverlas, recién se trasladarán al Consejo Directivo Nacional que deberá proseguir las gestiones hasta agotarlas. En el radio de Capital Federal, directamente serán elevadas al Consejo Directivo Nacional.

Art. 88. — Al cierre de cada ejercicio anual, la Comisión Interna, elevará un resumen breve y claro de la gestión cumplida, a los efectos de que la Comisión Ejecutiva de la seccional o Delegación que corresponda lo traslade al Consejo Directivo Nacional, juntamente con un informe para su inclusión en la memoria respectiva.

Art. 89. — Las Comisiones Internas, están obligadas a documentar sus gestiones ante la Dirección del Establecimiento o taller, mediante actas que se labrarán por duplicado, debiendo elevar mensualmente un ejemplar de las mismas a la Comisión Ejecutiva de la Seccional o Delegación que corresponda. En Capital Federal serán elevadas al Consejo Directivo Nacional.

Art. 90. — Todos los integrantes de las Comisiones Internas, están obligados a concurrir asiduamente a los locales sindicales que correspondan a su jurisdicción, a los efectos de notificarse de las directivas que se impartan y de informarse permanentemente de todos los problemas que afecten al gremio.

15 — Requisitos para Ocupar Cargos Directivos y Representativos

Art. 91. — Para ocupar cargos directivos o representativos en la entidad, los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Para integrar el Consejo Directivo Nacional y la Comisión Revisora de Cuentas y para ser Delegado ante la Asamblea General de Delegados Congresales, el candidato deberá ser mayor de edad, tener una antigüedad mínima de dos (2) años como afiliado activo y cotizante de la actividad al realizarse el acto eleccionario;

b) Para integrar las Comisiones Ejecutivas, de Seccionales, el candidato deberá ser mayor de edad y tener, al momento de su elección, una antigüedad mínima de un (1) año como afiliado activo y cotizante y como trabajador efectivo de la actividad dentro de la jurisdicción gremial de la Seccional de que se trate.

c) Para ocupar el cargo de Delegado o integrar las Comisiones Internas, el candidato deberá tener como mínimo al momento de su elección, dieciocho años de edad y una antigüedad mínima de un (1) año como afiliado activo y cotizante y como trabajador efectivo de la Empresa de que se trate.

Art. 92. — Cuando se trate de Empresas nuevas o recién constituidas, las exigencias del artículo que antecede, serán de aplicación, siempre que existan afiliados en condiciones de satisfacerlas y en número suficiente para proveer las candidaturas a los cargos respectivos.

Art. 93. — A los efectos de este capítulo se considerarán trabajadores efectivos de la actividad a todos aquellos que, al momento de la elección, se encuentren ocupando cargos directivos en la entidad.

16 — Incompatibilidades

Art. 94. — Es incompatible:

a) El desempeño simultáneo en el cargo de miembro del Consejo Directivo Nacional, Comisión Revisora de Cuentas con el de Delegado a la Asamblea General de Delegados Congresales;

b) El desempeño a candidatura de un cargo directivo o representativo de la entidad con el desempeño de tareas, en cualquier Empresa, que importen por nombramiento o función, cargos mayores de Jefe de Sección;

c) El desempeño de funciones en la Comisión Electoral Nacional, con la aceptación de una candidatura a cualquiera de los cargos cuya elección deberá ser fiscalizada por la misma.

17 — Régimen Electoral

Art. 95. — Todo lo concerniente a los procesos eleccionarios que se cumplan en la entidad, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Las elecciones para nombrar el Consejo Directivo Nacional se harán por el voto secreto y directo de todos los afiliados de la entidad que tengan una antigüedad de uno (1) año como tales, que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones y que se hallen en condiciones estatutarias;

b) Las elecciones para nombrar las Comisiones Ejecutivas de Seccionales se harán por el voto directo y secreto de los afiliados de cada jurisdicción gremial, respectivamente y que tengan una antigüedad de uno (1) año como tales, que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones y que se hallen en condiciones estatutarias;

c) Las elecciones para nombrar los Delegados a la Asamblea General de Delegados Congresales, se harán por el voto directo y secreto de los afiliados de cada Seccional, que tengan una antigüedad de uno (1) año como tales, que se encuentren al día en los pagos de sus cotizaciones y que se hallen en las condiciones estatutarias. La elección de los Delegados Congresales se efectuará juntamente con las Comisiones Ejecutivas de cada Seccional. Los Delegados designados durarán en sus funciones el término de dos (2) años y podrán ser reelectos;

d) Las elecciones para designar los Delegados del Personal se harán por el voto directo y secreto de los trabajadores de la Empresa;

e) Las elecciones para designar las Comisiones Internas, se harán por el voto secreto y directo de los Delegados de cada Empresa.

Art. 96. — Las autoridades encargadas de dirigir los procesos eleccionarios que se cumplan en la entidad serán las siguientes:

a) Comisión Electoral Nacional: La Asamblea General Ordinaria de Delegados Congresales, elegirá una Comisión Electoral Nacional, compuesta de cinco (5) miembros titulares y tres(3) miembros suplentes, que deberán reunir las condiciones establecidas en el art. 91, inc. a) del presente estatuto. Los suplentes actuarán en reemplazo de los titulares, en caso de renuncias o ausencias de los mismos;

b) Junta Electoral para Delegados y Comisiones Internas: En todos los procesos eleccionarios destinados a designar Delegados del Personal y Comisiones Internas, actuarán como Junta Electoral las Comisiones Ejecutivas de las respectivas Seccionales. En las Empresas de Capital Federal, dichas funciones serán ejercitadas por el Consejo Directivo Nacional;

c) Los integrantes de Comisión Electoral no deben ser miembros de Comisión Directiva ni candidatos de listas presentadas.

Art. 97. — Al entrar en funciones la Comisión Electoral Nacional, como primera medida, designará de su seno a un Presidente y un Secretario; y cuando corresponda, convocará a elecciones para elegir los integrantes del Consejo Directivo Nacional, de la Comisión Revisora de Cuentas, de las Comisiones Ejecutivas de Seccionales y de los Delegados a la Asamblea General de Delegados Congresales, de acuerdo con las normas establecidas en el art. 110 del presente Estatuto.

Art. 98. — Son facultades de la Comisión Electoral Nacional:

a) Entender en todas las cuestiones que se susciten con motivo de la confección del padrón electoral y en aquellas que se relacionen con el proceso electoral;

b) Designar los presidentes de las mesas receptoras de votos, y los delegados electorales de las Seccionales y todo otro colaborador necesario para el desempeño de su gestión;

c) Determinar el lapso de duración del proceso eleccionario y fijar el horario de funcionamiento de las mesas receptoras de votos;

d) Proveer lo pertinente para la custodia de las urnas con votos. Cuando el acto electoral no finalice en el día, las urnas se presentarán con una franja de papel, la cual se lacrará. Esa franja será suscripta por las autoridades electorales y los fiscales o apoderados de las listas que se encuentren presentes. Dichas urnas estarán bajo la exclusiva custodia de la Comisión Electoral Nacional, quién con la presencia de los fiscales o apoderados de las listas que se encuentren en el momento, las depositarán en un recinto cuyo acceso quedará cerrado con franjas y lacre de modo tal que se asegure su inviolabilidad. Estas franjas serán suscriptas en igual forma que las de las urnas. El control nocturno de las urnas podrá ser efectuado por los representantes de cada una de las listas intervinientes;

e) El escrutinio provisorio se hará en los lugares en que se votó, una vez finalizado el acto eleccionario, realizándose el acta correspondiente con la firma de los fiscales presentes que quisieran hacerlo;

f) Efectuar el escrutinio definitivo de las elecciones que controle dictaminando sobre las impugnaciones que se sometan a su consideración;

g) Pronunciarse sobre la validez o nulidad de las elecciones en el supuesto de que las mismas fuesen cuestionadas. — A los efectos de que la Comisión Electoral Nacional ejerza esa facultad, la impugnación deberá formularse por escrito con los fundamentos que se estimen pertinentes y ofreciéndose toda prueba de que se disponga;

h) Proclamar a los que resulten electos y ponerlos en posesión de sus cargos.

Art. 99. — Los padrones electorales serán confeccionados por la Comisión Electoral Nacional con la colaboración del Consejo Directivo Nacional y tendrán debida publicidad mediante su exhibición en los locales sindicales, durante el término de diez (10) días a fin de que los interesados puedan solicitar se subsanen los errores o exclusiones injustificadas o cuestionar la inclusión de determinadas personas. En este último supuesto sólo se aceptarán como tachas las que versen sobre la falta de calidad del elector para figurar como tal, según lo requerido en los Estatutos.

Las resoluciones que se planteen deberán ser formuladas por escrito ante la Comisión Electoral Nacional, la que resolverá al respecto dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la percepción de la denuncia, declarando la procedencia o improcedencia del reclamo deducido.

Cuando se trate de tachas, no podrá resolverse sin oír previamente el descargo del afectado. — Cuando se hiciere lugar a la tacha, se excluirá al elector del padrón, procediéndose a testar su nombre y apellido y dejándose constancia marginal del número y fecha de la resolución que lo dispuso. — Cuando se resolviere la inclusión de un elector omitido, su nombre se consignará en un padrón suplementario. Un ejemplar del padrón electoral definitivo será entregado antes del acto eleccionario al apoderado de cada una de las listas oficializadas.

Art. 100. — Hasta treinta (30) días antes del comienzo de la elección se podrán presentar ante la Comisión Electoral Nacional, las listas de candidatos que pretendan concurrir al acto eleccionario. Las listas se distinguirán por color o colores, debiendo indicarse en forma precisa el nombre y apellido de cada uno de los candidatos, el cargo para el cuál se los postula, el número de afiliado y el lugar de trabajo, así como también el número de documentos de identidad

Cada lista que se presente deberá ser propiciada por el diez (10) por ciento de los afiliados cotizantes de todo el país cuando se trate de candidatos al Consejo Directivo Nacional y Comisión Revisora de Cuentas, y el diez (10) por ciento de los afiliados cotizantes de sus respectivas jurisdicciones gremiales, cuando se trate de candidatos a las Comisiones Ejecutivas de Seccionales y Delegados a la Asamblea General de Delegados Congresales. Los propiciantes deberán firmar la presentación y a la vez indicar con claridad su nombre y apellido, su número de afiliado y lugar de trabajo. — Los candidatos incluidos en las "listas" como tales, deberán manifestar su conformidad con la inclusión firmando al pie de la misma.

Esta conformidad deberá ser ratificada ante la Comisión Electoral Nacional, cuando ésta así lo requiera. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista. Inmediatamente de ser presentadas las listas de candidatos y de efectuada la ratificación, lo cual debe haberse dentro de un plazo improrrogable de 48 horas, las listas serán expuestas en la sede sindical durante el término de tres (3) días, a fin de dar lugar a impugnaciones, si las hubiere. Vencido dicho plazo y no habiendo objeciones al respecto, se tendrá la lista como oficializada. No obtenidas las ratificaciones en el plazo indicado, la lista se tendrá por no presentada. En caso de formularse impugnaciones por los apoderados de las listas u observaciones por parte de la Comisión Electoral Nacional, ésta, oído el apoderado de la lista impugnada, se pronunciará dentro de las 24 horas sobre su viabilidad, decidiendo su aprobación o su desestimación. La decisión deberá ser fundada.

Cuando no se objete la viabilidad de la lista, pero se observen uno o varios candidatos, los impugnados podrán ser reemplazados dentro del plazo de 24 horas de comunicada. Si no se efectúa el reemplazo en dicho término, la lista en que figura el o los candidatos cuestionados, se tendrá por desestimada.

Art. 101. — Por cada lista que se presente al acto eleccionario se podrá designar un apoderado, el que estará facultado para representarla ante la Comisión Electoral Nacional, a todos los efectos, inclusive la de participar en la realización del escrutinio.

Asimismo, cada lista podrá designar hasta dos fiscales ante cada mesa receptora de votos. Los fiscales no tendrán otra misión que la de observadores del acto eleccionario, formalizando los reclamos que estimen corresponder. Para ser apoderado o fiscal es necesario estar inscripto en el padrón electoral. Los fiscales podrán votar en la mesa en que se desempeñen. Los poderes de los fiscales serán otorgados en papel común por el apoderado y deberán ser presentados para su convalidación ante la Comisión Electoral Nacional hasta 48 horas antes de la iniciación del acto electoral.

Art. 102. — La Comisión Electoral Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para la debida impresión de las boletas de sufragio, en cantidad suficiente como para satisfacer las necesidades del acto electoral. Igualmente proveerá las urnas y todos los elementos para la emisión del voto. Las boletas se imprimirán en papel de color que identificará a las respectivas listas.

Art. 103. — La calidad de elector del afiliado se prueba con su figuración en el padrón electoral. Se considerarán documentos habilitantes para acreditar la identidad en oportunidad de emitir sufragio a los siguientes: el carnet sindical; un documento de identidad (Cédula de Identidad y/o Libreta de Enrolamiento y/o Libreta Cívica y/o Documento Unico). En caso de extravío o carencia de alguno de los documentos previstos en los puntos anteriores, el afiliado podrá acreditar mediante un certificado, expedido a tal efecto por la Comisión Electoral Nacional. Cuando el Presidente de la mesa receptora de votos considere dudosa la identidad del sufragante, podrá adoptar las medidas que crea convenientes para establecer la identidad de éste.

Art. 104. — En cada mesa receptora de votos se dará comienzo al acto eleccionario a la hora fijada por la Comisión Electoral Nacional, labrándose un acta con tantas copias cuantas sean las listas intervinientes en el comicio y en la que se dará cuenta del comienzo del acto eleccionario, haciéndose constar también todo acontecimiento digno de mención. La misma será firmada por el Presidente de la mesa receptora de votos y por los fiscales que deseen hacerlo.

Art. 105. — Cuando el acto eleccionario se realice en más de un (1) día al término de cada jornada electoral cada mesa receptora de votos labrará un acta con tantas copias cuantas sean las listas intervinientes en el comicio, dejándose constancia de la cantidad de votos emitidos hasta ese momento y de cualquier otro acontecimiento digno de mención. La misma será firmada por el Presidente de la mesa y por los fiscales que deseen hacerlo. De inmediato el Presidente de la mesa receptora de votos procederá a cerrar la urna con una franja de papel y a lacrarla, de modo tal que impida la introducción de votos en ella o su violación. Dicha franja de papel será suscripta por el Presidente de la mesa y por los fiscales que deseen hacerlo.

Acto seguido se dispondrá el traslado de la urna a la sede de la Comisión Electoral Nacional, la que dispondrá lo pertinente para su custodia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98, inc. d), de este Estatuto. Al iniciarse una nueva jornada electoral, deberá procederse en la misma forma indicada en el art. 104 de este Estatuto, y una vez finalizada la recepción de votos, al término definitivo del acto eleccionario, ya sea por haberse recibido todos los votos o por haber llegado la hora del cierre del acto comicial, se labrará un acta dejando constancia de la cantidad de votos emitidos, de las observaciones de los fiscales, y de todo aquello que se estime de interés para apreciar, en su oportunidad, la validez del acto eleccionario. Dicha acta también se labrará en tantas copias cuantas sean las listas intervinientes y será firmada por el Presidente de mesa y por los fiscales que deseen hacerlo.

En esa oportunidad también se cerrará la urna afectada con los mismos recaudos señalados precedentemente, procediéndose a su entrega a la Comisión Electoral Nacional. Recibidas que sean, por la Comisión Electoral Nacional, las actas y las urnas de todas las mesas instaladas este cuerpo se pronunciará respecto de la validez del acto eleccionario, si existieran impugnaciones fundadas contra el mismo. Cuando las impugnaciones se refieran a urnas o mesas determinadas, la Comisión Electoral Nacional procederá a efectuar el escrutinio, excluyendo del mismo las urnas o las mesas que motivaran las impugnaciones declaradas procedentes.

Al efectuarse el escrutinio no serán computadas aquellas boletas que estuvieran firmadas o presentaren señales que afectaren el secreto del voto. Tampoco será computado el voto cuando el sobre contenga más de una boleta de distinto color. Los votos se computarán por listas y no por candidatos. Del acta del escrutinio se dejará constancia en un acta única, la que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Comisión Electoral Nacional.

En la citada acta se indicará:

a) La totalidad de los votos emitidos;
b) Los votos obtenidos por cada lista
c) El número de votos en blanco y anulados.

Art. 106. — La Comisión Electoral Nacional, una vez obtenidos los resultados finales de la elección, proclamará a los candidatos electos para ocupar los cargos, y los pondrá en posesión de los mismos una vez finalizado el mandato de aquellos a los que deban reemplazar. En el supuesto de que el resultado de la elección arrojara un empate entre dos o más listas intervinientes, la Comisión Electoral Nacional llamará a nueva elección dentro de los cuarenta y cinco (45) días, en la que intervendrán solamente las listas que hayan empatado.

Art. 107. — Todas las [illegible] presenten, las que serán ejercidas por la Electoral Nacional serán ejercidas dentro del radio de sus respectivas jurisdicciones por los Delegados Electorales designados en cada Seccional, a excepción de la facultad de confeccionar el padrón electoral y de resolver las impugnaciones que se presenten, las que serán ejercidas por la Comisión Electoral Nacional.

Art. 108. — Las resoluciones que adopte la Comisión Electoral Nacional en ejercicio de sus funciones, sólo podrán ser recurridas ante el cuerpo dentro del plazo de 24 horas de notificadas. De la resolución definitiva que se dicte podrá recurrirse por ante la primera Asamblea General de Delegados Congresales que se realice.

Art. 109. — Cada vez que las Comisiones Ejecutivas Seccionales desempeñen la función de Junta Electoral que le confiere el art. 96, inc. b) del presente estatuto, deberán elevar un informe documentado sobre el desempeño de su cometido al Consejo Directivo Nacional. — En caso de impugnaciones fundadas, las mismas serán resueltas por el Consejo Directivo Nacional.

18 — De las Convocatorias y su Publicidad

Art. 110. — La convocatoria a elecciones para designar los integrantes del Consejo Directivo Nacional, de la Comisión Revisora de Cuentas, de los Delegados a la Asamblea General de Delegados Congresales, y de las Comisiones Ejecutivas Seccionales, será dispuesta por la Comisión Electoral Nacional y dada a publicidad con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días corridos a la fecha de la elección. Dicha convocatoria deberá publicarse por un día en un periódico de difusión nacional, y comunicarse a las Comisiones Ejecutivas de Seccional, por correo certificado con aviso de retorno.

Art. 111. — La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de Delegados Congresales será dispuesta por el Consejo Directivo Nacional y dada a publicidad con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha de su celebración. — Dicha convocatoria deberá expresar la fecha, el lugar y la hora en que comenzará a sesionar, así como el orden del día de los asuntos a tratar y deberá publicarse por un (1) día en un periódico matutino o vespertino de difusión nacional y comunicadas a las Comisiones Ejecutivas de Seccionales mediante correspondencia certificada con aviso de retorno.

Art. 112. — La convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congresales será dispuesta por el Consejo Directivo Nacional y dada a publicidad con la anticipación que estime necesaria; rigiéndose en cuanto a lo demás por lo dispuesto en el art. 111 del presente estatuto.

Art. 113. — La convocatoria al Plenario Nacional de Secretarios Generales Ordinario y/o Extraordinario de Seccionales será dispuesto por el Consejo Directivo Nacional con la anticipación que estime necesaria y comunicada a las respectivas Comisiones Ejecutivas de Seccionales, mediante correspondencia certificada con aviso de retorno en la que constará el día, lugar y hora de reunión así como el orden del día de los asuntos a tratar.

Art. 114. — La convocatoria a elecciones para designar Delegados de las Empresas, será dispuesta, en Capital Federal por el Consejo Directivo Nacional, y, por las Comisiones Ejecutivas en las respectivas Seccionales y dada a publicidad para conocimiento de todos los trabajadores con una anticipación no menor de diez (10) días a la fecha de la elección.

Dicha convocatoria deberá expresar el día, lugar y hora en que se efectuará la elección y deberá difundirse mediante circulares fijadas en los lugares de trabajo. La elección deberá realizarse con no menos de diez (10) días de antelación al vencimiento del mandato de los Delegados que deban ser reemplazados.

19. — De las Huelgas, Paros y Demás Medidas de Acción Directa

Art. 115. —

a) Las huelgas, paros y demás medidas de acción directa de carácter general en todo el gremio serán decretadas por la Asamblea General de Delegados Congresales. En caso de problemas que requieran la adopción de medidas de acción directa, de carácter general en todo el gremio en forma urgente, se adoptará igual criterio que en lo dispuesto precedentemente, o sea lo dispondrá la Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congresales que convoque a esos efectos, el Consejo Directivo Nacional;
b) Las huelgas, paros y demás medidas de acción directa de carácter general, en Capital Federal y en Jurisdicción de Seccionales serán decretadas por Asamblea General de afiliados, quienes informarán al Consejo Directivo Nacional. En caso de problemas que requieran la adopción de medidas de acción directa en forma urgente, deberán adoptar igual criterio de los incisos precedentes Asamblea General de Delegados Congresales y Asamblea General de Afiliados que se convoque a esos efectos, por el Consejo Directivo Nacional, o Comisiones Ejecutivas de Seccionales;
c) En todos los casos, las medidas dispuestas por las Asambleas Generales de Afiliados, deberán ser comunicadas al Consejo Directivo Nacional.

20. — De la Ampliación y Reforma de este Estatuto

Art. 116. — Para la ampliación o reforma de este estatuto será suficiente el voto de dos tercios de Delegados Congresales concurrentes a una Asamblea General Extraordinaria en cualquier lugar de la República Argentina, convocada por el Consejo Directivo Nacional, especialmente a tal efecto con una anticipación no menor de treinta (30) días.

21 — Supuestos de Acefalía

Art. 117. — Si por cualquier causa se produjera la acefalía con relación al Consejo Directivo Nacional o el número de miembros del mismo que quedase no permitiese formar el quórum necesario para su funcionamiento, según el Estatuto, asumirá el gobierno del Sindicato, la Comisión Revisora de Cuentas. Esta a su vez, dentro de los 15 (quince) días de asumida esa nueva función convocará a elecciones para completar el término de mandato. Siempre que faltare más de seis (6) meses, para finiquitar el mandato, la convocatoria se hará en la forma indicada; al faltare menos tiempo, se convocará para ejercer el mandato por el término normal. Si la acefalía afectare también a la Comisión Revisora de Cuentas, la función será ejercida por una Comisión de tres (3) miembros que al efecto designará la Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congresales y en mismas que ejerzan la función indicada en el párrafo primero, hasta completar el mandato del Consejo Directivo Nacional que ha quedado acéfalo. — A estos fines la Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congresales estará facultada para autoconvocarse por la sola decisión de diez (10) de sus miembros. Cuando la acefalía afectara únicamente a la Comisión Revisora de Cuentas, el primer Plenario de Secretarios Generales de Seccionales que se realice elegirá la Comisión Revisora de Cuentas que actuará hasta completar el mandato anterior.

22 — Reglamentos Internos

Art. 118. — Los reglamentos relativos al funcionamiento orgánico de la entidad y las normas de ordenación serán dictadas por el Consejo Directivo Nacional en tanto que aquellos que regulen instituciones del presente Estatuto, deberán ser aprobadas por las Asambleas General de Delegados Congresales.

23 — De la Disolución

Art. 119. — El Sindicato Argentino de Televisión, como Asociación Profesional de Trabajadores, constituye un ente de carácter permanente, que no podrá dejar de actuar como tal y por ende disolverse en tanto existan afiliados dispuestos a continuar como tales. Si llegara el caso de que no existiera la cantidad de afiliados prevista para que el Sindicato persiga su actuación, una vez cubierto el pasivo, los bienes que resten se transferirán a la Asociación Profesional de Trabajadores de grado superior a que el Sindicato se encuentre afiliado. Esta deberá mantenerlos en custodia por un lapso máximo de veinte (20) años.

Si durante ese lapso se crease una nueva Asociación que tenga el mismo objetivo que el S.A.T., y los mismos fines, los bienes serán transferidos en propiedad a la misma. Si no ocurriere lo previsto en el párrafo anterior, los bienes se transferirán en propiedad al Consejo Nacional de Educación o al Organismo que haga las veces para que los destine al mantenimiento de escuelas.

24 — Disposiciones Transitorias

Art. 120. — El Consejo Directivo Nacional del S.A.T., está facultado para confeccionar el texto ordenado del presente Estatuto, para efectuar las correcciones gramaticales o de forma que fueren necesarias y para introducir en el mismo todas las modificaciones tendientes a adecuarlo a las observaciones que pudiere formular el Ministerio de Trabajo de la Nación, con arreglo a las normas de la legislación vigente al momento de su aprobación por la autoridad competente.

Art. 121. — Los cargos que restan cubrirse en el Consejo Directivo Nacional y Comisiones Ejecutivas de Seccionales, serán cubiertos por los integrantes actuales, hasta la conclusión de los mandatos respectivos.

Art. 122. — A los efectos de dejar constituida la Asamblea General de Delegados Congresales, el Consejo Directivo Nacional, una vez aprobado el presente Estatuto por la autoridad competente, convocará a elecciones para designar Delegados Congresales, facultándoselo para que actúe, por esta única vez, como Comisión Electoral de esos Comicios. El mandato de los electos finalizará juntamente con el mandato de las Comisiones Ejecutivas de Seccionales y del Consejo Directivo Nacional en su caso.

Secretarías de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales

EXPORTACION

Excepciones varias a la Resolución M.E. Nº 64.

RESOLUCION CONJUNTA
S. E. C. Nº 1.348
S.E.R.E.C.I. Nº 9

Bs. As., 4|12|74

VISTO la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974 y,

CONSIDERANDO:

Que la referida resolución suspende la exportación de los productos comprendidos en el capítulo 73 de la N.A.D.E.

Que ante la solicitud formulada por la firma Técnica Industrial Argentina S. A., para que se autorice ciertas exportaciones de mercaderías incluidas en el referido capítulo con destino a la República de Bolivia, la Subcomisión de Derechos, de Cuotas de Precios Indice de Exportación, se expidió en el sentido de propiciarlas, en razón de que dichos productos constituyen elementos imprescindibles para el funcionamiento de los equipos de calefacción, agua caliente y lavadoras industriales vendidos oportunamente a dicho país, cuya exportación no se halla suspendida (Acta Nº 16).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución M. E. número 64/74.

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974 exclusivamente para la exportación con destino a la República de Bolivia, de los productos que se detallan a continuación:

N.A.D.E.	UNIDADES
73.22.00.00	1 tanque subterráneo para combustible capacidad 5.000 litros.
	2 tanques intermediarios de 2.000 litros cada uno
73.37.00.00	131 radiadores compuestos.

2º — La excepción dispuesta en el apartado anterior regirá para la firma Técnica Industrial Argentina S.A.

3º — Lo establecido en el Apartado 1º entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION CONJUNTA
S. E. C. Nº 1.349
S.E.R.E.C.I. Nº 10

Bs. As., 4|12|74

VISTO la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974 y,

CONSIDERANDO:

Que la referida resolución suspende la exportación de productos comprendidos en el capítulo 73 de la N.A.D.E.

Que ante la solicitud formulada por la firma Matafuegos Inflex S. A. para que se autorice la exportación de cilindros vacíos para envasar gases, incluidos en la referida resolución, con destino a Brasil, Venezuela, Perú, El Salvador, Ecuador, Chile y Sudáfrica, la Subcomisión de Derechos de Cuotas y Precios Indice de Exportación, se expidió en el sentido de propiciarlas en razón de que este material está compuesto fundamentalmente por caños sin costura, producto éste que no se encuentra suspendido por la Resolución M. E. Nº 64/74. (Acta Nº 15).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución M.E. número 64/74

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Déjese sin efecto en carácter de excepción, lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974 exclusivamente para la exportación de cilindros vacíos para envasar gases (N. E. 73.24.00.00), por las cantidades y destinos que seguidamente se indican:

Cantidad	Destino
2.370 cilindros	Brasil
1.200 cilindros	Venezuela
600 cilindros	Perú
200 cilindros	El Salvador
122 cilindros	Ecuador
110 cilindros	Chile
6 cilindros	Sudáfrica

2º — Esta excepción regirá exclusivamente para la firma Matafuegos Inflex S. A.

3º — Lo establecido en el apartado 1º entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION CONJUNTA
S. E. C. Nº 1.350
S.E.R.E.C.I. Nº 11

Bs. As., 4|12|74

VISTO la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974. y

CONSIDERANDO:

Que la referida resolución suspende la exportación de los productos comprendidos en el Capítulo 73 de la Nomenclatura Arancelaria de Exportación.

Que ante la solicitud formulada por la firma Roque Vassalli S. A. para que se autorice la exportación de distintos repuestos para cosechadoras incluidos en el referido capítulo con destino a la República de Chile.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación, se expidió en el sentido de propiciarlas, en razón de no afectar tal volumen el normal abastecimiento del mercado interno, y estar destinados los repuestos a las maquinarias oportunamente vendidas a ese país. (Acta Nº 15).

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución M.E. número 64/74.

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974. exclusivamente para los productos que se detallan a continuación:

N.A.D.E.	Designación	Cantidades
73 18 08 00	Caños de freno	12
	Caños varios	6
73 20 00 00	Conos para caño	6
	Bridas	17
73 29 00 00	Cadenas recolectoras armadas para cosechadoras	20
	Cadenas varias	50
	Eslabones de cadenas de distintas medidas	980
	Eslabones varios	1.313
73 32 00 01	Arandelas varias	422
	Tornillos de seguridad	8
	Anillos varios	13
73 32 00 02	Tuercas varias	225
	Pernos varios	121
	Conos para freno	6
	Bulones varios	80
	Tornillos varios	27
73 32 00 08	Remaches	55
	Chavetas	23
	Cuñas	15
73 35 00 00	Resortes varios	111

2º — Esta excepción regirá exclusivamente para la firma Roque Vassalli S. A.

3º — Lo establecido en el apartado 1º entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION CONJUNTA
S. E. C. Nº 1.351
S.E.R.E.C.I. Nº 12

Bs As., 4|12|74

VISTO la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la referida resolución suspende la exportación de productos comprendidos en el Capítulo 73 de la Nomenclatura Arancelaria de Exportación.

Que ante la solicitud formulada por la firma Smar S.A.I.C., para que se autorice la exportación de garrafas (N. E. 73.24.00.00), la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se expidió en el sentido de propiciarlas, en razón de que el producto se hallaba construido y grabado en sobrerrelieve en el cuerpo con el nombre de las empresas adquirentes en el exterior, lo que imposibilita su utilización en el mercado interno (Acta Nº 15).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución M. E. número 64/74,

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64/74 del 12 de noviembre de 1974 exclusivamente para la exportación de garrafas (N. E. 73.24.00.00) en las cantidades y destinos que a continuación se consignan:

Unidades	Destino
30.000	Bolivia
6.000	Perú
1.000	Paraguay

2º — La excepción dispuesta en el apartado anterior regirá para la firma Smar S.A.I.C.

3º — Lo establecido en el apartado 1º entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION CONJUNTA
S. E. C. Nº 1.352
S.E.R.E.C.I. Nº 13

Bs. As., 4|12|74

VISTO la Resolución M. E. Nº 64/74 y

CONSIDERANDO:

Que la referida resolución suspende la exportación de mercaderías comprendidas en el Capítulo 73 de la N.A.D.E.

Que la firma Cameron Iron Works Argentina S.A.I.C. solicitó se le autorice exportaciones de algunos productos incluidos en la mencionada suspensión.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se expidió en el sentido de propiciar la autoirzación de tales operaciones, teniendo en cuenta que las cantidades afectadas no comprometerán el abastecimiento interno (Acta Nº 16).

Por ello, y en uso de las atribuciones que otorga la Resolución M. E. Nº 64/74,

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64/74, exclusivamente para las exportaciones que se consignan seguidamente:

Destino	N.A.D.E.	Descripción	Cantidad
Venezuela	73.20.00.00	Colgadores	18
Alemania	73.20.00.00	Colgadores	21
	73.32.00.01	Conjunto de empaquetaduras secundarias	2
Holanda	73.20.00.00	Colgadores	14
Francia	73.20.00.00	Colgadores	203
Perú	73.20.00.00	Colgadores	1
Colombia	73.20.00.00	Colgadores	1
		Brida adaptadora	1
		Brida empaquetadora	1
Estados Unidos	73.20.00.00	Colgadores	280
Chile	73.20.00.00	Juego colgador dual	1
		Brida compañera	1
		Brida ciega	1
	73.32.00.01	Juego empaquetaduras secundarias	1
		Conjunto de sello dual	1
		Conjunto de sello para colgador	1
	73.32.00.03	Juego de anillos, espárragos y tuercas	1

2º — La excepción dispuesta en el apartado anterior regirá para la firma Cameron Iron Works Argentina S.A.I.C.

3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION CONJUNTA

S. E. C. Nº 1.353

S.E.R.E.C.I. Nº 14

Bs. As., 4|12|74

VISTO la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974 y,

CONSIDERANDO:

Que la referida Resolución suspende la exportación de los productos comprendidos en el capítulo 73 de la N.A.D.E.

Que, ante la solicitud formulada por la firma Luna Hnos. S.A.C.I. para que se autorice ciertas exportaciones de mercaderías incluidas en el referido capítulo con destino a la República de Cuba, la Subcomisión de Derechos de Cuotas y Precios Indice de Exportación, se expidió en el sentido de propiciarlas, en razón de que existen contratos firmados con anterioridad al dictado de la presente resolución, y en virtud de que las cantidades a exportar no afecten el normal abastecimiento del mercado interno. (Acta Nº 10).

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974 exclusivamente para la exportación con destino a Cuba de los productos que a continuación se detallan:

N.A.DE.	Producto	Cantidad
73.32.00.01	Arandelas	56.606 u.
	Arandelas	9.6[illegible]0 kgs.
73.32.00.03	Tornillos	11.600.000 u.
	Tuercas	10.250.000 u.
	Tuercas	360 kgs.

2º — Esta excepción regirá exclusivamente para la firma Luna S.A.I.C.

3º — Lo establecido en el Apartado 1º entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Ventura.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Designación.

DISPOSICION

Nº 3.477

Bs. As. 23|12|74

VISTO necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1974,

El Director General de la Dirección General Impositiva, Dispone:

1º — Designar Jefe interino, en comisión, de la Sección Fiscalización Interna de la Región Comodoro Rivadavia, al Contador Público D. Hugo José Mori.

2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José A. Ballotta.

Confirmación de Jefatura

DISPOSICION

Nº 3.479

Bs. As. 23|12|74

VISTO necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1974,

El Director General de la Dirección General Impositiva, Dispone:

1º — Confirmar en el cargo de Jefe de la Sección Fiscalización Externa Nº 3, al Contador Haraldo Oscar Eriksson.

2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José A. Ballotta.

Funciones de la Receptoría Casilda, provincia de Santa Fe.

DISPOSICION

Nº 3.478

Bs. As., 23|12|74

VISTO la conveniencia de ampliar los servicios que presta la Receptoría Casilda (Santa Fe), para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los responsables radicados en dicha ciudad y zona de influencia, y

CONSIDERANDO

Que el expendio de valores fiscales e instrumentos de control de impuestos internos, es una necesidad que requiere prioridad en su atención, para evitar el desplazamiento de los responsables de dichos gravámenes a la ciudad de Rosario de Santa Fe.

Por ello, de acuerdo con lo solicitado por la Región Rosario; la conformidad prestada por la Zona II (Rosario); las opiniones favorables de los Departamentos de Administración, Auditoría y Recaudación y lo propuesto por el Departamento de Estudios, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974,

El Director General de la Dirección General Impositiva, Dispone:

1º — Sustitúyese el punto 2º de la Disposición Nº 3.445 por el siguiente:

2º — Esta dependencia tendrá a su cargo la recepción y control de la documentación que presenten los contribuyentes y/o responsables radicados en el Departamento de Caseros y de las Comisiones de Fomento de Carcarañá, Coronel Arnold, Fuentes, Pujato, San Jerónimo Sud y Villa Mugueta, del Departamento San Lorenzo, con respecto a los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de esta Dirección General, incluyendo el expendio de valores fiscales e instrumentos de control de impuestos internos.

2º — Agrégase a la Disposición Nº 3.445 el siguiente punto:

— Incorpórase al Anexo aprobado por el punto 1º de la Disposición número 3.257, en "Zona II (Rosario)", a continuación de "Distrito Venado Tuerto", la Receptoría (Casilda), para todos los efectos previstos en la disposición mencionada.

3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

José A. Ballotta.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto número 3.106|61 y su reglamentación conexa.

Expediente Nº 489|74.

Nombre de la Empresa: Trabajadores Transportistas Asociados S. A. C. I., Línea Nº 22.

Domicilio: Avenida Montes de Oca número 1938, Capital.

Clase de Servicio: Transporte de Pasajeros.

Itinerario: Prolongación en el Partido de Quilmes por: su ruta Vicente López, Lavalleja, Centenario, donde estacionará antes de llegar a Laprida, regresando por su ruta, Centenario, Laprida, Vicente López, su ruta. — Ing. Horacio P. Accossato, Director General de Programación, a cargo de la Dirección Nacional de Trasportes Terrestres.

$ 249.— e. 6|2 Nº 20.744 v.6|2|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que puedan presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 10.878|71 T.

Empresa: Expreso Córdoba - Mar del Plata S. R. L.

Domicilio: Belgrano 486, Córdoba.

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Modificar condiciones de tráfico con los servicios que presta entre las ciudades de Córdoba y Mar del Plata, en el sentido de realizar, además de la autorizada, la siguiente modalidad de tráfico: desde las localidades comprendidas en el tramo Colón - 25 de Mayo, con destino a las ubicadas en el tramo Azul - Mar del Plata, todas incluídas y viceversa. — Ing. Horacio P. Accossato, Director General de Programación, a cargo de la Dirección Nacional de Trasportes Terrestres.

$ 276.— e.6|2 Nº 20.724 v.6|2|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 1.017|71 T.

Empresa: Cooperativa de Transportes Catamarca Ltda.

Domicilio: Güemes 856, San Fernando del Valle de Catamarca.

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Reestructuración de los servicios a su cargo en las líneas Nº 18, entre Catamarca - Alijilan - Lavalle - Frías.

a) Incrementar en tres (3) frecuencias semanales los actuales servicios Catamarca - Alijilan - Lavalle - Frías, utilizando rutas Nacional Nº 38, Provinciales Nros. 21 y 12 y Nacionales Nros. 67 y 157

b) Prolongar hasta Frías, utilizando ruta Nacional Nº 157, el actual fraccionamiento que cumple tres (3) veces por semana entre Catamarca - Alijilan - Lavalle. — Ing. Horacio P. Accossato, Director General de Programación, a cargo de la Dirección Nacional de Trasportes Terrestres.

$ 300.— e. 6|2 Nº 20.696 v.6|2|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1971 - 3ª Serie", de u$s. 400 Nos. 275.097|098 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 24 de enero de 1975.

$ 630.— e.6|2 Nº 20.670 v.28|2|75

3|3 Nº 20.670 v.21|3|75

Secretaría de Desarrollo Industrial

INFORMACION Nº 156|75.

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial informa que ha recibido una solicitud de admisión temporaria en los términos del Decreto Nº 5.343|63 de quince (15) kilogramos de ampicilina desde Venezuela a los efectos de proceder a su esterilización.

Los sectores interesados podrán hacer llegar sus observaciones sobre el particular por escrito, conforme a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 5.343|63, a la Mesa de Entradas de la citada Secretaría de Estado, hasta quince (15) días después de la fecha de publicación.

e.6|2 Nº 1.113 v.6|2|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva, cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido D. Augusto Roberto Grivot, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos, en Lavalle 1268, 4º piso, Capital Federal. — Buenos Aires, 26 de noviembre de 1974. — Fdo.: Armando Teodoro Segura, Jefe de la Sección Movimiento de Fondos.

e.4|2 Nº 995 v.6|2|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva, cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido D. Jesús Corral, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle 1268 4º piso, Capital Federal. — Buenos Aires, 3 de febrero de 1975. — Fdo.: Armando Teodoro Segura, Jefe de la Sección Movimiento de Fondos.

e.4|2 Nº 996 v.6|2|75

LICITACIONES NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Técnica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Departamentos Suministros
Balcarce 78, P. B., Capital Federal
Tel. 46-9841, Int. 462

LICITACION PUBLICA Nº 28

Llámase a licitación pública para el día 17 de febrero de 1975 a las 15:00 horas, a efectos de contratar la provisión de materiales de electricidad.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas.

e.6|2 Nº 1.050 v.7|2|75

Secretaría de Prensa y Difusión

LS 82 TV CANAL 7

Licitación Pública Nº 5|75

Llámase a Licitación Pública Nº 5|75 por la provisión de ropa de trabajo, zapatos y equipos para agua.

Entrega de pliegos, en Dto. de Compras, Leandro N. Alem 735, de lunes a viernes de 15.30 a 17.30 horas.

Apertura: 20|3|75. Hora: 15.

e.6|2 Nº 1.110 v.7|2|75

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).